

**UNIVERSIDAD NACIONAL SAN CRISTÓBAL DE
HUAMANGA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**La prisión preventiva y la valoración del arraigo familiar por
parte de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Ayacucho,
2019 - 2022: decisiones judiciales erráticas.**

Tesis para optar el título profesional de Abogada

Presentado por:

Bach. Dyna Magaly Palomino Perez

Asesor:

Mg. Otoniel Paul Ochoa Roca

Ayacucho - Perú

2024

Dedicatoria

A ti, mama, aunque estes en el cielo, tu legado de perseverancia y sacrificio continúa inspirándome cada día, este logro también es tuyo.

A mi padre Amadeo Palomino, por su apoyo y continua motivación para cumplir con mis metas profesionales.

A mi pareja Anderson y a mi hija Sielo, por el incansable apoyo incondicional en todas mis realizaciones personales y profesionales.

Agradecimiento:

A la prestigiosa Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en especial a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por la formación en su ambiente académico con profesionales capacitados y competitivos.

A la plana de docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, quienes supieron explotar mis habilidades durante los años de estudio, a quienes les debo gran parte de mis conocimientos, orientación, paciencia y enseñanzas.

A mi asesor de tesis, por su orientación tanto en el aspecto metódico como la dedicación y apoyo para el desarrollo de la presente tesis.

ÍNDICE

Dedicatoria.....	1
Resumen.....	3
Abstract.....	12
Introducción	13

Capítulo I

Planteamiento del Problema

1.1.	Descripción de la Realidad Problemática	14
1.2.	Causas y Consecuencias del Problema	22
1.3.	Delimitación de la investigación	24
1.3.1.	Marco Espacial	24
1.3.2.	Marco Temporal	24
1.3.3.	Delimitación Conceptual	24
1.3.4.	Alcances de la Investigación	25
1.4.	Formulación del Problema.....	25
1.4.1.	Problema General	26
1.4.2.	Problemas Específicos	26
1.5.	Objetivos de la Investigación.....	26
1.5.1.	Objetivo General.....	26

1.5.2.	Objetivo Específico	27
1.6.	Justificación e Importancia	27
1.6.1.	Justificación	27
1.6.2.	Importancia de la Investigación	30
1.6.3.	Limitaciones del Estudio	31

Capítulo II

Marco Teórico

2.1.	Antecedentes de Estudio.....	33
2.1.1.	Antecedentes Internacionales	33
2.1.2.	Antecedentes Nacionales	38
2.2.	Bases Teóricas	48
2.2.1.	Prisión Preventiva. – Delimitaciones Previas	48
2.2.2.	Prisión Preventiva	50
2.2.3.	Principios Procesales Vinculados	52
2.2.4.	Tutela Constitucional de la Libertad.....	54
2.2.5.	Coercitividad en el Juicio Penal	55
2.2.6.	Crecimiento de la Delincuencia en un Régimen Democrático	56
2.2.7.	Finalidad	57
2.2.8.	Caracteres	59
2.2.9.	Presupuestos de la Prisión Preventiva	61

2.2.10.	Arraigo	75
2.2.11.	Trámite de la Prisión Preventiva.....	92
2.2.12.	Delitos Analizados Contra la Administración Pública	94
2.2.13.	Tipologías Delictivas	95
2.2.14.	Prisión Preventiva en la Legislación Comparada	103
2.2.15.	Motivación de las Resoluciones Judiciales.....	104
2.2.16.	Deficiencias o Patologías en la Motivación.....	105
2.2.17.	Prisión Preventiva y Debida Motivación	109
2.2.18.	XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial: Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116. Asunto: Prisión Preventiva: Presupuesto y Requisitos	110
2.2.19.	Casación N° 626-2013, Moquegua.	112
2.2.20.	Casación N° 1445-2018-Nacional.	113
2.3.	Marco Conceptual.....	113
2.3.1.	Prisión Preventiva	113
2.3.2.	Arraigo	113
2.3.3.	Valoración del arraigo	114
2.3.4.	La presunción de inocencia	114
2.3.5.	Procesado.....	114
2.3.6.	Jurisprudencia	114
2.3.7.	Arraigo Domiciliario	114

2.3.8.	Arraigo Familiar	115
2.3.9.	Arraigo Laboral	115
2.3.10.	Corrupción	115
2.3.11.	Funcionario Publico	115
2.3.12.	Peligro de Fuga	115
2.3.13.	Marco Doctrinal	115
2.3.14.	Marco Normativo.....	116
2.3.15.	Medida Cautelar.....	116
2.3.16.	Debida Motivación	116
2.3.17.	Principio de Inocencia	116
2.3.18.	Principio de Proporcionalidad	116
2.3.19.	Derecho Fundamental a la Libertad Personal	117

Capítulo III

Hipótesis y Variables

3.1.	Formulación de Hipótesis	118
3.1.1.	Hipótesis General.....	118
3.1.2.	Hipótesis Específicas	118
3.2.	Variables e Indicadores.....	118
3.2.1.	Variable Independiente.....	118
3.2.2.	Variable Dependiente	119

3.3.	Operacionalización de Variables e Indicadores.....	120
------	--	-----

Capítulo IV

Metodología de la Investigación

4.1.	Tipo, Nivel y Enfoque de Investigación	121
4.1.1.	Tipo de Investigación	121
4.1.2.	Nivel de la Investigación	122
4.1.3.	Enfoque de la Investigación.....	123
4.2.	Método y Diseño de la Investigación	123
4.2.1.	Método de la Investigación.....	123
4.2.2.	Diseño de la Investigación.....	124
4.3.	Unidad de Análisis, Población y Muestra.....	125
4.3.1.	Unidad de Análisis.....	125
4.3.2.	Población	125
4.3.3.	Muestra	125
4.4.	Técnicas, Instrumentos y Fuentes de Recolección de Datos.....	125
4.4.1.	Técnicas	125
4.4.2.	Instrumentos	126
4.4.3.	Fuentes.....	126
4.5.	Análisis e Interpretación de la Información.....	127

Capítulo V

Análisis y Discusión de Resultados

5.1.	Descripción de los Resultados.....	128
5.2.	Análisis E Interpretación de la Valoración Judicial del Presupuesto del Peligro Procesal en su Manifestación Peligro de Fuga en su Elemento Opcional de Arraigo en el País, Específicamente en su Indicador de Arraigo Familiar, Laboral y Domiciliario de los Imputados.....	131
5.3.	Contrastación de la Hipótesis	251
5.3.1.	Contrastación de la Hipótesis Principal	251
5.3.2.	De la primera Hipótesis Especifica.....	253
5.3.3.	De la segunda Hipótesis Especifica	253

Capítulo VI

Conclusiones y Recomendaciones

6.1.	Conclusiones.....	256
6.2.	Recomendaciones	258

Referencias Bibliográficas

Anexos

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Expedientes judiciales.....	128
Tabla 2: Autos de prisión preventiva	129
Tabla 3: Realidad problemática de nuestra investigación.....	131
Tabla 4: Presentación y análisis de datos.....	235
Tabla 5: En la pregunta 1 se señaló: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la prisión preventiva en el Nuevo Código procesal Penal?.....	245
Tabla 6: ¿Cuál de los presupuestos establecidos en el art.268 consideras que legitima la imposición de la prisión preventiva?.....	246
Tabla 7: ¿Considera usted que la gravedad de la pena y el tipo de delito de delito son suficientes para acreditar la existencia del peligro procesal en los delitos contra la Administración pública?.....	247
Tabla 8: Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, en el extremo del peligro de fuga ¿Cómo califica la motivación en la escala del 1 al 5 la valoración del arraigo familiar, laboral y domiciliario?.....	248
Tabla 9: ¿Se debería aplicar en mayor medida la doctrina y la jurisprudencia al momento de motivar o fundamentar el peligro procesal, en el delito contra la administración pública?	249
Tabla 10: ¿Considera usted, para la imposición de la Prisión Preventiva se toma en cuenta la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional?	250

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Autos de prisión preventiva	130
Figura 2: Existencia de motivación	242
Figura 3: Motivación del arraigo familiar.....	242
Figura 4: Motivación del arraigo domiciliario.....	243
Figura 5: Motivación del arraigo laboral	243
Figura 6: Forma de motivación de las resoluciones contra los imputados.....	244
Figura 7: Jurisprudencia y Doctrina de Peligro Procesal.....	244
Figura 8: En la pregunta 1 se señaló: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la prisión preventiva en el Nuevo Código procesal Penal?	245
Figura 9: ¿Cuál de los presupuestos establecidos en el art.268 consideras que legitima la imposición de la prisión preventiva?	246
Figura 10: ¿Considera usted que la gravedad de la pena y el tipo de delito de delito son suficientes para acreditar la existencia del peligro procesal en los delitos contra la Administración pública?.....	247
Figura 11: Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, en el extremo del peligro de fuga ¿Cómo califica la motivación en la escala del 1 al 5 la valoración del arraigo familiar, laboral y domiciliario?	249
Figura 12: ¿Se debería aplicar en mayor medida la doctrina y la jurisprudencia al momento de motivar o fundamentar el peligro procesal, en el delito contra la administración pública?	250
Figura 13: ¿Considera usted, para la imposición de la Prisión Preventiva se toma en cuenta la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional?	250

Resumen

En la presente tesis se analiza la valoración del arraigo en los autos de prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Ayacucho entre 2019 y 2022. Se centra en cómo la falta o errónea valoración del arraigo influye en la imposición de la prisión preventiva, una medida que restringe el derecho fundamental a la libertad personal. El estudio descriptivo examina los fundamentos fácticos y jurídicos de los jueces en relación al arraigo laboral, familiar y domiciliario de los imputados, factores clave para determinar el riesgo de fuga. Los resultados evidencian que los jueces a menudo incumplen su deber de fundamentar adecuadamente el peligro procesal en sus resoluciones, lo que lleva a la restricción de derechos fundamentales. Se observa falta de claridad en la determinación del peligro de fuga y una forzada aplicación del concepto por parte de los jueces, quienes deberían basar sus decisiones en la labor de todos los sujetos procesales involucrados en la audiencia de prisión preventiva. Esta problemática se origina por el desconocimiento legal y doctrinario del arraigo, la excesiva carga procesal, la parcialización, la mediatización y los plazos limitados para resolver. La tesis concluye que una adecuada valoración del arraigo es crucial para garantizar el respeto a los derechos fundamentales y evitar el uso excesivo de la prisión preventiva.

Palabras clave: Prisión preventiva, peligro de fuga, arraigo, decisiones judiciales, investigación preparatoria, proceso penal.

Abstract

The thesis analyzes the assessment of roots in pre-trial detention orders issued by the Preparatory Investigation Courts of Ayacucho between 2019 and 2022. It focuses on how the lack or erroneous assessment of roots influences the imposition of pre-trial detention, a measure that restricts the fundamental right to personal freedom. The descriptive study examines the factual and legal grounds of the judges in relation to the employment, family and domiciliary roots of the defendants, key factors in determining the risk of flight. The results show that judges often fail to fulfill their duty to adequately justify the procedural risk in their resolutions, which leads to the restriction of fundamental rights. There is a lack of clarity in the determination of the risk of flight and a forced application of the concept by the judges, who should base their decisions on the work of all the procedural subjects involved in the pre-trial detention hearing. This problem arises from the lack of legal and doctrinal knowledge of roots, the excessive procedural burden, partiality, mediatization and limited deadlines to resolve. The thesis concludes that an adequate assessment of roots is crucial to guarantee respect for fundamental rights and avoid the excessive use of pre-trial detention.

Keywords: Pre-trial detention, risk of flight, roots, judicial decisions, preparatory investigation, criminal proceedings

Introducción

La prisión preventiva, medida cautelar que restringe la libertad personal de los imputados en procesos penales, es un instrumento esencial para garantizar la comparecencia del acusado al juicio y así evitar el peligro de fuga. Sin embargo, su aplicación indiscriminada y sin una adecuada valoración de los riesgos procesales puede vulnerar derechos fundamentales. En este contexto, el arraigo del imputado, que comprende sus vínculos laborales, familiares y domiciliarios, se erige como un factor determinante para evaluar el peligro de fuga y, por ende, la necesidad de aplicar la prisión preventiva.

Esta tesis se adentra en el análisis de la valoración del arraigo en los autos de prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho entre 2019 y 2022. La relevancia de este estudio radica en la necesidad de examinar si la aplicación de esta medida cautelar se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, garantizando así el respeto a los derechos fundamentales de los imputados.

La investigación se sustenta en un exhaustivo análisis de la jurisprudencia relevante, la doctrina especializada y la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos y proceso penal. A través de un enfoque metodológico riguroso, se examinarán los fundamentos fácticos y jurídicos utilizados por los jueces para valorar el arraigo de los imputados, así como las consecuencias de una inadecuada valoración en la imposición de la prisión preventiva.

Se espera que los resultados de esta investigación contribuyan a un debate informado sobre la aplicación de la prisión preventiva en el sistema de justicia peruano, promoviendo una mayor transparencia y rigurosidad en la valoración del arraigo como factor determinante en la toma de decisiones judiciales.

Capítulo I

Planteamiento del Problema

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

En la actualidad, el Código Procesal Penal adopta un modelo acusatorio y garantista alineado con el programa procesal penal establecido en la Constitución. Esto implica que se presume un equilibrado desarrollo de las garantías y el respeto de los principios fundamentales propios de un proceso penal en un Estado Constitucional, quedando proscrita toda forma de sistema inquisitivo como modelo procesal, prevaleciendo el modelo acusatorio.

Producto de la evolución de la sociedad y de la necesidad de dotar de ciertas garantías, que buscan un equilibrio necesario entre la mayor eficiencia procesal y el pleno respeto de los derechos involucrados. Se determinaron aspectos importantes como la igualdad de armas, la materialización de un rol más activo por parte de la defensa, el carácter público de las audiencias y el contradictorio entre las partes; sino también establecer a la libertad como regla general y que solo de manera excepcional se restrinja o se limite.

El sistema procesal penal en el Perú en la actualidad salvaguarda los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en el proceso, al mismo tiempo que se minimiza el ejercicio del poder punitivo y se protege la libertad individual. En este marco, se aboga por el uso del derecho penal como último recurso y no como una norma general, que se aplica de manera indiscriminada, tal como se refleja en la realidad. Por otro lado, la Corte Suprema ha establecido que la libertad es un derecho fundamental que gozan todas las personas, si bien no es un derecho de índole absoluto, sino relativo; es por ello que se observa que ciertas medidas coercitivas privan procesalmente la libertad personal de un imputado por un determinado tiempo, es decir el derecho a la libertad es pasible de ciertas restricciones, por tal razón los jueces de investigación preparatoria

basándose en este argumento, hacen uso excesivo, abusivo y arbitrario del uso de medidas coercitivas sobre todo de la medida restrictiva de derechos (la prisión preventiva), no solo en la jurisdicción de Ayacucho, sino también en otros departamentos del Perú.

De acuerdo al análisis de la realidad, así como de trabajos, tesis, informes, artículos, expedientes, autos, requerimientos y otros; se detectó una problemática latente en los autos que declaran fundada la prisión preventiva, toda vez que se inobserva una debida valoración y acarreado una errónea o vaga motivación con relación al arraigo, es por ello que se partimos del siguiente el problema general: ¿En qué medida, la falta o errónea valoración del arraigo, influye en las decisiones judiciales que declara fundada la prisión preventiva en los delitos contra la administración pública por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Ayacucho durante el período, 2019-2022?, investigación que entrelaza diversas instituciones jurídicas, las cuales son: la prisión preventiva, delitos contra la administración pública, el arraigo familiar, domiciliario y laboral.

En este escenario, se observa que en estos últimos años en nuestro país y en concreto nuestro departamento de Ayacucho, enfrenta uno de los problemas más latentes, que viene a ser la prisión, es decir presos preventivos. Conllevando a la imposición y abuso desmedido de las medidas restrictivas de derechos, en particular se tiene a la prisión preventiva, por cuanto en la práctica se develan, que sin que se sustente en una base de criterios para su imposición, se declaran fundados los requerimientos de prisión preventiva, contraviniéndose derechos y garantías Constitucionales.

Por lo que, en este orden de ideas, cabe citar al maestro Del Río (2016) quien precisa que la prisión preventiva: “Es una medida cautelar, situada por una resolución jurisdiccional en un proceso penal, que causa una limitación provisional de la libertad particular del imputado” (p.145).

Asimismo se tiene lo señalado por Morales Cauti, G., & Muñoz Olivares, A. (2017) quien señala: “Los criterios de valoración jurídica del arraigo de los Jueces Penales del Distrito Judicial de Lima Norte en diversos casos aplicados a los procesos de robo agravado durante el año 2015 connotan una calificación legalista, puramente formal y mecanizada del arraigo laboral, domiciliario y familiar lo cual erosiona significativamente el derecho a la libertad del procesado al dictarse prisión preventiva sin la debida contextualización de la realidad circundante respecto del procesado. Resulta arbitrario y distante de la realidad considerar que los procesados que no cuentan trabajo formal, o no tienen familia nuclear constituida, o no son propietarios de un bien inmueble carezcan de arraigo. En consecuencia, se advierte que los jueces penales del Distrito Judicial de Lima Norte no valoran la configuración del arraigo en concordancia con la realidad social, económica y cultural de nuestro país en los tiempos actuales. La prisión preventiva debe dictarse sobre la base de indicios objetivos de potencial evasión de la justicia o entorpecimiento de la actividad investigativa que muestra el procesado, -en concordancia con la jurisprudencia vinculante- más no sobre la base de criterios subjetivos de falta de arraigo, más aún si estos no toman en cuenta la realidad social, económica y cultural de nuestra sociedad”.

La prisión preventiva es una medida cautelar de naturaleza personal de mayor gravedad de nuestro sistema penal, surge como consecuencia de una resolución judicial a pedido del Ministerio Público en el seno de un proceso penal, siempre que resulte estrictamente imprescindible. Su aplicación obedece a la necesidad de garantizar la presencia y sujeción del imputado al proceso y se justifica, siempre y cuando, el delito imputado sea grave y exista un peligro procesal, esto es, que exista una posible obstaculización del proceso y peligro de fuga, lo que permite asumir que el imputado se extraerá del proceso. Así se sustenta el riesgo razonable de ocultamiento o destrucción de fuentes de prueba. (Moreno 2023, p.13)

Aunque, la prisión preventiva es un modo de asegurar la presencia del imputado en el curso del proceso penal, cuando pueda inferirse riesgo de fuga u obstaculización de la actividad probatoria, no debe olvidarse que, en nuestro sistema jurídico, rige la presunción de inocencia como regla de trato procesal para todo sujeto sometido a proceso penal. Preciso a ello, por estar frente a la medida más gravosa “la prisión preventiva”, es considerada una medida de carácter excepcional que requiere y exige el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley procesal. Estos requisitos deben ser debidamente fundamentados tanto en términos fácticos como jurídicos en las solicitudes de prisión preventiva, y deben ser demostrados por el Representante del Ministerio Público ante el Juez de investigación preparatoria, quien decide si impone o no la medida. Es crucial que estos requisitos sean adecuados y proporcionales, y se verifiquen minuciosamente antes de aplicar la medida, considerando que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede imponer a un sospechoso, privándolo de su derecho a la libertad, reconocido por la Constitución Política del Perú. En tal sentido, la prisión preventiva debe ser aplicada de manera excepcional, ya que afecta gravemente a la persona.

La Jurisprudencia internacional ha establecido diversos acuerdos, protocolos y pactos relacionados a la aplicación de la medida de prisión preventiva. Se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió diversos pronunciamientos con relación a la medida cautelar de naturaleza personal de mayor gravedad en nuestro sistema penal que sería la prisión preventiva, ello en vista a la mala praxis y aplicación de dicha medida en diversos países, teniéndose dicha medida de índole gravosa y por resultar un tema restrictivo de derechos fundamentales, tanto para la sociedad como para las personas imputadas por un delito, se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, elaboró dos informes, siendo: a) “El informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”, emitido en el año 2013, en el que luego de

comprobarse el uso excesivo de la medida coercitiva de la prisión preventiva. Ha señalado en resumen que, en los últimos años la prisión preventiva se ha convertido en un problema constante, debido a su uso excesivo por parte de los jueces, lo cual vulnera los derechos y garantías fundamentales de los investigados.

Además, la CIDH ha determinado que el riesgo de fuga no debe ser utilizado como criterio principal basado en una única sospecha o indicios insuficientes para cumplir con los requisitos que configuran el peligro procesal. Finalmente, el informe argumenta que “el estar en libertad mientras dure el proceso penal, es un derecho del acusado, y como tal sólo puede ser restringido de manera excepcional y con estricto apego a las normas establecidas en los instrumentos internacionales que lo establecen” y precisa que, en consecuencia, “No se trata pues de una prerrogativa o un beneficio, sino de un derecho establecido para proteger bienes jurídicos tan fundamentales como la libertad, e incluso, la integridad personal.” Recuerda que, de acuerdo al derecho internacional, “La prisión preventiva sólo tiene como fines legítimos el prevenir la fuga del acusado o que éste interfiera con el desarrollo apropiado del proceso” y puntualiza que “los jueces tienen el deber de considerar la aplicación” de las medidas alternativas a la de prisión preventiva “y en su caso explicar por qué éstas no serían suficientes para mitigar los posibles riesgos procesales.” b) destaca su uso excesivo y arbitrario como un problema crónico y generalizado en la región, que afecta gravemente los derechos de las personas privadas de libertad. El informe recomienda a los Estados miembros reducir el uso de esta medida y aplicar alternativas que permitan a los acusados permanecer en libertad durante el proceso penal, alineándose con los estándares internacionales en la materia.

Este informe se acompaña de una Guía Práctica para Reducir la Prisión Preventiva, dirigida a las autoridades encargadas de atender los desafíos inherentes a la reducción del uso excesivo de la prisión preventiva. La problemática detectada, para la presente investigación, es el sector del

sistema judicial, que está siendo criticada, debido a diferentes factores que hacen que los jueces en el proceso penal desnaturalizan la motivación de las RESOLUCIONES judiciales en la aplicación desmedida de la prisión preventiva en los delitos contra la administración pública, toda vez que los señores jueces basan sus fallos en la subjetividad de sus conjeturas, alejadas de los datos objetivos del ordenamiento jurídico, normativo, doctrinario y jurisprudencial, tal es el caso el ámbito presupuestal del peligro procesal de fuga, específicamente la valoración del arraigo, en el que muchas veces los jueces sólo consideran si son o no delitos de especial gravedad, de cobertura mediática o incluso por alguna motivación vedada de satisfacción de demandas sociales, políticas, prensa, sociedad y entre otras cuestiones.

De ahí que, la situación problemática del que se ocupara esta investigación académica está vinculada al estudio de resoluciones – Autos de prisión preventiva emitidas por los Juzgados de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho durante los años 2019-2022, por los delitos Contra la Administración Pública, delitos que se encuentran estipulados en el Código Penal Peruano, Título XVIII, Capítulo II, Delitos cometidos por funcionarios públicos: a) Abuso de autoridad; b) Concusión; c) Peculado; d) Corrupción de funcionarios. Para así poder determinar la influencia de las valoraciones judiciales del arraigo para la imposición de la medida restrictiva (Prisión Preventiva).

Por lo que, del análisis efectuado en los casos resueltos en el Distrito Judicial de Ayacucho durante los años 2019 al 2021, se advierte que se estaría inobservando lo dispuesto para los arraigos en la Casación Vinculante N° 626-2013 (Moquegua) que dispone que “el peligro procesal es el presupuesto más importante para determinar la prisión preventiva”, así como lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116, FJ. 43. que señala: “La sola situación de inexistencia de arraigo NO genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva, sobre todo cuando

existen otras que pudieran cumplir estos fines”. Para valorar el peligro procesal de fuga debe procederse a la valoración jurídica de las distintas modalidades del arraigo, como es el caso del arraigo domiciliario que implica el análisis fáctico para determinar si el investigado habita en vivienda alquilada, predio no registrado, condición de posesionario (no propietario), tener como vivienda la casa de un familiar, en caso que el investigado tenga dos domicilios y que no necesariamente coincida la dirección consignado en el documento nacional de identidad (DNI).

Al evaluar el arraigo laboral, es crucial considerar la realidad laboral en el país, donde la mayoría de los trabajadores, como en Ayacucho según datos del INEI, se encuentran en la informalidad. Por tanto, no se debería exigir exclusivamente pruebas de empleo formal, como boletas de pago o registro en planillas, para determinar el arraigo laboral de un investigado. Por último, la valoración del arraigo familiar es otro factor que debe interpretarse conforme a la nueva realidad social donde el concepto de familia excede la clásica noción de la familia matrimonial y considerar que esta modalidad de arraigo también puede configurarse en tanto exista la convivencia, unión de hecho, la convivencia entre nietos y abuelos, tíos y otras de modalidades de familias como las ensambladas.

De la problemática detectada se determinaron los factores que influyen en la errónea valoración del arraigo familiar, laboral y domiciliario, en tanto que en muchas oportunidades la valoración del arraigo no ha sido debidamente motivada por el Juez, revelándose en la práctica un análisis no tan preciso ni de manera objetiva mediante pruebas o indicios que se han actuado en la etapa preliminar, que determinen con objetividad que el imputado va eludir la acción de la justicia. Constituyendo un problema local, nacional y a nivel de Latinoamérica, por cuanto la adopción de la prisión preventiva en el proceso penal es un fenómeno que se está presentando con mayor fuerza en los delitos de corrupción de funcionarios, causando gran expectativa en los ciudadanos en estos

últimos años, por cuanto se han revelado grandes personajes que se encuentran involucrados en actos de corrupción, cuestión que se demostrara en el decurso del proceso penal, y determinar así la verdad de los hechos. Resultando de suma importancia lo señalado por Salinas (2016):

La corrupción es entendida como el uso doloso de las funciones o bienes públicos por parte de los funcionarios públicos en su beneficio personal o de sus allegados, comúnmente denominados terceros. Por los actos de corrupción, el sujeto público deja de lado los objetivos del Estado y, en su lugar, sobrepone sus objetivos personales. Aquel utiliza la función pública como medio para lograr sus apetitos personales defraudando al estado. Incumpliendo sus deberes funcionales, el sujeto público defrauda la confianza que el Estado le impone desde el momento que le contrata, designa o nombra a trabajar al interior de la administración pública. Incumpliendo sus deberes funcionales trata de obtener una ventaja patrimonial o de cualquier otra índole en evidente perjuicio del normal y recto funcionamiento de la administración. (p.4)

El tema concreto que se pretende analizar en esta investigación académica tiene que ver con las deficientes, erróneas y arbitrarias fundamentaciones que los señores jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria expiden en los autos de prisión preventiva, delimitados temporalmente desde el año 2019 hasta el 2022. Frecuentemente, el Juez omite la debida motivación y la aplicación de los principios de excepcionalidad y lesividad en cada caso particular, y en el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado, aplica la medida cautelar de prisión preventiva como regla general, vulnerando así los derechos del investigado. (Vargas 2017, p.10)

Identificándose una problemática relacionada con fundamentaciones mecánicas, genéricas, erráticas, contradictorios, ambiguas y confusas que expresan los magistrados en torno al presupuesto del peligro procesal en su manifestación peligro de fuga en su elemento opcional de arraigo en el país, específicamente en su indicador de arraigo familiar, laboral y domiciliario.

Es evidente la creciente criminalidad e inseguridad ciudadana que aqueja a nuestro país; sin embargo, esto no justifica las controvertidas decisiones judiciales respecto de la determinación de la prisión preventiva como la medida coercitiva excepcional más grave que, pareciera responder a la presión de los medios de comunicación más que a los criterios jurídicos valorativos de los jueces a cargo de estos procesos. Esta medida excepcional, no ha solucionado la creciente criminalidad que azota nuestra sociedad; contrariamente, ha sido objeto de cuestionamiento en tanto pone en riesgo, innecesariamente, la libertad de los procesados con la consecuente afectación al debido proceso penal. Por lo que, teniéndose en consideración lo antes señalado, se debe tener en cuenta que al tratarse la presente tesis de la valoración del arraigo por parte de los magistrados en los delitos contra la administración pública cuyas causas o agravios a los derechos de la víctima son reparables y deberían ser tratados o conocidos por el Derecho Civil, Derecho administrativo o por los medios alternativos de solución, notarías, etc. Y de no ser así, agotando las otras vías previas al derecho penal, se deberían tomar en cuenta las otras medidas restrictivas de derechos como es la comparecencia con restricciones, detención domiciliaria, comparecencia con restricciones entre otras menos gravosas.

1.2. Causas y Consecuencias del Problema

Igualmente, cumpliendo la parte pertinente del Reglamento de Grados y Títulos, me refiero a las causas y consecuencias del problema. La razón que origina para que los magistrados de los Juzgados de Investigación Preparatoria tengan una valoración mecánica, genérica, errática, confusa y contradictorias con relación al presupuesto del peligro procesal en su manifestación peligro de fuga en su elemento opcional de arraigo en el país, específicamente en su indicador de arraigo familiar, laboral y domiciliario se debe a múltiples factores.

Los más importantes considero que son: Desconocimiento legal, doctrinario y

jurisprudencial del arraigo familiar, arraigo laboral, arraigo domiciliario; la excesiva carga procesal; plazo mínimo para resolver; la evidente parcialización de los magistrados con el Representante del Ministerio Público, la mediatización excesiva a través de los medios de comunicación que adelantan juicios de valor que influyen en la decisión judicial y una última causa deviene a ser la infravaloración del presupuesto del arraigo en comparación del primer presupuesto que viene a ser la existencia de fundamentos y graves elementos de convicción.

En lo relativo a las consecuencias que derivarían las decisiones judiciales anómalas, en relación a la valoración del arraigo familiar, laboral y domiciliario en los autos de prisión preventiva, en la totalidad de los casos explorados que se muestran en la presente tesis generan la vulneración de varios derechos primordiales señalados en nuestra Constitución Política del Perú, en torno a la libertad, la salud, la vida y la familia.

A modo de ejemplo, se ilustra que en varios autos de prisión preventiva se señala que los hijos menores del investigado deben quedar a cargo de la madre y que esta quien debe responsabilizarse de la manutención y soporte económico. Este razonamiento subyace, no obstante, que el investigado al ser el sustento económico de la familia. Otros razonamientos singulares del mismo juzgado especulan subjetivamente que como consecuencia de la falta de una pareja e hijos, no obstante que se evidencia otros lazos familiares (padres ansianos, hermanos menores o hermanos con discapacidad) que estos vínculos no serían arraigos de calidad, así como contar con varios inmuebles, vivir en habitaciones alquiladas, no contar con un trabajo estable, o por la apertura de un proceso penal se espera un despido del centro de labores; todo esto conlleva a la violación de derechos fundamentales como la presunción de inocencia.

Por tanto, es importante tener una perspectiva amplia y actualizada sobre la aplicación de la prisión preventiva, ya que en la práctica judicial los jueces de Investigación Preparatoria de la

Corte Superior de Justicia de Ayacucho utilizan criterios que vulneran principios fundamentales como la legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, entre otros, al evaluar el presupuesto del peligro procesal en su manifestación peligro de fuga en su elemento opcional de arraigo en el país, específicamente en su indicador de arraigo familiar, laboral y domiciliario.

El objetivo de esta investigación es exponer una serie de reflexiones sobre la aplicación de la medida de prisión preventiva en la realidad, en base a las deficientes fundamentaciones y criterios aplicados en la práctica judicial, relacionadas con el requisito de peligro procesal en su aspecto de arraigo familiar, laboral y domiciliario, ya que al solo la norma penal enumerar y no desarrollar dicho presupuesto ha dado lugar a criterios de discrecionalidad que los señores jueces muchas veces suelen darse de manera subjetiva, arbitraria y atentatorios a los derechos fundamentales de los procesados.

1.3. Delimitación de la investigación

1.3.1. Marco Espacial

La investigación se desarrollará en el ámbito espacial de la provincia de Huamanga, específicamente en el 5° Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho.

1.3.2. Marco Temporal

La investigación se circunscribe a periodos comprendidos de los casos materia de análisis desde el periodo 2019 - 2022, que comprende una delimitación temporal de 04 años, en la que se revisará autos de prisión preventiva que se hayan dictado en dicho periodo, complementado con las demás piezas procesales.

1.3.3. Delimitación Conceptual

La presente investigación que se propone abarcara únicamente en torno al elemento

opcional de arraigo en el país específicamente a los indicadores arraigo familiar, laboral y domiciliario como presupuesto del peligro procesal en su manifestación peligro de fuga.

1.3.4. Alcances de la Investigación

Los beneficios inmediatos de la presente tesis académica que se propone es determinar la influencia de la valoración del arraigo familiar, laboral y domiciliario en la imposición de la prisión preventiva con la finalidad de mejorar la protección de derechos fundamentales como son: derecho a la libertad, dignidad humana y el respeto de los derechos humanos de los imputados sujetos a dicha medida restrictiva de derechos, en tal sentido se busca con la presente investigación realizar contribuciones para mejor conocimiento y aplicación relacionadas en torno al presupuesto de peligro procesal en su vertiente de arraigo familiar, laboral y domiciliario en los procesos penales vinculados al delito contra la administración pública en sus diferentes modalidades, ya que como se tiene evidencias primarias hasta la fecha el uso abusivo de la medida cautelar de prisión preventiva vulnera derechos fundamentales, por cuanto los señores jueces tienen un razonamiento errático, tergiversando del contenido esencial del arraigo familiar, laboral y domiciliario.

1.4. Formulación del Problema

Para la formulación del problema general y de los problemas específicos, se debe tener en cuenta que se entiende por formulación del problema. Como expresa el autor Bernal (2000):

En la formulación de un problema de investigación, el investigador plantea un pronóstico sobre la situación problemática, no mediante afirmaciones, sino a través de preguntas orientadas a encontrar soluciones. Estas preguntas guían la investigación y buscan respuestas que aborden el problema planteado. (p.85)

En tal sentido, se entiende por formulación del problema como la etapa donde se estructura la idea de la investigación, teniéndose como punto de partida en la presente investigación

determinar que la imposición de la medida restrictiva de prisión preventiva se debe a la indebida valoración del presupuesto del peligro procesal en su manifestación peligro de fuga en su elemento opcional de arraigo en el país, específicamente en su indicador de arraigo familiar, laboral y domiciliario; ya que al conceder la prisión preventiva se vulneran derechos, principios y garantías que asisten a los investigados.

En la presente tesis se planteó un problema general y dos problemas específicos, siendo los siguientes:

1.4.1. Problema General

¿En qué medida, la falta o errónea valoración del arraigo, influye en las decisiones judiciales que declara fundada la prisión preventiva en los delitos contra la administración pública por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Ayacucho durante el período, 2019-2022?

1.4.2. Problemas Específicos

- a. ¿Qué factores influyen en la falta o errónea valoración del arraigo familiar, laboral y domiciliario por parte de los juzgados penales del distrito judicial de Ayacucho, en las resoluciones que declaran fundada la prisión preventiva, en los delitos contra la administración pública, durante el periodo 2019-2022?
- b. ¿Cuáles son las consecuencias que genera la falta o errónea valoración judicial sobre el arraigo familiar, laboral y domiciliario por parte de los juzgados penales del distrito judicial de Ayacucho, en las resoluciones que declara fundada la prisión preventiva, en los delitos contra la administración pública, durante el periodo 2019-2022?

1.5. Objetivos de la Investigación

1.5.1. Objetivo General

Analizar en qué medida influye la falta o errónea valoración sobre el arraigo en las

decisiones judiciales que declaran fundada la prisión preventiva en los delitos contra la administración pública por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Ayacucho durante el período, 2019-2022.

1.5.2. *Objetivo Específico*

- a. Identificar los factores que influyen en la falta o errónea valoración judicial sobre el arraigo familiar, laboral y domiciliario de los investigados en las resoluciones que declara fundada la prisión preventiva, en los delitos contra la administración pública, en los juzgados penales del distrito judicial de Ayacucho durante el periodo 2019-2022.
- b. Determinar las consecuencias que generaron la falta o errónea valoración judicial errónea sobre el arraigo familiar, laboral y domiciliario de los investigados en las resoluciones que declara fundada la prisión preventiva, en los delitos contra la administración pública, en los juzgados penales del distrito judicial de Ayacucho durante el periodo 2019-2022.

1.6. Justificación e Importancia

1.6.1. *Justificación*

En la doctrina de la metodología de la investigación científica, la justificación es entendida como la exposición de motivos o razones por las que se lleva a cabo la tesis. Esta exposición de razones, según Méndez (2007), se clasifica en tres dimensiones: teórica, práctica y metodológica.

Teórica. La justificación teórica de un estudio se da cuando se exponen los motivos teóricos de la misma, es decir, de qué manera va contribuir a incrementar el cuerpo de conocimientos existente. En términos similarmente coherentes, aquí se pretende describir el principal aporte que otorga la investigación. “En este párrafo se responde a la siguiente interrogante: ¿El porqué de la investigación?, una investigación tiene una justificación teórica cuando su objetivo es generar un debate académico, reflexionar sobre el conocimiento existente,

confrontar teorías o contrastar resultados (...)” (Solano et.al.,2023, p. 33).

La investigación se justifica porque permitirá, explorar, analizar e interpretar toda la documentación judicial relacionada en torno al fundamento material del presupuesto del peligro procesal en su manifestación peligro de fuga en su elemento opcional de arraigo en el país, específicamente en su indicador de arraigo familiar, laboral y domiciliario. Esto con la necesidad de determinar si de los autos de prisión preventiva emitidas por los Jueces de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en los delitos Contra la Administración Pública, en sus diferentes modalidades, se encuentran debidamente motivados conforme al Nuevo Código Procesal Penal, al marco jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional y otros, específicamente la valoración del arraigo, toda vez que, es una figura que limita el ejercicio de un derecho tan importante consagrado en la Constitución después de la vida, como es la libertad.

Práctica. La “En este párrafo se responde a la siguiente interrogante: ¿El para qué de la investigación?” (Solano et.al.,2023, p. 33). También llamada justificación social está orientada a formular alternativas frente a problemas de la práctica social. Se da, “cuando la investigación va a resolver problemas sociales que afectan a un grupo social (...)” (Ñaupas et al., 2014, p.165).

Esta investigación ha pretendido explicar los factores que influyen en la valoración del arraigo por parte los magistrados en el distrito judicial de Ayacucho, que influyen fundada en la errónea motivación de los autos de prisión preventiva y a partir de los resultados, se formuló sugerencias prácticas para el mejorar el desempeño de los operadores de justicia. En tanto que, un sector de magistrados no está interpretando de forma idónea los hechos y las normas, de manera que están decretando en forma arbitraria y excesiva la prisión preventiva en base a una motivación inadecuada en las RESOLUCIONES, violando así los derechos fundamentales de los acusados en

relación con el requisito de peligro de fuga, especialmente en términos del arraigo.

En lo relativo los beneficiarios con los resultados de la presente investigación, serán los abogados, fiscales, estudiosos del derecho y los propios jueces de los Juzgados de Investigación preparatoria que verán cómo se están emitiendo los autos de prisión preventiva, ya que al revelar las consecuencias del uso abusivo de la medida de prisión preventiva por parte de los magistrados en el distrito judicial de Ayacucho. El objetivo es mejorar la administración de justicia dentro del marco del nuevo Código Procesal Penal. Además, la implementación de cambios en el sistema procesal requiere un papel y actitud distintos por parte de los elementos procesales, con el fin de proteger los derechos de los detenidos en los casos de prisión preventiva, respetando los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los convenios internacionales a los que Perú se adhiere. Esto busca lograr equidad y prudencia al momento de aplicar la medida cautelar de prisión preventiva, considerando también la existencia de otras medidas menos severas.

Metodológica. “(...) En este párrafo se responde a la siguiente interrogante: ¿El cómo de la investigación?” (Solano et.al.,2023, p. 34). La justificación metodológica implica explicar los motivos por los cuales se elige el camino metodológico (paradigma, enfoque, método, procedimiento, técnicas e instrumentos). Como explican (Ñaupas et al., 2014):

Cuando se indica que el uso de determinadas técnicas e instrumentos de investigación pueden servir para otras investigaciones similares. Puede tratarse de técnicas o instrumentos novedosos como cuestionarios, test, pruebas de hipótesis, modelos, diagramas de muestreo, etc. que el investigador considere que puedan utilizarse en investigaciones similares. (p.164)

Como se mencionó en la sección correspondiente, el método elegido en la presente investigación es el hipotético-deductivo. En cuanto a las técnicas e instrumentos, que se utilizaran es la encuesta y análisis documental, por otro lado los instrumentos que se utilizarán serán las

fichas de análisis documentos y cuestionario. Estos instrumentos han sido elaborados por la investigadora con apoyo del asesor, en base a la operacionalización de las variables, por tanto, en la presente investigación se han elaborado instrumentos que podrán servir para la realización de ulteriores estudios similares, tendientes a fortalecer los resultados o ratificarlos.

1.6.2. Importancia de la Investigación

La importancia de la presente tesis radica en exponer la lesividad jurídica con la que proceden los señores jueces de Investigación preparatoria, que insisten en imponer a todo aquel sospechoso de un hecho punible (delitos contra la administración pública) un auto de prisión preventiva, en tanto que las RESOLUCIONES que declaran válida el requerimiento de prisión preventiva suelen presentar una motivación deficiente y/o aparente en relación al requisito de peligro de fuga, especialmente en lo referente al arraigo familiar, laboral y domiciliario.

Lo cierto es que se intenta encontrar y destacar la presencia de este requisito a través de detalles que no constituyen su verdadera manifestación ni cumplen con lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, La Constitución Política del Perú, principios, la leyes y tratados internacionales. A lo que distorsiona la característica principal de la prisión preventiva que viene a ser la excepcionalidad.

La investigación que se desarrolla reviste de gran interés, por cuanto se consideró a nivel internacional a nuestro país (Perú) como uno de los países que hace uso arbitrario y excesivo de la medida restrictiva de derechos (prisión preventiva), ya que se está afectando nuestros derechos fundamentales con el uso excesivo de dicha medida, tanto más que en estos casos los jueces de investigación preparatoria deberían considerar y proponer otras medidas alternativas menos severas para evitar el abuso y uso excesivo de la prisión preventiva, de manera que no se convierta en un mecanismo de condena anticipada para los acusados.

En conclusión, la prisión preventiva sólo puede fundarse en la necesidad de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal, garantizar su investigación; en tal sentido, conforme señaló el profesor Villegas (2015):

La prisión preventiva es la medida de coerción más polémica del ordenamiento procesal penal, por la forma en como viene siendo aplicada en la práctica judicial (p.90).

En ese sentido, la posibilidad de investigar presupuesto del peligro procesal en su manifestación peligro de fuga en su elemento opcional de arraigo en el país, específicamente en su indicador de arraigo familiar, laboral y domiciliario. Corresponde analizar en su fundamentación y motivación para la aplicación adecuada de la prisión preventiva, ya que resulta ser de vital importancia para los abogados, fiscales, estudiosos del derecho y para los propios jueces de los Juzgados de Investigación preparatoria supraprovincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Ayacucho que verán cómo se están emitiendo dichas resoluciones.

1.6.3. Limitaciones del Estudio

Las limitaciones en la ejecución de la presente investigación están vinculadas principalmente a la obtención de mayor casuística en la localidad determinada para la investigación, básicamente por ser casos reservados. Entre éstas hemos experimentado la dificultad para el diseño metodológico, por lo que hemos acudido a asesoría externa, ello debido a que en nuestra universidad hay una deficiente enseñanza -aprendizaje de la investigación científica en derecho.

También podemos mencionar que en la presente investigación se aplicó cuestionarios de percepción para lo cual se evidenciaron dos grandes limitaciones; dificultad al acceso a la información de los expedientes judiciales, carpetas fiscales, audios, autos, así como la escasa bibliografía y antecedentes de trabajos de investigación sobre el tema de estudio a nivel local para

tener referencias de otras investigaciones en un ámbito cercano.

Sin embargo, se utilizó diversas estrategias para poder resolver las dificultades mencionadas, en este caso se ajustó los instrumentos solo a la percepción de los especialistas seleccionados y se utilizó las tesis que mayor relación tienen con el objetivo de la presente investigación.

Capítulo II

Marco Teórico

2.1. Antecedentes de Estudio

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Gavilanes y Gordillo (2023) investigación titulada: *“Arraigos en la prisión preventiva en relación al principio de igualdad”*, presentada en Pontificia Universidad Católica – Ecuador. Concluyendo que:

Del presente estudio que tuvo como objetivo analizar los arraigos en la prisión preventiva en relación con el principio de igualdad se ha llegado a las siguientes conclusiones: El análisis del desarrollo del principio de igualdad, en la exposición de los arraigos, frente a la prisión preventiva en donde toda persona es igual ante la ley y tiene derecho a acceder a una serie de medidas precautelares previo a la prisión preventiva como la medida más severa y excepcional que obtiene ser dictada. En este sentido los arraigos, se presentan como una figura que garantiza el comportamiento responsable para que las personas involucradas en el sistema judicial tengan certeza que el acusado comparece ante la justicia. La identificación de los fundamentos teóricos; y, jurídicos de los arraigos en la prisión preventiva en relación al principio de igualdad es uno de los conceptos claves de la filosofía del derecho, moral y política, que surge a partir de la conciencia jurídica y que, se considera fundamental para asegurar el debido proceso. Siempre que, se exponen los arraigos como un justificativo para evitar la prisión preventiva, se tiene considerar que su evaluación no tiene que transgredir este principio, especialmente a condición de que son analizados los arraigos económicos, puesto que catalogan que las personas con menos recursos son aquellas que mayor probabilidad representan como peligro para el debido proceso o fuga. El establecimiento de criterios jurídicos que, se consideró para la aplicación de los arraigos en virtud

al principio de igualdad procesal; y, los arraigos puesto que son un fantasma legal en el Ecuador, no obstante, su uso logra ser evidenciado en la práctica diaria de la jurisprudencia, especialmente en los distintos procesos que tienen como propósito evitar que un juez dicte prisión preventiva. Logran ser de tipo laboral, familiar, social, domiciliario y económico e incluso, se tiene que justificar a través de documentos de honorabilidad. (pp. 54 y 55)

Arroyo y Palma (2019) *“El uso excesivo de la aplicación de la prisión preventiva en la ciudad de Guayaquil en el año 2019”*. Trabajo de investigación presentado a la Universidad De Guayaquil. Tiene por conclusión que:

La prisión preventiva es la medida preventiva más estricta que se puede considerar. No obstante, dicha medida no es una regla general puesto que el Código Orgánico Integral Penal establece que esta medida debe ser solicitada fundamentando su necesidad, cuestión que no se apega a la realidad.

Lamentablemente las otras medidas son las menos solicitadas la mayor parte del tiempo generando un abuso al solicitar dicha medida privativa de libertad en delitos que bien pueden ser susceptibles del uso de medias alternativas por no constituir delitos lesivos. Incrementando a causa de aquello, vulneración del derecho a la libertad y principio de inocencia, ambos garantizados por la Constitución De La República Del Ecuador.

En cuanto a la aplicación del principio de mínima intervención, teniendo en cuenta la debida proporcionalidad entre el daño causado y la pena, se lograría reducir la cantidad de personas que se encuentran privadas de su libertad esperando una sentencia, se evitaría la vulneración de los derechos fundamentales e indispensables como la libertad que no puede ser restringida por causas injustificadas.

Para dar por concluido, que, en base a nuestra investigación y análisis, la prisión preventiva

se constituye como una medida excepcional, a la que hay que acudir como último recurso y sólo debe aplicarse ante circunstancias plenamente justificadas y motivadas para garantizar una defensa adecuada y eficaz. El problema está en no hacer uso de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y así afectar a derechos fundamentales del ser humano como el derecho a la libertad de la persona hasta que lo determine una sentencia ejecutoriada. (pp. 51 y 52)

Cubillos (2018) *“Revisión de criterios jurisprudenciales sobre peligro para la seguridad de la sociedad en la aplicación de la medida de prisión preventiva en casos de delitos económicos de alto impacto mediático”*. Trabajo de investigación presentado a la Universidad de Chile. Las principales conclusiones construidas son:

El principal objetivo de este trabajo de investigación ha sido establecer cómo fallan los jueces de garantía al aplicar el criterio de peligro para la seguridad de la sociedad en la medida cautelar de prisión preventiva. Lo anterior en un contexto determinado: ciertos casos de delitos económicos de alto impacto mediático. La importancia de señalar que el criterio cautelar de peligro para la seguridad de la sociedad no tiene una única interpretación en nuestra doctrina, resulta ser que dicha ambigüedad deja un espacio de discrecionalidad al juez, donde éste debe determinar cómo dotar de contenido este vacío legal. Que exista este espacio de discrecionalidad no significa que la decisión del juez deba tornarse arbitraria, ya que este debe verificar las razones bajo las cuales determina la procedencia o no de la prisión preventiva. El hecho de que los jueces no hayan realizado una interpretación propia del criterio de peligro para la seguridad de la sociedad, sino que hayan decidido basar su decisión en criterios que se presentan como “objetivos”, puede plantearse como una forma más conservadora de fallar la prisión preventiva, pero creo que basarse únicamente en criterios 64 que apelan a la gravedad de la pena, multiplicidad de delitos entre otros, lleva a cuestionarse si esta medida realmente se apeg a los fines de las medidas cautelares o se

presenta como una posible anticipación de la pena. (pp. 61 y 63)

Ríos, et al. (2018). *“La prisión preventiva como expresión del simbolismo penal e instrumento del derecho penal del enemigo. La negación de la justicia penal garantista. Un enfoque desde la criminología y la política criminológica”*. Trabajo de investigación presentado a la Universidad San Martín de Porres. Las principales conclusiones construidas son:

Décimo octava: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han enfatizado consistentemente que la detención preventiva sólo es aplicable en casos donde exista riesgo de fuga o de obstrucción a la justicia por parte del acusado.

Décimo novena: El Informe Estadístico Penitenciario de julio de 2018 del Instituto Nacional Penitenciario del Perú revela una población penitenciaria de 107,948 personas, con 88,423 reclusas en penales. De estos, 39.29% se encuentran en prisión preventiva, 74% son primarios y 26% reingresantes. Además, existe una sobrepoblación de 49,267 internos, lo que representa un 126% de la capacidad de albergue a nivel nacional.

Vigésima: En Perú y Colombia, la prisión preventiva no se utiliza como una medida excepcional y no cumple con los estándares internacionales de derechos humanos. Los requisitos para su aplicación reflejan características del derecho penal de autor y del enemigo, como la exigencia de una pena superior a cuatro años y la inferencia del riesgo de fuga y obstrucción a la justicia basada en los antecedentes del acusado.

Vigésimo primera: En Perú y Colombia, la prisión preventiva es una medida penal simbólica sin efectos preventivos reales, que distorsiona el sistema procesal penal y afecta los derechos fundamentales. Su aplicación selectiva, discriminatoria y arbitraria perjudica especialmente a los ciudadanos de clases sociales más desfavorecidas, y se basa en una

criminología positivista y una política criminal de defensa social. (pp.120 y 121)

Del Rio (2016) *“Las medidas cautelares personales en el Proceso Penal Peruano. Trabajo de investigación presentado a la Universidad de Alicante”*. Las principales conclusiones construidas son:

Primera conclusión. - Un sistema jurídico coherente con el respeto a los derechos fundamentales debe incluir un sistema cautelar complejo que considere la prisión preventiva como una opción, con el fin de servir a los intereses del proceso. Esto permite elegir entre diferentes alternativas para garantizar la seguridad del acusado, respetando las reglas de limitación de derechos fundamentales que requiere el proceso penal en una sociedad democrática.

Segunda Conclusión. - En este sistema cautelar complejo se incluyen las medidas cautelares personales del proceso penal, las cuales son resoluciones, generalmente emitidas por el tribunal, que restringen el derecho fundamental del acusado a la libertad personal. Estas medidas tienen como objetivo garantizar la realización del juicio oral y, en última instancia, el dictado de la sentencia.

Tercera conclusión. - Como componente de un sistema de medidas cautelares más amplio, las medidas cautelares personales exhiben atributos como instrumentalidad, jurisdiccionalidad y provisionalidad, distinguiéndose esta última de la temporalidad. (pp.417)

López (2011) *“Estudio jurídico del peligro de fuga en la legislación procesal penal guatemalteca”*. Tesis para optar el Título profesional de abogado en la Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Siendo las principales conclusiones:

El estudio tuvo como objetivo evaluar la procedencia de las medidas coercitivas que afectan los derechos de las personas, considerando las garantías constitucionales. Se concluyó que el peligro de fuga, presupuesto clave para estas medidas, debe valorarse con datos objetivos y

reales sobre el comportamiento futuro del imputado.

Se identificaron problemas comunes en la acreditación del arraigo laboral, donde los certificados de trabajo emitidos por personas jurídicas suelen ser más aceptados que los de personas naturales, a pesar de la informalidad laboral predominante. Se cuestiona la práctica de verificar la autenticidad de estos documentos mediante la policía, sugiriendo en su lugar consultar el sistema financiero. Además, se critica la consideración del daño resarcible como factor para determinar el peligro de fuga, argumentando que no se debe condicionar a montos de dinero, ya que los ingresos varían según la actividad laboral. Se concluye que este presupuesto es ilegítimo y no debería ser considerado.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Zavala (2022) *“El derecho de presunción de inocencia y la prisión preventiva en Lima 2021”*. Para optar el Título Profesional de abogado en la Universidad Peruana de las Américas. El investigador arriba a las siguientes conclusiones:

En esta investigación, se observa que los investigadores todavía siguen sospechando en las prácticas del sistema inquisitorial de enviar a todos los acusados a la cárcel para garantizar su comparecencia en los procedimientos de imputación. Esto se hace sin considerar el impacto social ni respetar el principio de presunción de inocencia, ya que, al finalizar los procedimientos, en su mayoría, el fiscal no ha reunido pruebas suficientes para demostrar la culpabilidad. Luego, resulta más fácil solicitar la detención individual para asegurar la comparecencia, sin tener en cuenta el estándar de presunción de inocencia. La motivación detrás de esta medida es asegurar la presencia de los acusados y perseguir la lucha contra los delincuentes, sin considerar si el caso en cuestión es realmente justificable.

Hemos concluido que la detención preventiva es una medida prudente impuesta por un

Juez de Control, quien temporalmente niega al individuo su libertad. Esta medida no debe ser aplicada de manera rigurosa por el Ministerio Público. Los encargados de administrar la justicia deben ser claros respecto a esta medida legal y considerar el principio de presunción de inocencia antes de negar a alguien su libertad. La detención preventiva es una acción excepcional, ya que limita derechos fundamentales como el derecho a la libertad y seguridad personal, por lo que debe ser aplicada de manera cuidadosa, teniendo en cuenta que estas medidas no deben convertirse en una práctica rutinaria.

El artículo 271° del nuevo Código Procesal Penal de 2004 establece claramente la estrategia de reunión y el propósito genuino detrás de la imposición de la prisión preventiva. Esta disposición brinda al juez un tiempo adecuado para examinar, confirmar y escuchar a las partes involucradas antes de tomar una decisión, garantizando así el derecho a un juicio justo.

Por último, es importante mencionar que el artículo 278 del reglamento del sistema penal establece la estrategia para impugnar la solicitud de prisión preventiva, otorgando al acusado un plazo de 24 horas para presentar dicho recurso al juez de instrucción. El juez tiene tres días para analizar el caso antes de tomar una decisión sobre la libertad del acusado, teniendo en cuenta siempre el estándar de presunción de inocencia. (pp.49-50)

Chavez y Chipillo (2022) *“La valoración del peligro procesal en la aplicación de la prisión preventiva en la provincia de Huaraz, 2022”*. Tesis para optar el Título profesional de abogado en la Universidad de César Vallejo. Las principales conclusiones construidas son:

Se llegó a determinar que no se está valorando de la manera correcta el peligro procesal, a pesar de que tiene precedentes vinculantes, opiniones jurídicas de la corte suprema, acuerdos plenarios, que refieren que el peligro procesal debe ser acreditado de forma objetiva, siendo ello así que es uno de los requisitos más importantes para dar un inicio o una posible prisión preventiva.

Su mala valoración acarrea defectuosidades y secuelas colaterales en la aplicación de esta medida coercitiva, ya que no viene a ser una medida excepcional sino más bien una regla general, afectando los derechos esenciales del sujeto imputado.

Se llega a concluir que el peligro de fuga en la coyuntura actual no está recibiendo el valor adecuado, esto a razón de que no se está valorando los arraigos, y no se está dando un criterio y análisis objetivo a este elemento esencial, siendo merecedor de un análisis fáctico y motivado, y que la decisión que toman parte de la presión mediática, trayendo consigo un efecto débil en la aplicación de la prisión preventiva, es así que queda confirmado que la valoración del peligro de fuga tiene un alto grado de importancia para el uso de esta medida. también se llegó a determinar de opiniones de los expertos que no todo es negativo, sino que también existen operadores jurídicos que le dan una motivación correcta a este elemento. (pp. 34)

Castro (2021) *“El peligro procesal en la prisión preventiva y el debido proceso en delitos de tráfico ilícito de drogas, 2021”* Tesis para optar el Título profesional de abogado en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. Las principales conclusiones construidas son:

Se concluye que al determinarse el peligro procesal en la prisión preventiva influye en el debido proceso en delitos de tráfico ilícito de drogas, evitando que el imputado no se sustraiga del proceso penal porque estará recluso en el Instituto Penitenciario por un lapso determinado, y de esa forma se garantiza su presencia en todo el proceso penal influyendo en el debido proceso en delitos de tráfico ilícito de drogas en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Kimbiri en 2021.

2. Se concluye que, el peligro de fuga es causa del peligro procesal y tiene una relación directamente proporcional a lo resuelto por el Juez de garantías en audiencia de prisión preventiva influyendo en el debido proceso en delitos de tráfico ilícito de drogas. 3. Se concluye que el peligro

de obstaculización es causa del peligro procesal en la prisión preventiva en delitos de tráfico ilícito de drogas, en gran parte no se determina en audiencia, debido a que el representante del Ministerio Público, generalmente, no acompaña elementos que generen convicción en su requerimiento; usualmente, solo se hace mención de ello ante el Juez de Investigación Preparatoria del VRAEM; debido a ello no influye en el debido proceso en delitos de tráfico ilícito de drogas en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Kimbiri en el año 2021.(pp.180)

Rojas (2021) *“Abuso de la Prisión Preventiva en la Valoración del Peligro Procesal, Delito Robo Agravado, Distrito Judicial Lima Norte”*. Para optar el grado académico de maestro en derecho penal y procesal penal en la Universidad César Vallejo. El investigador arriba a las siguientes conclusiones:

Se llega a la conclusión de que el uso excesivo de la prisión preventiva surge debido a la motivación inadecuada al evaluar el peligro procesal en casos de robo agravado en el distrito judicial de Lima norte. Los jueces dictan esta medida cautelar influenciados por la presión mediática y el temor a la reacción de la población.

Se determina que el uso excesivo de la prisión preventiva en casos de robo agravado en el distrito judicial de Lima norte se debe a una evaluación insuficiente del riesgo de fuga. La amplia discrecionalidad de los jueces para valorar este riesgo conlleva a motivaciones subjetivas, lo que impide la existencia de criterios uniformes en su justificación.

Se concluye que el abuso de la prisión preventiva en casos de robo agravado en Lima norte se debe a una evaluación insuficiente del peligro de obstaculización. La amplia discrecionalidad de los jueces en esta valoración resulta en motivaciones subjetivas, lo que impide la existencia de criterios uniformes en su justificación.

Se concluye que el abuso de la prisión preventiva en casos de robo agravado en Lima norte

se debe a una evaluación insuficiente de la gravedad de la pena. Los jueces sustentan este criterio únicamente en la duración de la pena según el Código Penal, sin considerar la naturaleza del delito. (pp.42)

Tapia (2021) *“La prisión preventiva en el derecho penal peruano y el plazo razonable en su aplicación en el distrito judicial de Lambayeque”*. Para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Señor de Sipán. El investigador arriba a las siguientes conclusiones:

Después de examinar el funcionamiento del sistema de justicia en Lambayeque, se observa que no se están aplicando las normas legales internacionales en relación con el arresto provisional, lo cual afecta el derecho a la libertad. Se deberían considerar otras medidas de restricción antes de solicitar la prisión preventiva. Esto indica que actualmente el sistema de justicia no está teniendo en cuenta principios fundamentales como la presunción de inocencia al tomar decisiones respecto al arresto provisional, optando por otros enfoques para resolver el caso y aplicar la prisión preventiva.

En un Estado democrático de derecho, el principio de proporcionalidad actúa como un mecanismo para evitar la imposición irracional de la prisión preventiva. Su objetivo es reducir la arbitrariedad y la interferencia excesiva en la libertad de un imputado, quien se presume inocente. Este principio limita la aplicación generalizada de la prisión preventiva, restringiendo a casos concretos e inminentes de peligro procesal, cuando otras medidas alternativas resultan ineficaces. Por lo tanto, en un Estado constitucional de derechos y justicia, la prisión preventiva no puede convertirse en un método indiscriminado, general o automático de privación de libertad. La Constitución garantiza el derecho al debido proceso y a no ser privado de la libertad, excepto en los casos y formas establecidos por la ley y la Constitución. (pp.49-50)

Viera (2020) *“La Motivación en la detención preliminar judicial y los derechos del*

Investigado en el Cuarto Juzgado De Investigación Preparatoria de Chiclayo- 2020”. Para optar el Título Profesional de abogado en la Universidad Señor de Sipán. El investigador arriba a las siguientes conclusiones.

En las resoluciones que dictan la detención preliminar judicial del cuarto juzgado de investigación preparatoria de Chiclayo no existe una debida motivación sobre los presupuestos materiales, ello se evidencia en la ausencia de una debida justificación de las razones plausibles que el imputado ha cometido el delito, pero principalmente en el peligro de fuga donde el juez competente para cumplir con este presupuesto solo justifica su decisión en la pena aplicarse por el delito, dejando de lado al arraigo familiar, domiciliario y laboral.

En las resoluciones judiciales del cuarto juzgado de investigación preparatoria de Chiclayo donde se ordena detención preliminar judicial no existe una debida motivación sobre la proporcionalidad de la medida, no se hace una justificación sobre el análisis de los medios alternativos que sean menos gravosos, sobre que la medida es la más adecuada para cumplir el fin del proceso y sobre la intensidad de la intervención del derecho y la protección del bien jurídico protegido por la norma penal. (p.64)

Espeza (2020) *“El peligro procesal y su influencia en la imposición de prisión preventiva 2019*”. Para optar el Título Profesional de abogado en la Universidad Peruana Los Andes. El investigador arriba a las siguientes conclusiones:

Se ha comprobado que el peligro procesal influye significativamente en la decisión de imponer prisión preventiva por robo agravado en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo en 2019. La mayoría de los operadores judiciales (57.5%) considera que el peligro procesal es alto, y un 62.5% opina que la aplicación de la prisión preventiva es adecuada.

Junchaya & Ubillus (2019) *“Criterios sustancialistas y procesalistas en la prisión*

preventiva y los principios constitucionales, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, de enero 2016 a julio 2017”. Tesis para optar al Grado Académico de Maestro en Derecho Procesal Penal, el investigador arriba a las siguientes conclusiones:

Los criterios sustancialistas prevalecen sobre los procesalistas en la aplicación de la prisión preventiva, lo cual vulnera principios constitucionales. La Corte Superior de Justicia de Cañete respalda empíricamente esta afirmación, ya que se ha observado que se vulneran principios como la presunción de inocencia y la falta de una debida motivación en las resoluciones que dictan esta medida cautelar. Esto muestra cómo el poder punitivo del Estado prevalece sobre las garantías individuales, restringiendo la libertad de los sospechosos sin que se haya establecido su culpabilidad mediante una sentencia.

Se ha constatado que los criterios sustancialistas y procesalistas comprometen los principios constitucionales en la aplicación de la prisión preventiva, según las resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Esto contradice los principios procesales específicos relacionados con esta medida cautelar, como la excepcionalidad y la provisionalidad. No se proporciona una fundamentación adecuada para justificar por qué se aplica la prisión preventiva en lugar de otras medidas menos restrictivas. (pp.83-84)

Hanco (2019) *“El uso abusivo de prisión preventiva y su aplicación práctica en el Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria de Corrupción de funcionarios sede Lima”*. Tesis para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Privada de Ica. Las principales conclusiones construidas son:

La imposición de la prisión preventiva, basada en la teoría de proteger a la sociedad, afecta principalmente a los más desfavorecidos y excluidos, quienes carecen de recursos para influir, tener poder o contratar un buen abogado que pueda lograr su detención domiciliaria o juicio en

libertad.

Se podría considerar ahora la aplicación del Principio de Proporcionalidad, que establece que el castigo debe ser acorde al delito cometido. Sin embargo, en la mayoría de los casos, se impone la prisión preventiva basándose en la posibilidad de fuga y argumentando que el culpable debe pagar por su delito, sin importar si se violan los derechos fundamentales establecidos en la Constitución política del Perú.

Se ha comprobado que la prisión preventiva se utiliza y abusa constantemente, respaldada por el principio de aplicación temporal de las normas procesales penales. Esto genera la posibilidad de mencionar el concepto de "culpabilidad selectiva", donde se manipulan los diferentes modelos de coerción penal para flexibilizar la "justicia".

En este contexto de aplicación de una justicia selectiva, se observa una violación o vulneración de los Derechos Humanos, particularmente en relación con el derecho a la libertad y el principio de presunción de inocencia. En los actuales Códigos Penales, se ha dejado de lado u omitido este principio, ya que la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva considera al individuo culpable de antemano, exigiendo demostrar su inocencia, lo cual vulnera por completo los Derechos Humanos (pp.60-61)

Huamán (2018) *“La motivación del presupuesto del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva en el delito de tráfico ilícito de drogas”*. Tesis para optar el Título profesional de abogado en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. Las principales conclusiones construidas son:

La prisión preventiva, medida excepcional para proteger la administración de justicia, debe ser utilizada con moderación y evitar su normalización. La motivación de una resolución judicial debe incluir los argumentos legales que justifican la medida, especificando el artículo, inciso y

supuesto aplicable al caso, lo que a menudo se omite en las decisiones sobre peligro procesal.

Aunque la norma es conocida, la motivación debe ser explícita, ya que el artículo 269° tiene cinco incisos y el 270° tres, cada uno con varios supuestos. No basta con afirmar que se cumple el peligro procesal, sino que el juez debe señalar el supuesto específico basado en los elementos de convicción. Citar la norma no es un mero formalismo, sino una garantía para el ciudadano. Sin embargo, en las resoluciones sobre prisión preventiva, no se invocan ni fundamentan las normas procesales en el extremo del peligro procesal.

La motivación no solo se basa en la ley, sino también en la jurisprudencia vinculante, como la Casación 626-2013 Moquegua y el Primer Pleno Casatorio 01-2017. Sin embargo, estas resoluciones no se han invocado en las decisiones sobre prisión preventiva, lo cual es alarmante. De las 28 resoluciones analizadas, ninguna citó jurisprudencia al referirse al peligro procesal, afectando la debida motivación de las decisiones judiciales.

La ley, la jurisprudencia y la doctrina son fuentes esenciales para motivar las resoluciones judiciales. Aunque la doctrina no se utiliza con frecuencia, es un criterio valioso para fundamentar el peligro procesal en las prisiones preventivas, ya que refuerza los motivos de la decisión. En este caso, se determinó que la jurisprudencia no influyó en las resoluciones judiciales, ya que no se invocó en ninguna de ellas. (pp. 194 y 195).

Mendoza (2015) *“Análisis jurídico de la motivación del presupuesto de peligro procesal en las resoluciones judiciales de prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de la sede central de la corte superior de justicia de Arequipa 2010 – 2014”*. Tesis para optar el Título profesional de abogado en la Universidad Nacional de San Agustín. Las principales conclusiones construidas son:

La prisión preventiva es una medida excepcional que restringe la libertad de una persona

acusada de un delito. Es una decisión exclusiva de un juez, sujeta a ciertos requisitos y de carácter estrictamente jurisdiccional.

La presunción de inocencia en el proceso penal no es un derecho ejercido por el imputado, sino una condición inherente. Es un error considerar válida la expresión "toda persona se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario", ya que una persona es inocente durante todo el proceso y solo una sentencia condenatoria le quita esa condición.

La evaluación del riesgo procesal es un criterio crucial al determinar la prisión preventiva, y debe realizarse con cuidado. Su valoración se basa en juicios precisos y válidos, sin margen de duda. Es esencial analizar, de acuerdo a las normas constitucionales, cuándo y cómo se debe justificar la necesidad de la prisión preventiva. Este criterio es inherentemente subjetivo, ya que las condiciones personales del acusado para determinar la existencia de riesgo procesal varían de una persona a otra.

La medida cautelar de prisión preventiva no debería basarse en presupuestos distintos a los establecidos en el Nuevo Código Procesal Penal, ya que esto distorsionaría su carácter excepcional y violaría los derechos del imputado. Sin embargo, al analizar las resoluciones, se observa que los jueces, al menos en la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, fundamentaron los presupuestos con circunstancias que no justifican la prisión preventiva, debido a una incorrecta interpretación de los requisitos de esta medida. Como resultado, se cometieron errores en la justificación de las decisiones. (pp. 226)

En tal sentido, Mendoza (2015), Se señalaba que las resoluciones judiciales que ordenaban prisión preventiva presentaban una motivación "aparente" o "insuficiente" respecto al peligro procesal, ya que este requisito se justificaba con circunstancias que no lo configuraban según el Código Procesal Penal. Por ejemplo, en muchas sentencias se distorsionaba la finalidad de la

prisión preventiva al usarla como respuesta a la gravedad del delito, la peligrosidad del sujeto, la posibilidad de reincidencia o la repercusión social del hecho, en lugar de basarse en los criterios legales establecidos.

En esa misma línea, el presente señala que la indebida motivación en la concurrencia del peligro procesal tiene como consecuencia que algunos requerimientos de prisión preventiva sean declarados “fundados” cuando en realidad no corresponde su admisión por tratarse de medidas arbitrarias y que además vulneran derechos fundamentales.

Pocomo (2015) *“Influencia del peligro procesal en la imposición de prisión preventiva en los delitos de hurto y robo agravado”*. Para optar el Título Profesional de abogado en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. El investigador arriba a las siguientes conclusiones:

El marco jurisprudencial, especialmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, influye positivamente en la aplicación de la prisión preventiva en casos de hurto y robo agravado en Huamanga entre 2013 y 2015. La Corte reconoce el peligro procesal como el principal fundamento para esta medida, pero enfatiza que no debe basarse en fines preventivos ni en características personales del acusado, sino en el riesgo de fuga o de obstrucción a la justicia.

A pesar de estas obligaciones internacionales, el Estado peruano no ha legislado los estándares del sistema interamericano sobre la prisión preventiva, incumpliendo así la Convención Americana de Derechos Humanos. El Tribunal Constitucional peruano también reconoce la importancia del peligro procesal, pero la Corte Suprema carece de uniformidad en su interpretación. (pp.266 y 267)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Prisión Preventiva. – Delimitaciones Previas

Roxin (2000) indica en su libro *Derecho Procesal Penal* “Las medidas de coerción del proceso penal siempre están unidas a una intromisión en un derecho fundamental. En particular, existen: 1. injerencias en la libertad individual, en especial, orden de conducción coactiva, detención, prisión preventiva, encarcelamiento para la realización del juicio oral (...)” (p. 251)

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha precisado que la prisión preventiva se trata de una medida coercitiva personal estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible y persigue conjurar el peligro de fuga o u riesgo de ocultación o destrucción de la fuente de prueba, y que no se le puede calificar como un instrumento de la investigación penal ni tiene un fin punitivo. (Casación N° 01-2007-Huaura, de fecha 26 de julio de 2007) (Expediente N° 47-2018, fundamento 136).

Cuando abordamos el tema actual, lo primero que viene a la mente es que el individuo en cuestión aparentemente estuvo involucrado en el acto delictivo, lo que significa que podría ser culpable o inocente. Surge la pregunta de ¿Es posible enviar a un centro penitenciario a alguien que aún no ha sido condenado? Sin embargo, su ingreso se realiza de la misma manera que el de los presos con sentencia, lo que conlleva a problemas de hacinamiento en las cárceles, deficiencias alimenticias y violencia entre reclusos, es decir, se estaría privando de libertad a un ciudadano posiblemente inocente.

También debemos tener en cuenta que se podría estar castigando a alguien basándose únicamente en sospechas. Por otro lado, se podrían causar daños y perjuicios si el acusado resulta ser inocente o si la duración de la prisión preventiva es excesiva. Según Maeir (2008), "la prisión preventiva es la medida de coerción que más menosprecia la libertad física del imputado", ya que se origina como una medida momentánea y de conservación limitada por una decisión judicial ante una

transgresión de especial trascendencia, acompañada por el peligro de fuga, lo que sugiere que el acusado podría no presentarse al juicio, además de la posibilidad de pérdida de pruebas y perjuicio a la parte agraviada.

Asimismo, Del Rio G. (2008): sostiene que: “La prisión preventiva solo puede ser utilizada con objetivos estrictamente cautelares: Asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena. Objetivos que solo pueden ser alcanzados evitando los riesgos de fuga y de obstaculización de la verdad” (pág. 100). La prisión preventiva se considera una medida excepcional y de carácter personal, que implica la restricción de la libertad de movimiento de un individuo. Consiste en el internamiento en una institución penitenciaria mientras se lleva a cabo la investigación, con el objetivo de garantizar la comparecencia del procesado en el juicio, donde puede ser sobreseído, absuelto o condenado. Es una forma extrema de intervención estatal que se emplea cuando otras medidas resultan insuficientes. Es decir, la prisión preventiva es una medida que debe ser entendida como una alternativa a la que se recurre excepcionalmente sólo cuando las otras medidas, menos intensas, no aseguran la realización del proceso penal.

2.2.2. Prisión Preventiva

La prisión preventiva es una medida procesal constitucional que restringe temporalmente la libertad personal de un imputado para asegurar el desarrollo adecuado del proceso penal, garantizando la búsqueda de la verdad, la presencia del imputado en las actuaciones procesales y la futura ejecución de la pena. Aunque el derecho a la libertad puede ser limitado, su importancia en un Estado Constitucional exige que cualquier restricción se realice con las debidas garantías legales y constitucionales. Por tanto, la prisión preventiva solo puede justificarse en la necesidad de:

- i) Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal,

- ii) Garantizar una investigación,
- iii) Afianzar un enjuiciamiento debido a los hechos, y
- iv) De asegurar la ejecución penal -correcta averiguación de la verdad y actuación de la ley penal- (...). (Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, fundamento 1).

La prisión preventiva se considera una medida excepcional y de carácter personal, que implica la restricción de la libertad de movimiento de un individuo. Consiste en el internamiento en una institución penitenciaria mientras se lleva a cabo la investigación, con el objetivo de garantizar la comparecencia del procesado en el juicio, donde puede ser sobreseído, absuelto o condenado. Es una forma extrema de intervención estatal que se emplea cuando otras medidas resultan insuficientes. San Martín Castro y otros señalan que la "detención judicial se puede definir como una medida cautelar jurisdiccional, que implica la privación de libertad del procesado, ingresando a un establecimiento penitenciario por un tiempo máximo establecido por la ley con diferentes grados de previsión, durante la tramitación de un juicio penal, con el propósito de asegurar la efectividad de la ejecución y la presencia del imputado durante el proceso".

La prisión preventiva indefectiblemente, como señala Quiroz (2014): “Tiene una naturaleza provisional que se aplica como medida coercitiva, pues atenta contra la libertad personal que finalmente será evaluada por el juez penal de investigación preparatoria, y el cual tiene como objetivo que el procesado se encuentre efectivamente sometido al proceso y no pueda eludir el juicio u obstaculizar la investigación preparatoria”. (p. 126).

La prisión preventiva consiste en privar de libertad al imputado en un centro penitenciario, mediante orden judicial, para asegurar el desarrollo adecuado del proceso penal. Su aplicación se justifica únicamente cuando es necesaria para garantizar la presencia del imputado durante el proceso y evitar que obstaculice la investigación o la aplicación de la ley penal:

- a. El desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes-medios de prueba.
- b. La ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga. (Villegas E., 2016, p. 161)

No obstante, en la práctica ha demostrado que la imposición de la medida de prisión preventiva no cumple dichos fines, o al menos quienes tienen la facultad para solicitar y otorgar no pretenden seguir la regla general del proceso. Esto se evidencia porque la justicia peruana y en especial nuestro departamento de Ayacucho ha adoptado una constante aplicación descontrolada de la prisión preventiva, evidenciando ello en los últimos años, donde la mayoría de los procesos comienzan con un requerimiento de prisión preventiva y en la mayoría de estos, son otorgados aún cuando no existe una necesidad o no se materializa el principio de proporcionalidad. Es más, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refirió sobre la aplicación arbitraria y desmesurada de la prisión preventiva, evidenciando como un problema latente en muchos países de Latinoamérica.

Debe tomarse como una premisa de suma relevancia, que el uso excesivo de la prisión preventiva, su aplicación desmedida e incluso arbitraria, no solo genera una afectación para el procesado en cuanto a sus derechos e intereses, sino que también genera la desnaturalización de la esencia de un Estado de Derecho. De esta manera, son acertados incluso los cuestionamientos sobre su naturaleza, es decir, si es una medida de carácter cautelar o es una pena anticipada, cuestiones que, aunque encuentran una respuesta legal, pareciera que difieren en la práctica, especialmente en los criterios utilizados por los diversos magistrados.

2.2.3. Principios Procesales Vinculados

La configuración procesal de la prisión preventiva, como una medida restrictiva de derechos,

inquiére la observancia de principios al margen del acatamiento de los presupuestos que la ejecutan. De este modo, el Tribunal Constitucional, en diferentes sentencias, en concordancia con la corriente doctrinaria vigente en el ámbito internacional, como es el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado, que una medida como esta, se encuentra sujeta a diversos principios de observancia estricta, como son entre otros, los siguientes (Ortiz, 2013):

- a. Principio de legalidad: “La privación de la libertad sólo se puede dar en los casos expresa y taxativamente previstos por la ley, y siempre y cuando se cumplan los presupuestos, los requisitos y/o las condiciones expresamente establecidas por la misma. Y con las garantías que la ley concede a toda persona detenida” (Carrillo, 2019, p. 99).
- b. Principio de jurisdiccionalidad: “La privación de la libertad necesariamente debe ser dispuesta por un juez competente. Sólo la autoridad judicial, en un debido proceso y por resolución suficientemente motivada, puede disponer una medida así” (García, 2020, p. 31).
- c. Principio de excepcionalidad: “Esto significa que, la prisión preventiva, se aplica sólo en casos excepcionales, extremos, en que se hace necesaria para poder llevar a cabo y asegurar los fines del proceso de investigación” (Salas, 2019, p. 18).
- d. Principio de necesidad: “Vinculado al principio anterior, señala que sólo se podrá aplicar cuando no baste aplicar otra medida menos gravosa, para conseguir los mismos fines, como podría ser una comparecencia restringida” (Fernández, 2020, p. 192).
- e. Principio de proporcionalidad: “La proporcionalidad significa que la prisión preventiva debe ser en un determinado caso: necesaria, idónea, imprescindible, para poder asegurar el proceso y la sujeción del imputado al mismo. La prisión preventiva se aplica sólo si de todas las demás medidas de coerción posibles resulta la única adecuada y proporcional a la

necesidad y utilidad de garantizar la investigación y/o el proceso en su integridad” (Ferrari, 2020, p. 19). En comentario de (Oré, 2001, p. 34), señala al respecto de la consideración de este principio en la aplicación de la prisión preventiva que: “consideramos que resulta desproporcionado que ante delitos de menor gravedad o poca dañosidad social se restrinja la libertad ambulatoria de los procesados, por cuanto ello implica desconocer los efectos criminógenos de las privaciones de la libertad de corta duración, la desnaturalización de una medida excepcional de naturaleza procesal, así como la entronización de la detención como verdadero anticipo de la pena”.

- f. Principio de provisionalidad: “Es una medida provisional, no significa una prisión definitiva ni un adelanto de la condena. Por ley es una medida provisional, temporal, que solo se dicta para asegurar los actos de investigación y el proceso penal” (Garrido, 2020, p. 19).
- g. Principio de presunción de inocencia: Que como refiere el profesor (Neyra, 2015, p. 161), al sostener que “la prisión preventiva es sin duda la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal, esto debido a que mediante la adopción de esta medida cautelar se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad en un prematuro estadio procesal en el que, por no haber todavía condenado se presume su inocencia”.

2.2.4. Tutela Constitucional de la Libertad

En el contexto peruano, se ha instaurado un sistema democrático conforme a la Constitución de 1993, el cual vela por los derechos individuales y de entidades públicas. A lo largo de la historia, se ha considerado la libertad como un pilar esencial para la convivencia humana, englobando diversos aspectos como la libertad de movimiento, reunión, pensamiento, expresión,

cátedra y comercio, entre otros. Sin embargo, este análisis se enfocará específicamente en la autonomía de movimiento en relación con el tema abordado.

En el marco del sistema democrático, la tutela se extiende a todos los miembros de la sociedad, incluyendo a aquellos sujetos a procesos penales. El Estado garantiza el respeto de sus derechos y, al mismo tiempo, proporciona mecanismos de protección en caso de vulneración. La legislación reconoce el derecho a la libertad, según lo establecido en el artículo 20 de la Carta Política y el artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sostiene: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". Es crucial destacar que este derecho es relativo y admite restricciones en función del interés público o de bienes de mayor valor. Tanto la Constitución como los tratados internacionales imponen limitaciones en circunstancias específicas.

2.2.5. Coercitividad en el Juicio Penal

El derecho sustantivo se evidencia en el transcurso del proceso al aplicar una sanción previamente regulada, siguiendo un procedimiento natural que implica verificar si una persona mayor de edad ha cometido una conducta antijurídica y típica. La emisión de una resolución condenatoria sigue esta verificación, y en un estado de derecho, se exige la presentación de pruebas como paso necesario antes de pronunciar la sentencia correspondiente.

El proceso penal actúa como un instrumento que facilita la implementación de la ley penal sustantiva, cumpliendo una función garantizadora respaldada por principios y derechos constitucionales. Por lo tanto, las acciones de coerción estatal antes de la resolución final en asuntos penales deben tener características distintas a las de la pena. Esto se debe a que no deben infringir la presunción de inocencia del procesado y deben permitir el desarrollo normal del proceso hasta llegar a la resolución final.

Desde una perspectiva doctrinaria, los expertos legales latinoamericanos argumentan que la política jurisdiccional de la prisión preventiva busca objetivos procesales en lugar de objetivos de índole material.

2.2.6. Crecimiento de la Delincuencia en un Régimen Democrático

Uno de los desafíos que enfrenta el Estado radica en la regulación efectiva y la aplicación adecuada de la prisión preventiva, dentro de un marco que respete los derechos y libertades de los ciudadanos. La cuestión de la delincuencia es un problema que afecta a todas las sociedades en mayor o menor medida en la actualidad. La medición de este fenómeno se complica debido a la diversidad de fuentes, como informes policiales, decisiones judiciales y diversas estadísticas, que arrojan resultados inconsistentes debido a la existencia de situaciones que contribuyen a la llamada "cifra negra".

La seguridad ciudadana se ha convertido en una preocupación para diversos sectores sociales, y los políticos a menudo capitalizan este tema ofreciendo soluciones temporales ante posibles amenazas. Los medios de comunicación, por su parte, no han contribuido de manera significativa a la solución, ya que muchos de ellos tienden a sensacionalizar el fenómeno de la delincuencia en lugar de desempeñar un papel educativo en la sociedad. La falta de una política criminal clara por parte del Estado peruano también complica la situación.

A nivel normativo, el derecho procesal penal y el derecho penal regulan estos fenómenos; sin embargo, a pesar de estas regulaciones, los actos delictivos siguen en aumento. Ante este desafío, el proceso penal debe actuar sin menoscabar los derechos fundamentales de los miembros de la sociedad. Es esencial que el proceso penal encuentre un equilibrio claro, basándose en la Constitución y los tratados internacionales.

Históricamente, en América Latina, se han vivido épocas de dictaduras militares que

ejercieron el poder de manera excesiva, aceptando abusos que hoy salen a la luz. Las medidas de control inicialmente se aplicaron a la delincuencia común, pero luego se extendieron a sindicatos, medios de prensa, opositores e incluso ciudadanos comunes víctimas de la maquinaria estatal. La propuesta de aumentar las penas como solución a la delincuencia ha sido planteada por muchos gobiernos y la población, pero se ha demostrado que esto no detiene el avance del crimen y, en muchos casos, afecta los derechos de los acusados.

En resumen, es evidente la creciente criminalidad e inseguridad ciudadana que aqueja a nuestro país; sin embargo, esto no justifica las controvertidas decisiones judiciales respecto de la determinación de la prisión preventiva como la medida coercitiva excepcional más grave que, pareciera responder a la presión de los medios de comunicación más que a los criterios jurídicos valorativos de los jueces a cargo de estos procesos. Esta medida excepcional, no ha solucionado la creciente criminalidad que azota nuestra sociedad; sino ha sido objeto de cuestionamientos en tanto pone en riesgo, innecesariamente, la libertad de los procesados con la consecuente afectación al debido proceso penal. Por lo que, el tema de la prisión preventiva debe ser objeto de un debate reflexivo y medurado en audiencias públicas, respetando principios como la publicidad, la inmediación, la defensa y la contradicción. Esto es esencial ya que el magistrado penal desempeña una función de supervisión para prevenir abusos en la imposición de esta medida.

2.2.7. Finalidad

Su finalidad se basa en el resguardo del desarrollo efectivo y correcto del proceso penal. En ese sentido, el artículo 7.5 de la Convención Americana identifica dos fines legítimos de la prisión preventiva. Por un lado, i) para prevenir el riesgo de que el imputado evada la acción de la justicia, se considerará su arraigo en la comunidad, su comportamiento durante el proceso, la gravedad de la acusación y la posible condena, ii) evitar que obstruya el normal desarrollo de las

investigaciones o el proceso, para lo cual se podrá valorar la capacidad del acusado de alterar gravemente las pruebas, influir en los testigos o inducir en terceras personas el cometer estos actos. (Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas» de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitido en el año 2013, párrafo 319). En efecto, se debe asegurar la presencia del imputado, así como aplicar, en su momento, la sanción que podría surgir como resolución del conflicto penal sometido a la autoridad jurisdiccional, quien definirá si es factible la pretensión punitiva.

El TC ha establecido «como última finalidad asegurar el éxito del proceso. [...] Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional» (Exp. N.º 1567-2002-HC/TC, f. j. 2, de fecha 5 de agosto de 2002). Asimismo, la Corte Suprema establece que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar «(i) el normal desarrollo del procedimiento penal (evitando que el imputado pueda entorpecer la investigación y garantizando su presencia física a lo largo de todas las actuaciones y especialmente en el juicio oral) y, además, (ii) la ejecución de la pena que eventualmente llegará a imponerse» (Casación N.º 292-2019/Lambayeque, f. j. 5, de fecha 14 de junio de 2019).

Ahora, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico nacional la prisión preventiva se erige como la medida cautelar de naturaleza personal de mayor gravedad, su finalidad subyacente a su imposición y debe guardar relación con el aseguramiento de los fines del proceso penal. Esto debido a que, como se dijo, durante la investigación y el juicio oral, lo que se busca principalmente es garantizar la presencia del imputado como una de las principales fuentes de prueba, así como salvaguardar el material probatorio (testigos, documentos y pericias) ante la posibilidad tangible de que sea alterado o desaparecido (Casación N.º 353-2019/Lima, f. j. 2, de fecha 19 de diciembre de 2019).

Lo anterior guarda relación con la Casación N.º 328-2012/Ica, puesto que «la finalidad, en estricto, de la prisión preventiva [...], por el alto peligro procesal penal de sustracción o perturbación a los actos de investigación por el imputado, es asegurar su presencia durante preparatoria, etapa intermedia o juzgamiento» (Casación N. 328-2012/Ica, f. j. 9, de fecha 17 de octubre del 2013.).

De igual manera, se relaciona con la Casación N.º 778-2015/Puno, la cual examina que «el fin buscado mediante la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado a lo largo del proceso penal, evitando el peligro de intromisión negativa o alteración del mismo, así como asegurar la ejecución de una eventual condena» (Casación N.º 778-2015/Puno, f. j. 9, de fecha 12 de abril del 2017.).

En consecuencia, cuando se desatiende a esta finalidad, acudimos a la perversión de la prisión preventiva haciendo un mal empleo de ella, como, por ejemplo, al utilizarla como mecanismo para quebrar la voluntad del imputado para que se acoja a algún mecanismo premial o de terminación anticipada, una confesión u otras. La prisión preventiva no es una herramienta compulsiva que pueda usarse para obtener información del imputado para su eventual condena. De forma que no se ampara en finalidades «con fines retributivos o preventivos propios de la pena, o considera como pautas para su imposición la peligrosidad del imputado, la repercusión social del hecho o la necesidad de impedir que el imputado cometa nuevos delitos (reincidencia y habitualidad)»(VILLEGAS PAIVA, E. pp. 215 y 216).

2.2.8. Caracteres

Jurisdiccionalidad. La medida de prisión preventiva solo puede ser ordenada por el magistrado penal, según lo estipulado en el artículo 29 del Código Procesal Penal (C.P.P.), que establece que "corresponde a los juzgados de investigación preparatoria imponer, modificar o

levantar las medidas restrictivas de derechos durante la investigación preparatoria". Por lo tanto, el juez superior tiene la facultad de decretar en los casos previstos por la normativa penal. Esta particularidad se considera especial debido a su naturaleza excepcional, y son los magistrados penales quienes tienen la responsabilidad de gestionarla.

Proporcionalidad. En nuestro país, los jueces constitucionales han afirmado que la imposición de la prisión preventiva debe ser fundamentada y equitativa. Es decir, se debe ser cauteloso al aplicar esta medida debido a su naturaleza excepcional, ya que podría afectar un derecho fundamental.

Legalidad. Se refiere al estricto acatamiento de la ley, es decir, a seguir rigurosamente los procedimientos y requisitos predefinidos. Los magistrados deben tomar decisiones de manera imparcial, sin permitir ninguna forma de interferencia.

Necesidad. Esto implica que la medida tiene una función secundaria, es decir, se utilizará únicamente cuando sea absolutamente necesario. Por esta razón, tiene un carácter excepcional, ya que en cualquier situación podrían emplearse otras opciones que causen el menor perjuicio posible a la libertad de movimiento.

Motivación. La motivación es esencial en las decisiones relacionadas con el tema en estudio, especialmente al tratarse de una medida provisional que limita la libertad. Esta motivación debe cumplir con ciertos requisitos mínimos sin vulnerar el principio de presunción de inocencia.

La simple motivación no es suficiente; es necesario que el procesado comprenda las razones detrás de la decisión de restringir su libertad. Asimismo, se debe informar a la sociedad sobre los motivos de la imposición o negación de la medida, fundamentado en el principio de publicidad.

Según el Tribunal Constitucional, la obligación de motivar las resoluciones que restringen

la libertad personal busca racionalizar la actividad del poder estatal, previniendo la arbitrariedad o el individualismo subjetivo de los funcionarios con tales prerrogativas. La imposición de estas restricciones requiere una justificación más extensa.

Temporal. La determinación del juez penal tiene un plazo definido, es decir, cuenta con una fecha de inicio y de finalización.

2.2.9. *Presupuestos de la Prisión Preventiva*

Según Oré (2016) la prisión preventiva solo debe responder a la necesidad de asegurar el correcto desarrollo del proceso penal y/o la aplicación de la ley penal, mediante la identificación y neutralización del denominado peligro de fuga y peligro de entorpecimiento (pp.121).

Los presupuestos materiales están establecidos en el artículo 268 CPP, esto es, los lineamientos que deben concurrir para la imposición judicial de la prisión preventiva:

- a. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad (Inciso modificado por el D. Leg. N.º 1585, publicado el 22 de noviembre del 2023.); y
- c. c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

En concreto, lo que se exige es el *fumus comissi delicti*, *prognosis* de pena y el peligro procesal en sus vertientes de peligro fuga y peligro de obstaculización. Pero, no podemos ignorar que, como lo hemos indicado en el capítulo anterior, con la Casación N.º 626. 2013/Moquegua, f. j. 24, de fecha 30 de junio de 2014, se afirmó que además de estos presupuestos materiales también debe discutirse durante la audiencia otros dos elementos, los cuales son el plazo y la

proporcionalidad, porque ante el caso de un pedido de requerimiento de prisión preventiva por la fiscalía, el juez deberá analizar no solo los tres presupuestos materiales indicados en la norma, sino también los otros dos aspectos precisados por la Corte Suprema.

A. Fundados y Graves Elementos de Convicción o Sospecha Fuerte. El artículo 268, inciso 1, literal a, CPP indica que el primer requisito de la medida coercitiva es el *fumus comissi delicti* o apariencia del delito.

Se denomina *fumus delicti comissi* al hecho imputado y a la calificación jurídica propuesta por el fiscal en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria en términos de verosimilitud sobre la existencia del hecho y la participación del procesado. San Martín (2001), citando a Ortells Ramos, señala que constan de dos reglas (pp. 160-173):

- i) La primera, referida a la constancia en la causa de la existencia de un hecho que presenta los caracteres de delito, referidos a sus aspectos objetivos, que debe ser mostrada por los actos de investigación, que en este caso deben ofrecer plena seguridad sobre su acaecimiento.
- ii) La segunda, que está en función del juicio de imputación contra el inculpado, juicio que debe contener un elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud o alto grado de probabilidad acerca de su intervención en el delito.

Ante ello, a efectos de realizar un análisis pormenorizado de esta institución es necesario revisar el contenido del primer presupuesto o filtro para imponer una prisión preventiva: Fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. En este presupuesto se deben analizar los siguientes componentes: imputación necesaria, análisis del hecho punible, análisis de los graves y fundados elementos de convicción y el estándar probatorio este último debido a que la apariencia

de delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva-que el hecho imputado esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible en ella según criterios objetivos y subjetivos, sino también procesal, el cual es la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión.

B. *Prognosis de la Pena.* El juez penal, al abordar el tema actual, toma en consideración el nivel penológico, ya que la pena penal que se imponga debe ser necesariamente superior a cinco años de privación de libertad. Esta evaluación debe ajustarse a lo establecido en la parte final del artículo 200 de la Constitución, resaltando que el análisis debe ser probabilístico, temporal y basado en la evidencia disponible.

Cuando se trata de la predicción de la pena, se tiene en cuenta la posible sanción según la modalidad del delito, es decir, la pena prevista. Además, se considera la habitualidad del infractor y la reincidencia, elementos fundamentales en el derecho penal al aplicar este tipo de medidas. Se enfrenta a un elemento de concurrencia, donde es esencial diferenciar entre la pena prevista y la efectiva, ya que, desde una perspectiva procesal, se busca identificar la probable pena que supere los cuatro años. Según la perspectiva de Arana (2007), "aunque el mínimo de la pena prevista podría ser realmente superior a cinco o seis años, o incluso más, al considerar diversas circunstancias favorables para el imputado, se determina una pena probable de hasta cuatro años de privación de libertad. En tales casos, a pesar de que la norma establezca un mínimo de pena elevado, no habrá respaldo normativo objetivo para solicitar la prisión preventiva en el caso concreto".

La prognosis puede ser entendida como un conocimiento anticipado y propuesta probable de la pena a imponer por parte del Ministerio Público. No obstante, debe descansar en situaciones

concretas, de fácil contraste que sugieran de manera plausible que el imputado probablemente recibirá una condena superior a los cinco años de años, y descarte la propuesta de datos abstractos, livianas sospechas o meras conjeturas, o la remisión a la literalidad de la norma penal. Esta será una de las aristas de debate en la audiencia de prisión preventiva. Cabe recalcar que la pena probable se basa no solo en determinar cuál es la pena conminada que se desliga del delito, es decir, no basta que el fiscal mencione que el delito está sancionado con una pena superior a cinco años para que, de manera automática, se interponga la medida de prisión preventiva, sino que este presupuesto obliga al fiscal a tener en consideración, dentro de su análisis, otros elementos relevantes, como, por ejemplo, circunstancias agravantes o atenuantes, errores de prohibición, inimputabilidad, entre otros.

Referente a eso, si bien el investigado puede enfrentar una condena alta por el supuesto delito, qué sucede si tiene arraigo o ha tenido un buen comportamiento dentro del proceso. Si ocurren estas circunstancias correspondería desestimar el peligro de fuga, ello amparado en conductas, como por ejemplo ir puntualmente a sus testimoniales, brindar pruebas adecuadas y necesarias para el caso que se le sigue, en otras palabras, colaborar con la investigación.

Además, el análisis de la prognosis también debe realizarse teniendo en cuenta la viabilidad de la ejecución de la condena a través de otros mecanismos como es el caso de los grilletes electrónicos. Pues como indica el informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no basta la seriedad de la pena a imponerse, sino que «la posibilidad que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales (comportamiento en este u otros procesos, antecedentes, etc.) demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada». En ese sentido, el informe N.º 64/99 de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos señala que la «privación de libertad sin sentencia, no debiera estar basada exclusivamente en el hecho de que el detenido ha sido acusado de un delito particularmente objetable desde el punto de vista social». Precisamente, el Decreto Legislativo N.º 1585 nos facilita mecanismos para el deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios. De esta manera, dicho decreto privilegia la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida alternativa a la prisión preventiva.

C. Peligro Procesal. El peligro procesal constituye, en la práctica, el presupuesto de mayor relevancia en los pedidos de prisión preventiva, pues, a través de este se evalúa «la validez de una medida de coerción» (AP N.º 01-2019/CIJ-116, f. j. 39, de fecha 10 de septiembre de 2019.). Tal como ha establecido la Corte Suprema, que, «[el peligro procesal] resulta ser el principal requisito para dictar la prisión preventiva» (Apelación N.º 146-2023/Cusco, f. j. 18, de fecha 7 de julio de 2023). Al ser el presupuesto más relevante (Recurso de Nulidad N.º 556-2023/Lima Norte, f. j. 8-9, de fecha 7 de junio de 2023) y que guarda relación directa con los fines de la medida más gravosa (Casación N.º 358-2019/Nacional, f. j. 25, de fecha 9 de agosto del 2019), se requiere que esté sustentada en elementos objetivos, reales, ciertos e inminentes, que sean atribuibles de manera individualizada al imputado sobre el que se solicita la medida.

En relación con el tema en cuestión, se aborda la dilación de los procedimientos legales, específicamente la posible conducta obstructiva y la intención de huir del país. El propósito es asegurar que el individuo sea sometido a un juicio penal efectivo, evitando la contumacia y, por ende, preservando la integridad del sistema judicial.

Los jueces constitucionales enfatizan que estos objetivos deben evaluarse considerando diversos elementos que puedan surgir antes y durante el proceso. Esto incluye aspectos relevantes como los valores morales del acusado, su ocupación, propiedades, lazos familiares, y otros factores

que podrían razonablemente prevenir su intento de esconderse o salir del país para eludir una posible condena prolongada. Al evaluar al acusado, se deben tener en cuenta sus antecedentes y otros elementos que ayuden a determinar si existe la posibilidad de que intente evadir el proceso penal, es decir, si obstaculizaría la búsqueda de la verdad sobre el delito.

En esta misma línea, el AP N.º 01-2019/CIJ-116(273), f. j. 39 expone que los riesgos relevantes para justificar la imposición de la medida de prisión preventiva son el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de averiguación de la verdad, por demás, haciendo énfasis en que no necesariamente deben encontrarse simultáneamente ambos peligros. Veamos:

- El peligro de fuga hace referencia a la posibilidad de que el imputado pueda sustraerse del proceso judicial, ello en función de determinadas circunstancias (Exp. N.º 01555-2012-PHC, f. j. 6, de fecha 19 de marzo de 2013), como son la falta de arraigo (domiciliario, familiar y laboral), mostrar resistencia al proceso o disponer de los medios necesarios, reales y efectivos para ocultarse. Esta elusión de la acción de la justicia constituye peligro procesal debido a que, si se materializa, como señala RODRÍGUEZ, M (2024) «no será factible imponer las sanciones conminadas en la norma punitiva para el agente del delito, considerando, además, la imposibilidad objetiva de condenarlo en ausencia por expresa prohibición constitucional»,
- El peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad se determina cuando el imputado tiene la capacidad de alterar evidencias (destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar) o influir en los testimonios (de testigos, peritos o de otros imputados), debido a diversos elementos como sus estatus, poder, coerción, entre otros (Exp. N.º 01555-2012-PHC, f. j. 6, de fecha 19 de marzo de 2023).

Rodríguez, M (2024) señala que este entorpecimiento de la actividad probatoria constituye

peligro procesal debido a que «cuando se dificulta la búsqueda y recojo de información probatoria y la práctica de medios de prueba, se imposibilita el esclarecimiento cabal de los hechos, a reconstrucción y la determinación de responsabilidad del imputado en el delito. (p.1)

En suma, y siguiendo lo dictaminado por la Corte Suprema, el peligro procesal «se concreta en cualquier acción que pueda realizar el imputado estando en libertad y que de algún modo comprometa la tutela que se dispense en la sentencia o la finalidad legítima del proceso. No se refiere a una presunción, sino a la constatación de una determinada situación, debe comprobarse un peligro real y no virtual».

En efecto, el peligro, en cualquiera de sus dos vertientes, debe fundamentarse en hechos concretos, objetivos, sólidos y reales. Por consiguiente, dentro del análisis que debe realizar el magistrado que resuelva la causa, deben existir determinados hechos que demuestren de manera fehaciente que el imputado en libertad podría eludir el proceso o interferir en este obstruyéndolo. Solo en esas circunstancias se podría amparar un pedido de prisión preventiva, no ahí donde el sustento es solo especulativo. Entonces, podemos colegir que el peligrosismo procesal no puede presumirse, sino que «debe realizarse la verificación de este en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso en concreto» (Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, párr., 357, de fecha 25 de abril de 2018.). Ello con el fin de generar en el juez el convencimiento que en libertad el imputado genera peligro, por lo que corresponde imponerle la medida de prisión preventiva. En consecuencia, si en el análisis se generan dudas o inconsistencias en la valoración de los elementos que sustentan el peligro procesal, la prisión preventiva no podría ser aplicada.

De este modo, al ser este el presupuesto más relevante, los jueces deben sostener la manera o forma concreta u objetiva que la libertad del procesado constituye peligro para el desarrollo del proceso. Así, si el peligro no se ampara en circunstancias concretas, y, al contrario, se basan en

meras conjeturas, livianas sospechas o inferencias personales, resultaría violatorio del debido proceso y de las garantías mínimas que le asisten a todo procesado.

En suma, la configuración del peligro procesal que demanda la aplicación de la prisión preventiva exige, conforme lo ha establecido la Corte Suprema mediante la sentencia de Casación N.º 1445-2018/Nacional, f. j. 3, que «el juicio de peligrosismo debe ser afirmación de un riesgo concreto-al caso específico-. No puede afirmarse de acuerdo con criterios abstractos o especulaciones. No debe considerarse de forma aislada ninguno de estos aspectos o circunstancias, sino debe hacerse en relación con los otros. El riesgo ha de ser grave, evidente» (De fecha 11 de abril de 2019. También se menciona en la Apelación N.º 219- 2022/Junín, f. j. 6.10., de fecha 29 de noviembre de 2022.).

Por lo tanto, al constituir el peligro procesal el aspecto más relevante para la determinación de la prisión preventiva se requiere que el análisis esté basado en la afirmación de un riesgo grave, evidente, inminente y descartarse las meras conjeturas o livianas sospechas de su realización en el futuro.

Características. El peligro procesal responde a determinadas características, que, deben ser exigidas no solo en la resolución judicial que determina su configuración, sino en el requerimiento fiscal que promueve la audiencia de la prisión preventiva, el cual debe encontrarse debidamente motivado, tema que se desarrollará en abundancia en el capítulo VI. Tal como lo ha establecido el propio TC mediante la sentencia recaída en el Exp. N.º 01479-2018-PA: «las decisiones fiscales no están liberadas de garantizar la motivación de sus disposiciones o resoluciones», entiéndase también sus requerimientos. Así, entre estas tenemos las siguientes:

- i) El peligro procesal no se presume (Caso Manuela y otros vs. El Salvador, párr. 100, de fecha 2 de noviembre de 2021.) desde datos efímeros o abstractos ni debe sustentarse en

meras corazonadas o livianas sospechas, sino que debe fundarse en criterios objetivos. Las razones que sustentan su imposición deben ser de tal magnitud que permitan convencer al juez de la necesidad de su imposición; pues, de presentarse alguna duda en la valoración y configuración de los elementos que determinarán su inaplicación.

En efecto, la Corte Suprema mediante la Casación N.º 1789-2022/Puno (283), f. j. 5, refiere que peligro procesal «<trata de poner de manifiesto la necesaria comprobación de situaciones concretas y no aceptar meras especulaciones, en función del peso determinante de las circunstancias precisas de la causa y a los hechos acreditados en un nivel de suficiencia. Este es el concepto de peligro procesal que se ha de asumir>>».

De este modo, podemos indicar que el peligro procesal, ya sea de fuga o de obstaculización, debe estar debidamente corroborado en hechos concretos. Se debe observar objetivamente los datos probatorios (elementos) aportados por las partes procesales, que deben estar alineados a las reglas de la lógica o la ciencia; en otras palabras, componentes que doten de objetividad la versión de la fiscalía (la libertad del investigado representa peligro) o de la defensa (la libertad del investigado no representa peligro).

Esto es así porque, conforme lo ha señalado el TC en su Exp. N.º 03248-2019-PHC, f. j. 134, «si no se acreditan razones para considerar que el imputado pone en riesgo el curso del proceso, tampoco habrá razones para dictar prisión preventiva en su contra, aun cuando existan graves elementos de convicción de la comisión del delito»

- ii) Su configuración debe responder a elementos objetivos, razonables y concretos (Apelación N.º 34-2022/Corte Suprema, f. j. 4.8, de fecha 22 de marzo de 2022), no puede sustentarse en elementos abstractos generados con base en meras especulaciones o abstracciones. La Corte IDH consideró, en el caso *Romero Feris vs. Argentina* que la detención no era

convencional si no se fundamenta en criterios objetivos que contengan una argumentación idónea. Así, en el párr. 118, indicó que «los argumentos utilizados para justificar el peligro de fuga no están basados en hechos específicos, en criterios objetivos y en una argumentación idónea. Por el contrario, los mismos reposan en meras conjeturas a partir de criterios que no se corresponden con las particularidades del caso y que consisten más bien en afirmaciones abstractas». El examen de la razonabilidad del peligro procesal demanda tener en cuenta criterios objetivos atribuibles de manera individual al investigado, cuya conducta debe valorarse desde la óptica del ejercicio de los derechos fundamentales. No se le puede reprochar o valorar negativamente en su contra, por ejemplo, si el investigado se niega a firmar su declaración o a entregar su teléfono celular, pues, a decir del TC (Exp. N.º 00047-2022-PHC, f. j. 18, de fecha 22 de noviembre de 2022), estos actos «<son manifestaciones del ejercicio legítimo de los derechos a la intimidad y de defensa, por lo que, de ninguna manera puede configurar una obstaculización a la justicia, y menos un peligro de fuga».

- iii) Para imponer una medida de prisión preventiva, la resolución deberá estar debidamente motivada en argumentos objetivos, datos probables y concretos. Una motivación adecuada no solo proporcionará al investigado las razones detrás de la determinación del riesgo de fuga y/o obstaculización, sino que también le ofrecerá claridad sobre el razonamiento o el análisis realizado por el juez. Si el imputado considera que dicho análisis es incorrecto, parcial injusto, tendrá la posibilidad de presentar los recursos adecuados para proteger sus derechos o intereses.

Al respecto, debemos resaltar que toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiere de una especial y cualificada motivación que demuestre de modo

razonado y suficiente que ella no solo es legal, sino proporcionada y, por consiguiente, estrictamente necesaria para la consecución del éxito del proceso (Exp. N.º 02534-2019-PHC, f. j. 54, de fecha 28 de noviembre de 2019). De este modo, la decisión que priva de la libertad a una persona debe encontrarse respaldada por una motivación cualificada en un mayor grado, pues se trata de una decisión que toma un juez sobre la libertad de una persona sobre la que no recae una sentencia y, para los efectos del proceso, continúa siendo inocente de las imputaciones.

Esto se evidencia en el Caso Manuela y otros vs. El Salvador (290), párr. 106, de fecha 2 de noviembre de 2021, donde la Corte recuerda que [...] para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que se fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención».

En suma, es de vital importancia que los jueces que tienen bajo su dominio casos en los que se discute una prisión preventiva motiven sus decisiones con especial rigurosidad, esto es, con una motivación cualificada, pues solo así se podrá garantizar que se respete su naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional.

- iv) Su configuración debe responder a elementos que no revistan de ilegalidad de **algún tipo**. No se puede privilegiar la aplicación de la prisión preventiva, pese a la existencia de elementos que afectan derechos fundamentales como el debido proceso, defensa, entre otros. Así, por ejemplo, las detenciones preliminares o prisiones preventivas ordenadas producto de investigaciones contra los que resulten responsables a pesar de que se conoce desde un inicio al sospechoso y se le tiene debidamente identificado o las investigaciones declaradas en «secreto» por todo el tiempo en la que se desarrolla, sin que se hubiera dado

posibilidad de defensa, con medidas de seguimiento, realización de actos de investigación, etc. En suma, se deben realizar los controles correspondientes pues una prisión preventiva no se puede sustentar sobre elementos viciados producto de investigaciones desarrolladas fuera del marco legal.

- v) Otra característica es el factor tiempo. A medida que el proceso continúa, y, en tanto no se presenten circunstancias que adviertan la subsistencia de riesgo en el proceso, el peligro procesal irá disminuyendo, esto es, el riesgo que habría creado el imputado no tendrá la misma intensidad que la asumida inicialmente.

A decir de la Corte Suprema en el AP N.º 01-2019 CIJ-116(291), f. j. 45, «[...] el mero transcurso del tiempo, al margen de propiciar la aparición de circunstancias sobrevenidas, va disminuyendo el peligro de fuga». Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado en el Caso Neumeister vs. Austria (292), párr. 10, que «el peligro de fuga disminuye necesariamente a medida que transcurre el tiempo de la detención, porque el ahorro probable de la duración de la prisión preventiva para el cumplimiento de la pena de privación de libertad que el interesado presume que se le imponga le presentará esta hipótesis como menos temible y atenuará la tentación de huir».

No se puede asumir que el peligro procesal aumenta solo por el paso de una etapa procesal a otra o por considerarse que se está próximo a iniciar el juicio oral, sin existir elementos objetivos y concretos, más que el solo paso del tiempo, que acrediten un riesgo latente. La sola transición de una etapa a otra no incrementa el peligro procesal. Se requiere de elementos objetivos que determinen el riesgo procesal. Transitar de una etapa de investigación preparatoria a la etapa intermedia o, que haya culminado incluso el debate de la acusación, desestimando los pedidos de control sustancial de las defensas, de ninguna

forma, no puede significar automáticamente el incremento del peligro procesal.

- vi) Por último, y no menos importante, se tiene que no es necesario la concurrencia de manera simultánea de ambos peligros procesales para configurar el mismo. Ello es así porque resulta suficiente que se manifieste alguno de los aludidos supuestos, concurrente con los presupuestos procesales de la pena probable y de los elementos probatorios que «vinculan al procesado, para que el juzgador determine el peligro de la sujeción del inculcado al proceso penal y pueda decretar la medida de detención provisional a través de una resolución motivada» (Tribunal Constitucional, Exp. N.º 03223-2014-PHC, f. j. 11, de fecha 27 de mayo de 2015).

Lo propio se determina en el Recurso de Nulidad N.º 556-2023/ Lima Norte (294), f. j. 8-9, donde se menciona que la configuración del peligro procesal no implica que, «de manera simultánea, tengan que concurrir ambos peligros por parte del imputado, o que, respecto del peligro de fuga, tengan que concurrir de manera conjunta la carencia del arraigo domiciliario, familiar y laboral».

Es así como, si se presenta uno de ellos de manera objetiva, real, cierta y concreta, habiéndose antes determinado que concurren con los otros dos presupuestos procesales de la prisión preventiva, como la pena probable y los elementos de convicción.

Peligro de Fuga. En lo relativo al peligro de fuga, el *periculum in mora* presenta, acorde con la Apelación N.º 29-2023/Cusco (295), f. j. 25, «cinco elementos alternativos y no concurrentes [...]. Nótese que, si bien se tiene que fundamentar en datos objetivos y no en conjeturas o suposiciones, son un razonamiento futurista o pronóstico de duda de cumplimiento de sujeción debida y leal al proceso, por parte del encausado, y no de certeza».

Sin embargo, hay que acotar que es fundamental no tomar una interpretación superficial

de los estándares fijados por la ley, ni siquiera ante la gravedad de la pena, sin importar su magnitud (Apelación N.º 29-2023/Cusco, f. j. 25.3, de fecha 6 de febrero de 2023). En lugar de ello, el juez debe analizar detalladamente cada uno de estos factores y entender su relevancia y efecto particular en el caso en cuestión, además de determinar que el imputado hará uso de la posibilidad que pueda o no existir de reunir de la acción de la justicia.

El artículo 269 CPP refiere que, para determinar el peligro de fuga, el juez debe analizar lo siguiente:

- El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
- La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
- El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
- La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Al respecto, a fin de entender el artículo 269 CPP, debe realizarse una lectura conjunta con la Casación N.º 2633-2022/Puno, f. j. indica que lo señalado en el artículo precedente «no establece requisitos o presupuestos para configurar el peligro de fuga, sino en puridad, parámetros, baremos, elementos de juicio o tipologías referenciales *numerus apertus* a tener en cuenta durante el examen». Es así que, conjuntamente a estos parámetros legales, se deben evaluar ciertos lineamientos que han sido establecidos por el AP N.º 01-2019/CIJ-116, f. j. 42:

- (i) que se invoquen como tales, como justificativas del peligro; (ii) que se acrediten desde

una sospecha fuerte, que no necesariamente debe ser urgente, pero a la vez los medios de investigación o de prueba adjuntados indiquen cómo así el imputado podrá eludir la acción de la justicia, que tenga la oportunidad de hacerlo [...]; y, que las inferencias probatorias, racionalmente utilizadas autorice a sostener la existencia del peligro concreto de fuga sospecha, -no hace falta desde luego, que si la fuerte respecto de la imputación y del riesgo fuga con tan en la causa, se requiera además que el imputado intente de veras escaparse; solo se requiere que exista el riesgo razonable de que pueda hacerlo.

De todo lo mencionado, de acuerdo a lo señalado por MAIER, J. (1989) el peligro de fuga supone, en términos positivos, el aseguramiento de la comparecencia del imputado para permitir el correcto establecimiento de la verdad o la actuación de la ley penal (p.279). El presupuesto de impedimento de fuga dice Asencio (1987) se concreta en dos datos básicos, que son el aseguramiento de la presencia del imputado en el proceso, fundamentalmente en el juicio oral, y el sometimiento del inculcado a la ejecución de la presumible pena a imponer (p.104).

2.2.10. Arraigo

El arraigo puede definirse como la capacidad permanente que el procesado de vincularse, entre otros, a un lugar, a cosas o personas. En ese sentido, el artículo 269, inciso 1, CPP señala el arraigo en el país del imputado está determinado que domicilio, residencia habitual, asiento de familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

La Real Academia de la Lengua Española define arraigo como acción y efecto de arraigar. Por su parte, arraigar significa, en su tercera acepción por la RAE, establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas. En ese sentido, el CPP señala que el arraigo en el país del imputado está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de

familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

Asimismo, la Casación N.º 50-2020/Tacna, ha determinado que el arraigo es un criterio racional que limita el riesgo de fuga, puesto que el arraigo, debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. De este modo, en su f. j. 4, se ha indicado que, «a falta de arraigo no comporta por sí misma un peligro de fuga, pero sí permite presumirlo cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores relevantes». Como vemos, la Corte Suprema ya ha establecido que la sola falta de arraigo no genera peligro de fuga, puesto que esta característica debe ser analizada en conjunto a otros factores que en puridad establecer la existencia o no de este peligro.

Al respecto, el artículo 269, inciso 1, CPP refiere que el arraigo (permanencia del investigado en determinado lugar) se compone de tres espectros, domiciliario, laboral y familiar, por lo que es deber del Ministerio Público demostrar de manera objetiva que el investigado no cuenta con estos factores. No obstante, muchas veces esta carga se invierte y en las audiencias de prisión preventiva, y se le exige a la defensa, en lugar de rebatir los argumentos del Ministerio Público, que demuestre los arraigos.

Sobre el particular, la Corte Suprema (Casación N.º 631-2015/Arequipa, f. j. 7, de fecha 21 de diciembre de 2015.) ha indicado que determina un fundado peligro de fuga es que un imputado no tenga arraigo laboral, familiar o laboral y tenga contactos en el exterior que le permitan alejarse del país, a la vez que, concurrentemente, consten otros datos derivados de la naturaleza del hecho y de la gravedad de la pena». Además, en la Casación N.º 631-2015 Arequipa, se señaló que la existencia del arraigo desvirtúa el peligro de fuga (Casación N.º 631-2015/Arequipa, f. j. 4, de fecha 21 de diciembre de 2015.); en la Casación N.º 605-2022/Nacional,

que se deben evaluar las circunstancias específicas de cada caso (Casación N.º 605-2022/Nacional, f. j. 6, de fecha 2 de mayo de 2023.); en el Exp. N.º 00005-2023-1, que se debe analizar individualmente a los antecedentes y otras circunstancias del caso (situación personal, social y laboral)-de carácter subjetivo-, así como la moralidad del imputado, medios económicos de los que dispone; circunstancia de arraigo; las conexiones con otros países; conducta previa, concomitante y posterior del imputado; comportamientos realizados en otras causas, etc. (Res. N.º 3, Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. Exp. N.º 00005-2023-1-5001-JS-PE-01 - Lima, f. j. 20.11, de fecha 9 de marzo de 2023).

Al respecto, debemos hacer una precisión respecto al análisis de la moralidad del imputado, lo cual, bajo nuestra consideración, es un elemento bastante cuestionable. Aceptar esta tesis sería fundar a la prisión preventiva bajo convicciones y actitudes morales del imputado, lo que, evidentemente, sería erróneo, debido a que el derecho penal no puede fijar parámetros oficiales de moralidad, puesto que, de ser así, cualquier persona podría ser puesto en prisión preventiva si es que su comportamiento no va en consonancia con estos.

Como vemos, y omitiendo a la moralidad como elemento a valorar, la Corte Suprema ha emitido diversa jurisprudencia sobre la materia; sin embargo, pareciera que estas no existieran, pues a veces se omiten al momento de resolver los pedidos del Ministerio Público, limitándose únicamente a desacreditar el arraigo en circunstancias subjetivas y no concretas. Conjuntamente a todo lo mencionado, se debe tener en cuenta que existen situaciones en las que, de hecho, se establece de manera objetiva que existe peligro de fuga, es decir, la posibilidad de una persona rehúya la acción de la justicia; sin embargo, ello no representa, per se, la obligación de imponer, por así decirlo, sí o sí la medida de prisión preventiva.

Al ser la medida más gravosa, la prisión preventiva exige antes un análisis razonado previo

que descarte objetivamente la posibilidad de recurrir a otras medidas menos intensas para resguardar el proceso, es decir, deben indicar por qué no se puede imponer un impedimento de salida, o un detención domiciliaria, o una comparecencia con restricciones; más aún cuando el artículo 287, inciso 1, CPP refiere que se deberá imponer la comparecencia, alternativa menos gravosa que la prisión preventiva, cuando «el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse».

Al respecto, el (AP N.º 01-2019/CIJ-116, De fecha 10 de septiembre de 2019), f. j. 43, ha establecido que: “no es suficiente que existan posibilidades de fuga, sino que habrá de resultar acreditado que el encausado piensa también hacer uso de dichas posibilidades. No es suficiente que exista posibilidad de huir, sino que tienen que fundamentarse normativamente». En otras palabras, se necesita de muchos elementos concretos que determinen que el imputado va a rehuir la acción de la justicia. Por tanto, de manera objetiva, debe presentarse la situación extrema el imputado, al tener la posibilidad de eludir la acción de la que justicia, lo hará. Por ejemplo, puede darse que el imputado no cuente con o de los arraigos, pero que ha demostrado sujeción al proceso, cumple con los requerimientos de las autoridades, se apersona cuando es requerido y colabora con la investigación. Entonces, la posibilidad de fuga, aunque exista, es mínima, por las circunstancias propias del caso. En suma, todo debe ser analizado razonadamente en conjunto.

- **Arraigo de “Calidad”:**

Los motivos para requerir prisión preventiva son varios, muchos requerimientos fiscales se sustentan, por ejemplo, en que la persona es soltera, no tiene hijos, tiene hijos mayores de edad, vive en un lugar alquilado o realiza actividades laborales independientes, negando con ello el arraigo. En estos casos, las defensas sustentan objetivamente que estos criterios son abstractos y discriminatorios. Sin embargo, pese a que a que muchas veces se reconoce

la existencia de arraigos, se termina configurando el peligro de fuga, por no ser de calidad. En esta línea tenemos, por ejemplo, que en el Exp. N.º 16-2017- 74 se ha establecido que «un arraigo de calidad con relación a las personas y cosas es aquel que no admite un cuestionamiento formal de los documentos acreditativos o materiales de aquello que se afirma o demuestra, es decir, el arraigo de calidad por su intensidad acreditativa debe desincentivar el peligro de fuga» (Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, Exp. N.º 16-2017-74, f. j. 3.4.3, de fecha 19 de enero del 2018). Asimismo, al resolver el Exp. N.º 14-2017-2 se estableció la existencia de niveles de intensidad del arraigo como son «<alta, mediana y baja» (Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios, Exp. N.º 00014-2017-2-5201-JR-PE-02, f. j. 6.8, de fecha 17 de julio de 2019.).

La medición del arraigo en niveles suele ser un aspecto de difícil análisis, pues no solo no existen puntos medios sobre el arraigo, sino que tampoco existe una regla exacta que nos diga cuando este puede ser medio, alto y bajo. Sin embargo, debemos tener presente que la Casación N. 1445-2018 Nacional, de fecha 11 de abril de 2019), f. j. 5, ha establecido que para la imposición de la medida de prisión preventiva la falta de arraigo debe ser «<máxima o de superior intensidad», siendo que inferior a esta «intensidad de arraigo» debe adoptarse una medida de «menor intensidad». En consecuencia, si la falta de arraigo es menor, entonces cabe interponer una medida de menor intensidad.

El arraigo no puede parametrizarse, con base en la calidad o estatus social del imputado, pues, cada persona representa una situación y una realidad diferente, situación y realidad que debe ser analizada en torno a criterios objetivos conjuntos para establecer la existencia o no del riesgo de fuga, puesto que, de lo contrario, se estaría incurriendo en argumentos

netamente discriminatorios, sesgados y desfasados para fundamentar la interposición de la medida más gravosa para la libertad personal: la prisión preventiva.

Dicha opinión fue compartida por la Apelación N.º 37-2023 (de fecha 13 de febrero de 2023), f. j. 23, la cual determina que «no existe un arraigo de calidad en abstracto, sino que este debe ser valorado en el caso concreto a la luz de los posibles peligros procesales de fuga u obstaculización evidenciados, no existen fórmulas tasadas que restrinjan la libertad probatoria, como derecho fundamental, de ninguna de las partes fiscalía o defensa». En suma, si se evidencia que el investigado posee arraigo, este no puede ser negado bajo el parámetro de «calidad» que, más que un criterio, a nuestro juicio, responde a subjetividades que pueden arbitrariedades por parte del Juez. El arraigo está, no hay puntos medios, por lo que exigir que su probanza sea superior, no niega su existencia.

- **La superposición de arraigos:**

Un aspecto relevante que tener en consideración antes de entrar a analizar cada uno de los tipos de arraigos, es la superposición de estos o la preponderancia de unos sobre los otros. Ello se evidencia cuando en el análisis se determina que si bien uno de los arraigos, por ejemplo el laboral, no está acreditado o no se presenta, igual el peligro de fuga no puede verse atribuido, puesto que, del análisis realizado, se concluye que no solo se superponen el arraigo familiar domiciliario, sino también se demuestra por que circunstancias relevantes, como el comportamiento del investigado, la concurrencia en audiencias donde sí es necesario su presencia, etc., que permiten concluir que no habrá alguna interrupción al curso normal del proceso.

La Corte Suprema se ejecuta en un juicio de valor conjunto, razonable, fundamentado y motivado para concluir que, si bien ciertos arraigos no son aceptados, estos pueden verse

supeditados por otros elementos que evidencian que el investigado no tratará de eludir a la justicia. Análisis como los presentados, demuestran que existe una valoración al derecho a la libertad ambulatoria del investigado, debido a que, si las prisiones preventivas solo se basarán en la no concurrencia de un solo elemento, de todos los que menciona el Código o la jurisprudencia, estaríamos frente a una medida que está siendo utilizada más como un castigo punitivo que como una medida excepcional y provisional que tiene como fin cautelar el proceso.

Ahora, teniendo en cuenta estos dos aspectos, pasaremos a desarrollar la problemática en torno a cada subdivisión del arraigo:

Arraigo familiar. Del Río Labarthe (2016), señala: El arraigo familiar representa los lazos familiares del imputado, no siendo algo indispensable que los miembros de una familia residan todos bajo el mismo techo, sino la dependencia de unos y otros, dependencia que no se limita únicamente en las obligaciones económicas entre sus miembros. Este arraigo se suele sustentar con la presentación de certificados de nacimiento de los hijos o nietos, certificado de matrimonio, constancias escolares o universitarias, documentos de identidad de los padres, entre otros. Sin embargo, se observa que en algunos casos se exige la acreditación de dependencia entre los miembros para considerar arraigado a una persona, pero no de cualquier tipo, sino una dependencia económica aunado a que deban vivir en el mismo lugar.

Teniendo en cuenta estos aspectos generales, pasaremos a desarrollar las diversas problemáticas que se suelen presentar en este tipo de arraigo:

- Los lazos afectivos como elemento que pueda servir para acreditar el arraigo familiar. El arraigo familiar se configura con los lazos que existen en los miembros de una familia, ya sean económicos o afectivos. No obstante, por ejemplo, en el Exp. N.º 00027-2019-14,

Res. 14, de fecha 2 de agosto de 2019. Segundo Juzgado Nacional Permanente de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios), f. j. 4.1.5.1, se estableció que el investigado no contaba con arraigo familiar, pues sus hijos ya eran mayores de edad y profesionales, y que su empresa podía quedarse bajo el cargo de sus demás familiares. Esto es, se advirtió que en efecto el investigado cuenta con familia; sin embargo, se inclinó por indicar que no existe arraigo al no existir un perjuicio económico que la afecte con la imposición de la medida.

De igual manera el TC en el Exp. N.º 06099-2014-PHC (De fecha 27 de enero del 2017.), f. j. 7.c, determinó que «el hecho de tener un hijo y una conviviente no sustenta el arraigo familiar, pues debe acreditarse en forma objetiva la relación de dependencia entre el padre y el hijo y la conviviente».

Sin embargo, ya en la Casación N.º 50-2020/Tacna (De fecha 3 de mayo de 2021), f. j. 4, se estableció que la estabilidad familiar y los vínculos de esta son los criterios más relevantes dentro del peligro de fuga. De tal forma que, al momento de evaluar este riesgo, debe tenerse en cuenta no solo aspectos económicos, sino a la familia en su conjunto para así acreditar sus lazos; verbigracia, demostrar objetivamente si el investigado tiene hijos, padres, hermanos, etc., con los que mantenga una relación afectiva o cercana, lo que conlleva a inferir que no basta el vínculo sanguíneo o familiar o incluso económico, sino que es necesario contar con el lazo afectivo que los une.

- Las relaciones de dependencia, pero no de consanguinidad. Hay situaciones en las que, si bien no hay lazos afectivos con la familia, si existen obligaciones económicas, e incluso obligaciones con terceras personas con las que tiene cierto vínculo y que dependen de ella. Así, el investigado puede tener la condición de tutor o curador, lo que podría configurar

como arraigo por ser una obligación con otra persona que lo ata a un determinado lugar.

Tal como se observa en el Código Civil (en adelante «CC»), la tutela será interpuesta a menos que no esté bajo patria potestad; y, condición de curador estará sujeta a «las persona a las que se refiere el artículo 44, numerales 4, 5, 6, 7 y 8», es decir, a los que tienen capacidad de ejercicio restringida como los pródigos, los que incurren en mala gestión, los ebrios habituales, los toxicómanos y los que sufren de alguna pena que lleva anexa una interdicción civil. Como se examina estas dos figuras civiles hacen alusión a la persona que tiene una responsabilidad no solo de formación de un menor o un incapaz, sino también una responsabilidad económica; puesto que en muchas ocasiones son los tutores los que se hacen cargo monetariamente de la otra persona y surge una sujeción respecto a ellos. En otras palabras, la relación no únicamente se circunscribe a lo económico, esto es, el curador o tutor está obligado a formar a la persona bajo su cargo, por lo que, si se les privan de libertad, el tutelado o curado perderían su sustento tanto emocional como económico.

- El estado civil. La condición civil de una persona no es un detonante para evaluar el peligro de fuga o la falta de arraigo, puesto que no existe precepto legal que obligue a toda persona a casarse y tener hijos. Para ello, es factible que se pueda acreditar objetivamente otros vínculos familiares, como padres adultos mayores, abuelos, hermanos dependientes y sobrino, que demuestran que el imputado cuenta con lazos afectivos y familiares. Por lo mismo, un soltero, conviviente, viudo, madre y/o padre soltero, no dejan de tener arraigo. Un ejemplo de razonamientos con los que no estamos de acuerdo lo da el TC en el Exp. N.º 06099-2014-PHC (De fecha 27 de enero del 2017), donde se menciona que, en muchas ocasiones, «el hecho de tener un hijo y una conviviente no llega a ser suficiente para argumentar el arraigo familiar del investigado». Frente a esto, consideramos que la

exigencia de estar casado para sustentar el arraigo familiar no es correcta. En un estudio realizado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos en el año 2022 se indicó que entre enero y mayo del presente año (2022), se inscribieron 1548 uniones de hecho en todo el país, 14,33% más que en el mismo periodo de 2021.

Nuestra realidad social refleja índices bajos de matrimonios o uniones de hecho, por lo que sería incongruente que, en el análisis del arraigo, se exija, que la persona investigada cuente con una familia ya instituida en matrimonio o que tenga hijos. Más bien asumir este tipo de «<justificaciones» generaría ciertos sesgos de que se estaría exigiendo el matrimonio entre las personas para así sustentar que estos poseen arraigo familiar, lo cual sería un pensamiento abiertamente desfasado, desfavorable y discriminatorio para los investigados que no tienen esposos o esposas y únicamente viven con sus parejas.

Al respecto, compartimos lo establecido por la Casación N.º 754- 2022/CSJPE(325), f. j. 3.2, donde se determina que el evaluar el arraigo con base en la soltería del investigado sería caer en un sesgo contra los que no tienen hijos o parejas: «su condición de soltera no puede generar acreditaciones mayores, ello implica un sesgo contra las personas que no tienen hijos o pareja, pues el arraigo familiar puede constituirse por vínculos con padres, hermanos e incluso otros familiares con diferente grado de afinidad»

Como vemos, el vínculo familiar no se limita a una pareja o un hijo, puesto que todos tenemos o padres, sobrinos, tíos, primos, etc. Lo que importa para acreditar el arraigo familiar, es el vínculo de afinidad que existe entre el imputado y quienes conforman su círculo familiar.

- Edad de los hijos. En distintas ocasiones, se suele recurrir a negar el arraigo a una persona por considerar que, si bien tiene hijos, estos no son menores de edad. Lo cual evidentemente

no es correcto. Por ejemplo, se tiene el pronunciamiento de la Apelación, de fecha 27 de enero de 2023 N.º 29-2023/Cusco de fecha 6 de febrero de 2023., f. j. 25.7, en la cual se menciona que ha señalado ser el sustento de su hogar, también ha referido que es viudo, vive con su hija mayor y sus dos nietos y fuerte o de calidad, convenimos con el juez, puesto que, al ser hijos mayores con trabajo, su apoyo económico es accidental».

Como se observa, la resolución citada suele ser demasiado cuestionable y fuera de lo razonable. Ante ello, concordamos con la Casación N.º 50-2020/Tacna de fecha 3 de mayo de 2021, f. j. 4, en el sentido de que «sostener que su arraigo familiar se encuentra ampliamente relativizado porque [...] sus hijos son mayores de edad e incluso deducir, por la fecha de matrícula, que una de sus hijas ya culminó su carrera profesional, es una conclusión irrazonable. La estabilidad familiar y sus vínculos entre sus miembros es lo relevante».

En suma, consideramos que la edad de los hijos es irrelevante para acreditar el arraigo familiar, puesto que, dentro de este, lo esencial es determinar que la persona investigada tiene vínculos familiares o amicales, los cuales dificultarían una posible huida por parte de este. Estimar lo contrario pondría en peligro, por ejemplo, a padres de más de cincuenta años, debido a que se creería que, al tener hijos ya mayores de edad, serían pasibles de ser puestos bajo prisión preventiva. Lo cual no es razonable.

- La dependencia económica respecto del investigado. La Apelación N.º 29-2023/Cusco (De fecha 6 de febrero de 2023), f. j. 25.4, la cual menciona que el investigado sí cuenta con arraigo familiar debido a que es el «sustento del hogar al pagar los estudios de dos de sus hijos, sufragar el tratamiento oncológico de su esposa y sigue tratamiento oncológico él mismo».

Sobre el particular, estamos en desacuerdo, puesto que la dependencia económica, si bien es un argumento que afirma el arraigo en determinados casos, en otros esto no es así, puesto que coloca al imputado en una situación, muchas veces ajena a la realidad. Esto es así porque en muchas ocasiones, ya sea por uno u otro motivo, el investigado no cuenta con los medios necesarios para apoyar económicamente a sus padres o hijos, lo cual no puede ser óbice para reconocerle el arraigo. Sin embargo, siguiendo los criterios de las Salas Superiores así sería, puesto que entienden al arraigo familiar como la relación económica entre el imputado y su familia. Es así que recalcamos que lo importante para acreditar el arraigo familiar es el vínculo entre los miembros de una familia.

- La condición de padres y el interés superior del niño. Un aspecto que consideramos relevante al evaluar este arraigo es la condición de padres y el interés del niño. En muchas ocasiones, lo que se suele tener en cuenta es únicamente la perspectiva o la vulneración de los derechos de quien está siendo investigado, cuando también se deben evaluar a otros sujetos que son pasibles de especial protección por nuestro sistema jurídico: los niños menores de edad cuya madre o padre es enviado a prisión.

Por ello, la situación se hace aún más grave si quien va a prisión preventiva es una madre que tiene bajo su cargo a bebés que aún necesitan lactar o dependen exclusivamente de la lactancia materna, o el caso de padres cuyos niños tienen enfermedades especiales, etc.

En estos casos, por citar algunos, se puede evaluar la imposición de otras medidas que resulten más ventajosa para el niño.

Esto es compartido por el TC en su Exp. N.º 4780-2017-PHC y Exp. N.º 00502-2018-PHC (Acumulado) (De fecha 26 de abril de 2018), f. j. 54, donde se menciona: «los jueces emplazados, al dictar y confirmar la prisión preventiva a los investigados, no tomaron en

cuenta cómo dicha medida impactaría de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en la situación de los hijos menores de edad de ambos». Asimismo, dicha opinión es compartida por la CIDH, donde en su resumen ejecutivo del Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas aprobado el 3 de julio de 2017, se menciona que:

En función del interés superior del niño, las autoridades judiciales deben aplicar con mayor rigurosidad los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad al momento de considerar la aplicación de la prisión preventiva en el caso de personas que tengan la responsabilidad principal de niños, niñas y adolescentes a su cargo. Tomando en cuenta lo anterior, el encarcelamiento de las mujeres que son madres o están embarazadas, y de aquellos que tienen bajo su cuidado personas en situación especial de riesgo [...] debe ser considerado como una medida de último recurso, y deben priorizarse medidas cargo de no privativas de la libertad que les permita hacerse las personas que dependen de ella.

Arraigo Laboral. El trabajo es concebido como una de las actividades socioeconómicas y jurídicas que ejerce una persona. Al verificarse que existe una labor en específico, una ocupación u oficio de difícil renuncia por parte del imputado, se puede llegar a la conclusión de que el proceso, en el cual se encuentre inmerso, no influirá en él la decisión de rehuir al mismo. Ciertamente, y con mayor incidencia en el peligro de fuga se suele relativizar, por ejemplo, el arraigo laboral donde se cuestiona el trabajo de la persona dentro del propio aparato estatal, o del empresario cuya empresa está investigada por supuestos actos de corrupción con el funcionario, pues, luego de iniciarse la investigación suele ser apartado de su cargo. Teniendo en cuenta estos aspectos generales, pasaremos a desarrollar las diversas problemáticas que se suelen presentar en este tipo de arraigo:

- La remuneración es un factor relevante al momento de evaluar el arraigo laboral. Sin embargo, no se puede asumir la remuneración como un criterio determinante para establecer si existe o no un arraigo laboral, sino debe tomarse en cuenta otras situaciones vinculadas al ámbito laboral. La remuneración, entendida como los ingresos económicos que se perciben por la realización de una labor dependiente o independiente, es un factor relevante al momento de evaluar el arraigo laboral, puesto que se cree que una persona que trabaja sin un salario establecido no se encuentra ligado a él. Por tanto, cuando la persona ya no necesite el trabajo o desee desempeñarse profesionalmente en otro lugar, podrá hacerlo sin ninguna dificultad, por no existir vínculo o lazo que lo contenga. Sin embargo, tal como explicaremos más adelante, la remuneración si bien debe evaluarse, este no será determinante para acreditar la existencia o no del arraigo laboral.
- El trabajo formal e informal. Toda medida coercitiva debe ser evaluada bajo criterios reales que sean constatables, y no bajo criterios irreales o que no representan nuestra realidad social. Ante ello, nos resulta ilógico e irrazonable que el arraigo laboral sea analizado a partir del trabajo formal, cuando en nuestro país, la informalidad representa un gran porcentaje dentro de la población económicamente activa. Esto se evidencia en la última actualización de la Encuesta Permanente de Empleo Nacional (EPEN) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), donde se evidencia que en el año 2022, <<en el país había 17 millones 336 mil 500 personas con empleo, de este total, el 74,0% tenían empleo informal [...] Por otro lado, el 26,0%, tienen empleo formal».
- El trabajador dependiente e independiente. Exigir que la persona cuente con un trabajo dependiente sería establecer un criterio sumamente discriminatorio y sobre todo desbordado de la realidad social peruana, puesto que en nuestra sociedad la mayoría de las

personas no cuentan con un trabajo dependiente, pasando a realizar pequeñas labores o emprendimientos que los ayudan a solventar sus gastos.

La Casación N.º 1445-2018/Nacional (De fecha 11 de abril de 2019), f. j. 5, prescribe que «se requiere de una persona que realiza labores concretas y percibe ingresos para mantenerse y sustentar a su familia. [...] Cuyos últimos requisitos sí son satisfechos para este supuesto, por lo que no quedaría duda de que el trabajador independiente sí posee arraigo laboral». En ese sentido, no se puede exigir trabajo dependiente, formal o permanente para acreditar arraigo laboral.

De otro lado, el trabajador independiente también posee arraigo laboral, pues, a pesar de no tener una relación de subordinación o dependencia frente a un empleador, puede ser que cuenten con un contrato de prestación de servicios de manera verbal o temporal, y reciben honorarios. Asimismo, como prueba de la existencia de su actividad laboral, se brinda la emisión de boletas de honorarios por parte del trabajador independiente.

- Trabajo eventual. Uno de los problemas más comunes y de los cuestionamientos que mayormente realiza el Ministerio Público respecto al arraigo laboral, es el hecho que el imputado tenga un trabajo eventual, considerando con ello que el procesado, a contar con esta eventualidad laboral, no representa una fuente de arraigo sólida.

Un ejemplo de este razonamiento se da en la Casación N.º 353- 2019 Lima (Casación N.º 353-2019/Lima, f. j. 8.2, de fecha 19 de diciembre del 2019), en la que la Corte refiere que la eventualidad de un trabajo no constituye un vínculo laboral por lo tanto no se cuenta con arraigo. Sin embargo, estos pronunciamientos no tienen en cuenta que el TC, en su Exp. N.º 00256-2022-PHC, de fecha 21 de febrero de 2023), f. j. 5, establece que negar el arraigo laboral por el hecho de la eventualidad laboral:

Insuficiente para restringir la libertad personal de un imputado, además de resultar discriminatorio respecto de los trabajadores independientes o en una situación laboral precaria, sobre todo en un país donde la tasa de subempleo es alta. Sin duda el juez del Poder Judicial no hace un balance entre derecho y realidad y solo infiere una situación a la luz de las reglas procesales. Si ello es así, la privación de la libertad se torna en manifiestamente inconstitucional.

Arraigo Domiciliario. El arraigo domiciliario es una medida cautelar de carácter instrumental, temporal y personal privativa de la libertad, decretada por un órgano judicial a petición del Ministerio Público, que busca preservar la investigación, evitando que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia cuando exista el riesgo fundado de que esto sea posible, para favorecer la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa, logrando con ello que esta tenga como resultado el ejercicio de la acción penal y a posterior el libramiento de la orden de aprehensión. (Strictu Sensu).

Gravedad de la Pena. Para SAN MARTIN (2015) este criterio es establecido con la finalidad de evitar la fuga del imputado, teniendo en cuenta la pena a imponerse en una posible sentencia condenatoria, la misma que, por más que sea gravísima no exime al juez analizar de manera individual las demás circunstancias. (p. 461)

En relación a este tema, podemos establecer una conexión entre los elementos agravantes del delito y el riesgo potencial de fuga. En otras palabras, a medida que se acumulen pruebas más contundentes en contra del imputado, aumenta la probabilidad de que intente escapar. Por lo tanto, es crucial que el acusado demuestre su disposición a someterse a la justicia mediante su asistencia puntual a las audiencias, evitando artimañas que puedan dilatar los procedimientos legales. En este contexto, el magistrado desempeña un papel fundamental como garante en el proceso penal.

Magnitud del Daño Causado. CHIRINOS (2016), expresa que, la magnitud del daño causado está relacionado de manera directa con «[...] el bien jurídico protegido que ha sido vulnerado, la intensidad de la lesión y la pluralidad de víctimas como producto de los hechos; asimismo se debe evaluar la “reacción resarcitoria” que ha tenido el imputado frente al hecho [...]». (p. 163).

Respecto a la evaluación del daño resarcible en el peligro de fuga, DEL RÍO (2008a), expresa que «[...] la actitud que el imputado adopte frente al resarcimiento [...] debe ser tenido en cuenta siempre a favor del imputado y no interpretarse en un sentido negativo [...]» (p. 58), es decir, si el investigado tiene la intención de reparar el daño posiblemente ocasionado, debe interpretarse como una actitud que desincentiva el riesgo de huida de aquel, pero, en la situación que el imputado no opte por resarcir el daño posiblemente realizado, no es dable obligarlo a que lo haga y mucho menos fundar al peligro de fuga en dicha actitud, ello significaría la afectación de manera indirecta al principio fundamental de la presunción de inocencia, pues se estaría adelantando una condena a la cual el investigado aún no está ligado y pese a ello, se siente obligado a cumplirla para evitar la prisión preventiva.

Comportamiento del Imputado. Cáceres & Iparraguirre (2017), se refieren a este requisito de la siguiente manera: [...] creemos que este es un criterio válido reconocido por el Tribunal Constitucional en el caso con Rodríguez Medrano, cuando dice que “si bien es cierto que no es obligación del recurrente tener que demostrar su inocencia, pues esta parte de una presunción de constitucional de inocencia, que en todo caso, debe ser desvirtuada por la parte acusadora dentro del proceso judicial, también es cierto que ello no implica que el acusado tenga derecho a mostrar una actitud reacia al esclarecimiento de la causa. Por el contrario, todo procesado está obligado de colaborar con la justicia cada vez que dicha colaboración sea requerida, en la medida en que ello

no importe una afectación del derecho constitucional a la no incriminación [...]. (p. 759)

Pertenecer o Reintegrarse a una Organización Criminal. Para San Martín (2015), aquello debe valorarse juntamente con los demás criterios y las demás circunstancias, pues su sola existencia no determina la aplicación de la prisión preventiva, a pesar de la condición que tenga el imputado dentro de la organización criminal. (pp. 461-462) - Para Prado (2006), el crimen organizado «Comprende toda la actividad delictiva que ejecuta una organización con estructura jerárquica o flexible, que se dedica de manera continua al comercio de bienes o a la oferta de medios y servicios que están legalmente restringidos [...]» (p. 44), además tiene funciones permanentes, relacionada directamente al abuso o posición del poder político y económico.

Peligro de Obstaculización. Es esencial identificar de manera clara y objetiva la conducta del imputado, centrándose en su intención consciente de suprimir, modificar, ocultar o falsificar pruebas. Se debe considerar la posibilidad de perjudicar la preservación de indicios y pruebas, como la cadena de custodia y testimonios, así como la probabilidad de maniobras fraudulentas entre las partes involucradas. Estas situaciones de perjuicio son propensas a surgir, por lo que el juez debe evaluar la postura del procesado frente a la investigación.

2.2.11. Trámite de la Prisión Preventiva

Requerimiento y audiencia. En cuanto al momento de solicitar la prisión preventiva, esta decisión recae en la parte interesada, ya que a nivel procesal solo se requiere contar con pruebas suficientes. Por lo tanto, la solicitud puede presentarse en cualquier etapa, a menudo acompañada de una denuncia penal. Cuando el representante del Ministerio Público formula la solicitud, el magistrado convoca al acusado, su abogado y al fiscal para examinar los fundamentos de la prisión preventiva. La audiencia se realiza en un plazo máximo de 48 horas desde la solicitud, asegurando la presencia de la defensa técnica o la intervención de un abogado de la defensa pública.

En las audiencias previas al juicio, es esencial garantizar ciertos derechos para agilizar el proceso y evitar demoras innecesarias. Aunque la presencia del acusado no es indispensable para llevar a cabo la audiencia, la jurisprudencia, como en el caso de la casación N.º 01-2007 – Huara, establece que el acusado debe ser notificado debidamente en su domicilio procesal o real. En caso de detención, será conducido al juzgado.

Cuando el denunciado está ausente, ha huido o la notificación se dificulta debido a su conducta evasiva, la audiencia procederá en presencia del abogado elegido por él o se le asignará un defensor público. La presencia del acusado en el juzgado adquiere gran importancia, ya que demuestra su disposición a no eludir la justicia y a ejercer su defensa durante la audiencia, cumpliendo con los principios de oralidad, contradicción y publicidad.

Duración. El plazo ordinario de la prisión preventiva es de nueve meses, empero si el proceso es considerado como complejo de conformidad con el artículo 342.3 del CPP, el plazo no durará más de dieciocho meses, y en casos de criminalidad organizada no será más de 36 meses —artículo 272 del CPP—. Asimismo, es necesario tener en cuenta que este plazo, al ser una garantía del derecho a la libertad «[...] tampoco puede excederse más allá de un plazo razonable (STE n.º 8/1990, de 18-01-90)». (San Martín, 2015: p. 464)

En lo que respecta al tiempo que puede tomar un proceso penal, se establecen límites temporales que no deben exceder los nueve meses, salvo en casos de procesos complejos, donde el plazo máximo se extiende a dieciocho meses. Para calificar un caso como complejo, es necesario que haya sido previamente designado como tal, considerando factores como el número de imputados, afectados, testigos, la presencia de múltiples delitos y la complejidad de llevar a cabo pericias.

En situaciones en las que se agote el plazo sin que se dicte la sentencia penal, se procederá

a la liberación inmediata del acusado por orden judicial, ya sea a solicitud de alguna de las partes o de oficio. La legislación contempla la opción de prolongar la prisión preventiva en casos donde existan circunstancias que dificulten la comparecencia del procesado ante la justicia penal, estableciendo un límite adicional de dieciocho meses.

Además, se regula la extensión de la prisión preventiva en situaciones en las que el acusado ha sido condenado, pero la sentencia está en proceso de apelación. En este escenario, se permite que la prisión se prolongue hasta la mitad de la pena impuesta.

2.2.12. Delitos Analizados Contra la Administración Pública

La corrupción en la administración pública es el resultado de la desviación del correcto deber funcional, donde el funcionario ejerce sus atribuciones y facultades decisorias que le fueron conferidas por el *ius imperium* en favor de un interés particular (propio o de un tercero a fin), en lugar del interés público.

Es aquel que atenta contra la administración de las organizaciones estatales las cuales buscan satisfacer las necesidades de interés público y lograr los fines del Estado, cabe precisar que estas infracciones perjudican al Estado por lo que se consideran "delitos de corrupción". Por ello, están tipificados en el título XVIII del Código Penal, desde el Artículo 361 al 426.

Para Ferreira (2015) infiere que el delito de corrupción se considera un delito bilateral o multiinstitucional porque entrelaza dos voluntades correspondientes a dos intermediarios. Requiere la presencia de dos personas, un funcionario corrupto (dando un regalo de la entidad) y un funcionario corrupto (aceptando o aceptando una oferta).

Delitos Comunes. Los delitos comunes son aquellos que pueden ser cometidos por cualquier persona, sin la necesidad de cumplir con condiciones naturales o jurídicas específicas. En este contexto, no se exige ninguna "cualidad especial" para ser reconocido como autor, ya que

la normativa no establece condiciones particulares.

Delitos Especiales. En diferencia con los delitos comunes, los delitos especiales establecen requisitos o características específicas en relación con los sujetos implicados. Estos delitos restringen el grupo de individuos o sujetos que pueden ser identificados como autores, ya que demandan condiciones particulares para su perpetración. De esta manera, se presenta una oposición en cuanto a la atribución de responsabilidad en los delitos.

2.2.13. Tipologías Delictivas

Delito de Dominio del Hecho. En este género de delito, se considera autor a aquel individuo que ejerce dominio o control sobre la acción delictiva, poniendo en riesgo o violando el derecho a la libertad de terceros. Siguiendo la perspectiva de Welzel, la acción suele ser de naturaleza intencional, y el autor es la persona que toma la decisión, supervisa y lleva a cabo la conducta delictiva. Este sujeto detenta un papel central o fundamental en el acontecimiento.

Delitos de Infracción del Deber. Los delitos especiales se caracterizan por la presencia central del autor, quien lleva a cabo una acción delictiva y está sujeto a un deber especial de naturaleza penal. En contraste, los partícipes son aquellos que participan en la conducta delictiva sin tener ese deber especial. En 1963, Claus Roxin introdujo esta teoría, que argumenta que los funcionarios públicos están obligados por un deber especial que abarca la imparcialidad, la fidelidad a su cargo, la responsabilidad, entre otros aspectos, respaldados por el marco normativo y la estructura jurídica del país en el que ejercen sus funciones.

Los servidores públicos y funcionarios tienen la responsabilidad de actuar con imparcialidad, transparencia, discreción y llevar a cabo adecuadamente sus funciones, así como de utilizar de manera adecuada los recursos estatales y cumplir con las responsabilidades asignadas por las diversas entidades gubernamentales.

La teoría del delito especial se fundamenta en el incumplimiento del deber y utiliza la metáfora del "dominio del hecho" para distinguir entre delitos especiales y delitos comunes. En síntesis, esta teoría destaca la relevancia del deber especial penal y su conexión con los delitos especiales en contraposición a los delitos comunes.

Entre los delitos de corrupción tenemos:

Concusión. En líneas generales, la Sección del Código Penal en la que figura el delito de concusión recoge una serie de figuras delictivas cuyo patrón generalizador (o fundamento material del injusto) viene a constituir el prevalimiento del cargo funcional, con la particular concurrencia de una afectación a los intereses de los particulares, como se desprende de los delitos de concusión y de cobro indebido, por lo tanto es preciso determinar que el delito en mención se encuentra previsto en el artículo 382° del Código Penal.

Frisancho Aparicio, Manuel (2011). Refiere que el origen de la concusión se remonta a los tiempos de la República romana. El derecho romano republicano estableció, mediante la Lex Julia (que formó parte de la legislación conocida como las Doce Tablas), sanciones pecuniarias para los funcionarios que cometían concusión. La referida ley consagraba el título de pecuniis repetundis o crimen repetundarum para describir este delito, cuya única sanción consistía en obligar al funcionario punido a devolver el valor duplicado de lo indebidamente recibido. (p. 301).

En palabras de ROJAS Fidel (2007). En el delito de concusión nos hallamos ante un tipo especial de abuso del cargo, orientado a la obtención ilícita de bienes o beneficios patrimoniales mediante el uso de la coacción y del convencimiento en tanto medios facilitadores de la consumación típica del delito, se trata, así, de un ámbito de delincuencia facilitado en uno de sus extremos por el denominado metus publicae potestatis (“miedo al poder público”), que el sujeto activo se esfuerza por lograr. (p. 364).

Tal como señala Portocarrero Hidalgo, Juan (1997)- Existen dos clases de concusión: la propia y la impropia. Es concusión propia cuando el agente es autoridad, es un funcionario quien amenaza con el uso de autoridad verdadera; es concusión impropia cuando el agente es un particular y la autoridad que amenaza usar es simulada. Naturalmente, en ambos casos subsiste en el sujeto pasivo el temor del poder público. En esencia, la concusión es el enriquecimiento sin causa legal del funcionario que emplea métodos extorsivos para lograrlo. Lo que se pretende castigar, en términos de Manzini, es la ávida procacidad de los funcionarios. (p. 143)

Cohecho. Estos delitos se encuentran determinados en los siguientes artículos 393°, 393°-A, 394°, 395°, 397°, 397-A y 398° en el CP, Rojas Vargas (2020) puede definirse como el mal uso o aprovechamiento indebido, que el sujeto público hace de sus atribuciones o ventajas, derivadas del cargo o empleo poseído para beneficio particular, de grupo o de terceros, en un contexto de lesión a los intereses públicos, y en el cual generalmente se realizan contraprestaciones ilícitas a cargo de dichos sujetos.

James Reategui (2017) Esta desviación en el comportamiento funcional, nace del cargo público que ostenta el funcionario que corrompe la administración a cambio de determinado beneficio, delito que fue denominado por los romanos como crimen repertundarum, los ingleses como bribery, los italianos como baratería y los españoles como cohecho. (p. 718).

El bien jurídico protegido es la gratuidad y no venalidad de la función pública, así evitar la parcialidad o abuso en el ejercicio del cargo. Cabe precisar que este delito tiene una clasificación dual del tipo penal porque, por un lado, está el cohecho pasivo que sanciona al funcionario o servidor público que recibe, acepta o solicita recibir de una persona una ventaja o beneficio de cualquier índole, a cambio de realizar algún acto conforme o contrario a sus funciones públicas o por haber realizado, anteriormente, uno de estos actos. Por otro lado, existe el cohecho activo que

sanciona a la persona que ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio al funcionario o servidor público para que, en conformidad o contravención de sus funciones, los favorezca en los supuestos que prevé la ley.

Peculado. La descripción legal de este delito se encuentra en el artículo 387 del Código Penal.

Rojas Vargas (2016).- El origen etimológico del término peculado tiene su origen en los latinazgos *pecus* y *latus* los cuales significan hurto de ganado, cuando en esa época el ganado era el bien máspreciado en los inicios de Roma. Posteriormente ya en la época del Imperio Romano o la República, se llegó a utilizar la frase *criminis peculatus* que hace referencia al hurto de dinero o bienes públicos. Esta última interpretación es la que prevalece hasta nuestros días como peculado. (p.315).

En nuestro país el delito analizado a continuación únicamente comprende el apropiar y utilizar, mientras que en otros países se incluye el sustraer como es el caso del Código Penal de Argentina o el Código Penal Español, pues lo que el legislador peruano sanciona en este delito, es el accionar de aquél que debía personificar al Estado en su función de propietario de los bienes públicos que decidió apropiarse para si mismo.

Siendo así, las conductas sancionadas son i) La apropiación, que se configura cuando el funcionario/a hace suyos los caudales o efectos estatales conferidos por razón de su cargo, la aleja de la esfera pública y los coloca, de manera definitiva, en una situación de posición personal como si fueran propios y ii) la utilización, que se configura cuando el funcionario/a se aprovecha de las bondades que ofrecen el bien a su cargo, sin el propósito final de apoderarse para si o para un tercero. Ello implica que haya una previa separación del bien de la esfera pública y un uso privado temporal. Una modalidad de este tipo penal es el peculado culposo, el cual se configura cuando el

funcionario/a o servidor/a publico/a no toma las medidas adecuadas para evitar la sustracción del bien por parte de otra persona. La sustracción del bien se entiende como el alejamiento del bien de la esfera pública, situación en la cual el tercero se aprovecha de la imprudencia del funcionario.

Colusión. es uno de los delitos de función más típicos en su género, tanto por la calidad específica del sujeto activo (funcionario público) y el bien jurídico protegido (la Administración Pública), como por la propia conducta típica exigida por el artículo 384 del Código Penal.

Quintero Olivares, Gonzalo (1999). (...) lo que se persigue es evitar que el funcionario cause un perjuicio económico a la Administración. No obstante, la conducta delictiva tipificada en el artículo 436 CP, no consiste en la sustracción directa o indirecta de caudales o efectos públicos, sino en la realización de acciones defraudadoras. Desde esta perspectiva, el bien jurídico tutelado en este delito podría cifrarse en el acervo público imprescindible para el correcto desempeño de funciones públicas. (p. 1267).

Por su parte, Rojas Vargas (2002) considera que: “Los sujetos que actúan a nombre del Estado deben hacerlo en representación del mismo y ser parte para proteger o promover sus intereses y lograr los más óptimos beneficios resultantes de los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros con la otra parte contractual representada por los particulares (que nuestra norma penal llama los ‘interesados’), asimismo, este tipo penal busca proteger la asignación eficiente de recursos públicos en las operaciones económicas que el Estado realiza. La norma sanciona al funcionario o servidor público que, directa o indirectamente, concertare con un particular interesado para obtener un fin ilícito, dirigido a defraudar al Estado y realizado en el marco de cualquier tipo de operación, contrato administrativo o civil que tenga naturaleza económica específicamente con participación estatal (p. 281).

Debe tenerse en consideración que se sanciona el delito de colusión debido a dos motivos

fundamentales: en primer lugar, el funcionario público debe utilizar los acuerdos contractuales que prevé la ley penal, es decir, debe tratarse de acuerdos contractuales que vinculan al Estado precisamente para defraudarlo; en segundo lugar, que a través de los acuerdos previstos por la ley se persigue dolosamente perjudicar los intereses del Estado.

Malversación de Fondos. El delito de malversación de fondos, regulado en el artículo 389° del Código Penal, protege la ejecución debida del gasto y el empleo de bienes y dinero públicos, bajo una organización racional y ordenada de los recursos. La configuración de este tipo penal está condicionada al dolo, conciencia y voluntad de realización típica, debiendo abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal, esto es, el carácter público de los fondos que malversa, así como, el contenido de la legalidad presupuestal. Este tipo penal sanciona dar al dinero o a los bienes públicos un destino distinto al establecido previamente en las normas administrativas, en otras palabras, se sancionan al funcionario/a o servidor/a público/a que invierten el dinero o bienes públicos que administra actividades estatales diferentes a las establecidas. Cabe indicar que la sanción se agrava cuando el dinero o bienes públicos corresponden a programas de apoyo social.

Negociación Incompatible. Este delito está regulado en el artículo 399° del Código Penal Peruano, el delito de negociación incompatible sanciona al funcionario o servidor público que se interesa indebidamente de un contrato u operación en el que interviene por razón de su cargo para provecho propio o de terceros. El mencionado interés puede darse en los actos preparatorios del contrato u operación, durante su ejecución o en la fase de liquidación y, por supuesto, puede incluir un ámbito muy variado de expresiones prácticas y el bien jurídico que se tutela subyace en la necesidad de preservar normativamente el normal funcionamiento de la administración pública del interés privado de sus agentes (funcionario o servidor público) que anteponen sus intereses a la de ella. En rigor, se trata de preservar los deberes funcionales y/o deberes especiales positivos de

incumbencia institucional (imparcialidad, rectitud, objetividad, etc.) en la actuación funcional frente a los administradores en general y frente a los competidores ofertantes en los contratos o negocios estatales. Para la consumación del delito no requiere la concretización de la operación económica, sino solo la verificación del interés del funcionario o servidor público en la celebración o realización de dicha operación. Es preciso evidenciar que el interés o participación del particular sea idóneo y relevante para concretar la operación económica, así como no se exige verificar que el funcionario haya obtenido ventaja indebida alguna o una conducta que cause un efectivo perjuicio patrimonial a la administración pública.

Este ilícito penal, conforme a Rojas Vargas (2021): se trata de una figura legislativamente descrita con cierta generalidad estructural al no especificarse la naturaleza del contrato u operación que [...] lo asemeja y a la vez lo aleja del delito de colusión ilegal contenido en el artículo 384 del Código Penal, con las obvias diferencias que el tipo penal de negociación incompatible no requiere necesariamente concertación ni existencia de perjuicio (p. 287).

La ley establece el debido procedimiento administrativo que se debe seguir, así como los principios y reglas que rigen el desarrollo del proceso de contratación. De ahí que Calderón Valverde considere que estaremos frente a una modalidad del comportamiento típico “interesarse” cuando el sujeto activo realice u omita actos administrativos que constituyan una violación de estos principios y reglas de la contratación pública que tienen carácter sustancial }

Tráfico de Influencias. Tipificado en el artículo 400° del Código Penal, y sanciona a quien, a cambio de un beneficio (monetario o no), ofrece interceder o influenciar, directa o indirectamente, ante un funcionario o servidor público que vaya a conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.

Flavio Puchuri (2010). “El tráfico de influencias es un delito de encuentro porque exige de

la intervención de dos o más sujetos. Por un lado, el agente que ofrece influencias y, por otro, el que las compra. Sin embargo, este último no responderá como autor, sino como cómplice o instigador. Este delito se consuma cuando se realiza el acuerdo de intercesión, esto es cuando el comprador de influencias o interesado acepta el ofrecimiento de influencias del traficante a cambio de dar un beneficio de cualquier índole. No se requiere que el traficante interceda efectivamente ante el funcionario público competente para el caso, basta solo con el acuerdo entre vendedor y comprador de influencias”

Para la configuración del tipo penal de tráfico de influencias, el que invoca las influencias debe tener algún tipo de cercanía o vinculación con quien supuestamente será quien va a ejecutar el acto producto de las influencias que vendría a ser quien va a intervenir en algún proceso penal o administrativo. Este delito puede ser cometido por cualquier persona, pero también por un sujeto cualificado que tenga una condición especial, es decir, estamos hablando de un funcionario o servidor público, quienes serían autores del hecho delictivo de tráfico de influencias. Asimismo, para la configuración de este tipo penal, se puede señalar que quien invoca las influencias, utiliza lo que hoy en día se conoce como “los contactos”, sobre quienes el sujeto activo tendría las influencias en las diferentes entidades del ámbito estatal (por ejemplo, municipalidades, gobierno regional, ministerios, entre otros).

Esos “contactos” son lo que van a ayudar a quien invoca las influencias las cuales podrían darse de manera real o simulada. Sobre ello, es importante mencionar que, si en el caso las influencias fueran reales, será importante señalar que el que invoca las influencia debe tener cierto grado de cercanía o amistad con el funcionario o servidor público. En el caso de que las influencias sean simuladas; entonces, en ese caso se advierte que no existen la cercanía por parte de quien invoca las influencias con los supuestos contactos.

2.2.14. Prisión Preventiva en la Legislación Comparada

Francia. En Francia, la prisión provisional, antes conocida como "détention préventive" hasta 1970, se rige por disposiciones legales específicas. A lo largo del tiempo, se han implementado reformas legislativas con el objetivo de limitar su uso, considerando que en 1984 el 52% de la población carcelaria estaba compuesta por detenidos provisionales. Estas reformas, como las de 1983, 1996 y 2000 (Ley de la Presunción de Inocencia), han buscado hacer más restrictivos los casos de prisión provisional, garantizando su aplicación como una medida excepcional.

España. En España, la prisión provisional está regulada por la Constitución Política y la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La Constitución, en su artículo 17.4, establece un plazo máximo para esta medida, similar al concepto de "plazo razonable". La Ley de Enjuiciamiento Criminal prescribe los motivos y la duración máxima de la prisión provisional, considerando objetivos como asegurar la presencia del imputado, evitar la ocultación de pruebas y prevenir riesgos para bienes jurídicos. La duración de la medida varía según la gravedad del delito y puede ser prorrogada en ciertos casos.

Chile. En Chile, la prisión preventiva se regula a través del Código Procesal Penal. Esta medida se aplica durante el proceso penal para asegurar la asistencia del imputado al juicio y, al ser de naturaleza subjetiva, se basa en los derechos fundamentales de la persona. La legislación chilena exige que la prisión preventiva sea considerada indispensable para el éxito de investigaciones o que la libertad del imputado represente un peligro para la seguridad de la sociedad o del ofendido. Además, se ha implementado el monitoreo electrónico como una medida alternativa.

Colombia. En Colombia, la prisión preventiva se emplea al considerar los elementos del

peligro procesal y la existencia de indicios suficientes que relacionen al imputado con el delito. Esta medida tiene como objetivo asegurar el desarrollo exitoso del proceso penal y la eventual emisión de una sentencia condenatoria definitiva. No obstante, se ha enfrentado a desafíos relacionados con el hacinamiento en las cárceles, llegando a alcanzar una tasa del 22%. La legislación colombiana ha respondido a esta situación introduciendo medidas alternativas, como un plan piloto para la implementación de la vigilancia electrónica.

Argentina. En Argentina, la prisión preventiva se aplica con fines procesales, resguardando la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley penal. Solo puede imponerse en casos de obstaculización de la investigación y peligro de fuga, y debe ser excepcional y proporcional. El sistema jurídico argentino adopta un modelo acusatorio moderno y garantiza un control judicial adecuado. Además, se ha implementado la prisión domiciliaria con control electrónico como una medida alternativa.

2.2.15. . Motivación de las Resoluciones Judiciales

Perelman citado por Mendoza (2015) afirmaba que, “motivar es justificar la decisión tomada proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa”. La motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir, dirimiendo la controversia sometida a su conocimiento, precisamente, en aplicación del Derecho, Mendoza (2015).

Por ello, la motivación debe presentar algunas características básicas como ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica. Pérez (2005) apoyándose en Nieto García dice que, motivar es

justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de la opción es que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

Por su parte Huamán (2018), dice que, es un principio derivado del Derecho a un debido proceso, exige que todas las resoluciones que dicte el juez en el proceso deban ser debidamente motivadas, básicamente para que una resolución judicial se considere motivada debe tener un doble contenido, fundamentos de hecho y derecho. Mendoza (2015), dice que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva.

El deber de motivar las resoluciones judiciales persigue los fines específicos siguientes:

- Garantizar la posibilidad de control del fallo por los tribunales superiores, incluida la propia jurisdicción constitucional por vía del amparo;
- Lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la “justicia y corrección” de aquella decisión judicial que afecte los derechos del ciudadano;
- Mostrar el esfuerzo realizado por el juzgador para garantizar una resolución carente de arbitrariedad.

2.2.16. Deficiencias o Patologías en la Motivación

Por su parte, en la sentencia del Expediente N° 00728-2008- HC/TC del 13 de octubre de 2008, conocido como Caso Giuliana Llamoya, el Tribunal Constitucional desarrolló diversas patologías respecto a la motivación, siendo estas las siguientes:

- a. **Inexistencia de motivación o motivación aparente** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso,

o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

- b. **Falta de motivación interna del razonamiento:** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c. **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas:** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- d. **La motivación insuficiente:** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e. **La motivación sustancialmente incongruente:** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).
- f. **Motivaciones cualificadas:** Conforme lo ha destacado el Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (STC 0728-2008-PHC/TC, fs. 7)
- g. **Motivación de la resolución de prisión preventiva:** Por su parte, el Código Procesal Penal en su artículo VI del Título Preliminar, regula la legalidad de las medidas limitativas de derechos, estableciendo que las medidas que limiten derechos fundamentales, se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada y

agrega que, además de respetar el principio de proporcionalidad, la orden judicial de basarse en suficientes elementos de convicción, considerando la naturaleza y finalidad de la medida y el derecho fundamental objeto de limitación.

Asimismo, el artículo 123° del Código Procesal Penal, determina que las resoluciones judiciales, deben contener, de modo claro y expreso, la exposición de los hechos puestos en debate, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y la decisión.

El artículo 271.3 del Código Procesal Penal establece sobre la audiencia y resolución de la prisión preventiva, lo siguiente: “El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes.”

Asimismo, en la Casación N° 626-2013-Moquegua, se ha establecido que, en el caso de la prisión preventiva, la motivación es de la máxima importancia por tratarse de la afectación grave en derechos fundamentales, en tal sentido, la Corte Suprema, dispuso que debe examinarse para su corrección siguiendo lo establecido en el precedente vinculante contenido en la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM, del 28 de mayo de 2014, estos que: a) Comprensión del problema y lenguaje claro y accesible; b) Reglas de la lógica y argumentación; c) Congruencia; y, d) Fundamentación jurídica, doctrinaria y jurisprudencial. Además, en la referida casación se nos recuerda que, el Tribunal Constitucional en el Caso Guiliana Llamoya, indicó que resulta indispensable una especial justificación para decisiones jurisdiccionales que afectan derechos fundamentales como la libertad, en la que debe ser más estricta, pues solo así es posible evaluar si el Juez Penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida, lo que debe cumplirse en todos los actos antes señalados.

Además, este deber – derecho también es concordante con lo dispuesto en el artículo 203°

del Código Procesal Penal, el cual en su inciso 1 establece que “las medidas que disponga la autoridad, (...), deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el Juez de la Investigación Preparatoria debe ser motivada, al igual que el requerimiento del Ministerio Público.” Y en el inciso 2 del mismo artículo ratifica que “Los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados.

2.2.17. Prisión Preventiva y Debida Motivación

Como explica Amoretti Pachas, citado por Villegas (2013): “Toda resolución judicial, sin duda con mayor énfasis las relacionadas con el ámbito penal en todas sus dimensiones, sustantiva, procesal y penitenciaria ha de sujetarse a las exigencias de la fundamentación, sin embargo, al tratarse de los casos de detención o prisión preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o mantenimiento de la medida debe ser más estricta y el órgano jurisdiccional ha de exteriorizar las razones de la misma, teniendo en consideración el importante gravamen que todas ellas supone, especialmente la privación de la libertad; lo que motiva que debe verificar un riguroso control de la autoridad judicial, exponiendo un razonamiento lógico-jurídico de la decisión dictada por el juez, justificando las razones por las que decreta dicha medida restrictiva, utilizando para tal efecto criterios congruentes, pertinentes y suficientes en cada uno de los presupuestos, pues solo de esa manera será posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión del juez.”

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha dicho que la exigencia de motivación debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la prisión preventiva. Acogiendo este criterio el Código Procesal Penal de 2004 prescribe en el artículo 271, numeral 3,

que el auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes. La motivación del auto de prisión preventiva condiciona la validez del principio de proporcionalidad, porque solo puede verificarse su existencia cuando una adecuada motivación de las razones que la justifican confirma la presencia de los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Como menciona Castillo Córdova, citado por Villegas (2013), se debe mostrar cuál es el peligro procesal que intenta afrontar; debe argumentar que el auto de prisión cautelar es la medida menos restrictiva de las igualmente idóneas para alcanzar la finalidad propuesta, y debe apelar a las concretas circunstancias del sujeto procesado para argumentar la posibilidad del peligro procesal que dice estar presente en el caso, así como la necesidad del mandato de prisión preventiva.

En tal perspectiva el Tribunal Constitucional tiene dicho que: “[D]os son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser ‘suficiente’, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser ‘razonada’, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues, de otra forma, no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada”.

2.2.18. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial:

Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116. Asunto: Prisión Preventiva: Presupuesto y Requisitos

En este acuerdo plenario se señala que el Código Procesal Penal asumió la concepción o

teoría de los dos peligros para justificar convencional y constitucionalmente la prisión preventiva: peligro de fuga y peligro de obstaculización, y que solo se requiere la concurrencia de un peligro o riesgo procesal concreto para justificar la prisión preventiva; puede ser uno u otro, sin perjuicio de que puedan concurrir los dos peligros, precisando que el peligrosísimo o peligro procesal fundamenta y justifica la prisión preventiva.

Se señala, asimismo, que para la acreditación del riesgo el juez debe apreciar y declarar la existencia del peligro a partir de los datos de la causa –lo que, sin duda, requiere de un complemento subjetivo de muy difícil concreción-, que den cuenta de la capacidad del imputado de huir u obstruir la labor de la investigación, debiendo ser alta la probabilidad de estos peligros. Sobre el peligro de fuga, señala que el fin primordial de este riesgo es la realización plena de la tutela jurisdiccional: la huida del imputado frustraría no sólo la futura ejecución de la pena sino antes el desarrollo normal del propio proceso penal. Refiere que en el pronóstico de peligro de fuga deben ponderarse todas las circunstancias a favor y en contra de la huida, y evitarse meras presunciones.

Los hechos o datos en los que se basa este peligro –las situaciones específicas constitutivas del riesgo procesal únicamente deben configurarse con una probabilidad que se corresponda con la sospecha fuerte: no se requiere un convencimiento cabal acerca de la verdad de los hechos en los que tal peligro se basa. Tienen que agregarse, a la pena previsible y a la naturaleza del delito, otros factores que inciden en el peligro concreto de fuga. Los motivos justificatorios del riesgo de fuga no se pueden apreciar únicamente sobre la base de la gravedad de la pena posible, pues la pena amenazada solo puede justificar la adopción de la prisión preventiva si de ella –y teniendo en cuenta el resto de los factores- se deducen indicios bastantes de que el encausado intentará huir, pero entonces será esto último, y no una determinada pena amenazada, lo que resulta acreditado y

verdaderamente justifica la medida en cuestión.

No es suficiente que existan posibilidades de fuga, sino que habrá de resultar acreditado que en el encartado piensa también hacer uso de dichas posibilidades. Sobre el peligro de obstaculización, el acuerdo plenario señala que son dos los fines a los que se supedita este riesgo: i) que las fuentes de investigación o de prueba que se pretende asegurar sean relevantes para el enjuiciamiento del objeto penal, esto es, para la decisión sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, lo que excluye las fuentes de prueba tendentes a acreditar las responsabilidades civiles; y, ii) que el peligro de la actividad ilícita del imputado o de terceros vinculados a él sea concreto y fundado, para lo cual se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de investigación o de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos, agraviados, peritos o quienes pudieran serlo.

2.2.19. Casación N° 626-2013, Moquegua.

En esta casación se indica que la Sala Penal no valoró toda la información que se desprendía del caso, como la actitud del imputado de modificar la escena del crimen, tratando de confundir un caso de homicidio calificado con uno de violación sexual, que, como se indicó, implica un peligro de obstaculización probatoria que debe ser evaluada con otros elementos configuradores del peligro de fuga como la gravedad de la pena. Asimismo, sustentó el peligro de obstaculización probatoria en la sola gravedad de la pena, lo que no es pertinente, pues de esta se extrae peligro de fuga. Esto implica una motivación aparente de la resolución (que se presenta cuanto la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, intentando dar un cumplimiento formal al mandato de motivación, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico), toda vez que no se puede afirmar por el solo mérito de la gravedad de la pena que el imputado se dispondrá a realizar actos en contra de la investigación, y por ello el Juez de la Investigación

Preparatoria no indicó en qué consistiría la posible obstrucción probatoria; vulnerando de esta forma la motivación de las resoluciones señalado en los considerandos anteriores, específicamente, lo previsto en el artículo doscientos setenta y uno, inciso tres, del Código Procesal Penal que señala: “El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes”.

2.2.20. Casación N° 1445-2018-Nacional.

En esta casación se sostiene que el peligro de fuga debe ser concreto, grave y evidente; no puede afirmarse con criterios abstractos o especulaciones. El estándar para afirmar el peligro de fuga no es el de la sospecha grave o fundada (exigible para el *fumus comissi delicti*), sino el de la sospecha reveladora de la existencia de medios suficientes a disposición del imputado para perpetrar la fuga.

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. Prisión Preventiva

La aplicación de la prisión preventiva es, sin duda la más grave y polémica de las decisiones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal, porque mediante su adopción se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad en un prematuro estadio procesal en el que, por haber sido todavía condenado, se presume su inocencia (Del Rio, 2016).

2.3.2. Arraigo

A decir de Villegas (2016) “Uno de los criterios fundamentales para determinar el peligro de fuga es la existencia del peligro de fuga es la existencia del peligro de fuga es el arraigo del imputado en el país, entendido como establecimiento permanente en el lugar, vinculándose a las personas y cosas, manteniendo relaciones de una intensidad determinada con el medio en donde

se desenvuelve. Jurídicamente el concepto de arraigo está determinado, en principio, por el domicilio, residencia habitual, asiento de familia, de sus negocios o trabajo del imputado y de las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto”

2.3.3. Valoración del arraigo

Los arraigos deben gozar de cierta calidad que permita al imputado permanecer durante el curso del proceso en un lugar fijo o conocible y no exista riesgo razonable de fuga u obstaculización de elementos de prueba. La evaluación de esa calidad se puede guiar a través de las diversas formas, así el arraigo tiene variantes como el domiciliario, laboral y familiar; estas razones impedirán que el imputado pueda huir del lugar y como consecuencia de la acción penal. (Cusi, 2017).

2.3.4. La presunción de inocencia

Un principio arraigado desde el Derecho Romano establece que toda persona se considera inocente hasta que se revisen sus antecedentes y se declare culpable de un acto ilícito. Este principio busca evitar detenciones preventivas innecesarias según la ley (Aguilar, 2013, p. 12). Consiste en considerar a una persona, que fue sindicada un hecho delictivo, inocente hasta que se recaben legalmente las pruebas que declaran su culpabilidad.

2.3.5. Procesado

Se refiere a una persona sospechosa de cometer un delito, ya sea en colaboración con otros o como autor principal. Esta persona está sujeta a un proceso penal.

2.3.6. Jurisprudencia

Es una fuente del derecho que abarca actos pasados que han influido en la creación o modificación de normas legales. Incluye las sentencias de los tribunales y la doctrina asociada.

2.3.7. Arraigo Domiciliario

El arraigo domiciliario está considerado como una medida cautelar que solicitar el Ministerio Público para que el investigado tenga menos probabilidades de fugarse durante la investigación del delito que se le imputa.

2.3.8. Arraigo Familiar

Es una sujeción que va a garantizar la permanencia del imputado, ya que la familia es un lazo difícil de desintegrar y eso ayudara que el procesado permanezca dentro de su jurisdicción.

2.3.9. Arraigo Laboral

Esto tiene que ser verificado por el ente correspondiente y también verificar que el procesado no tiene la facilidad de renunciar a sus labores de tal manera que la gravedad de la pena probable, en atención al delito investigado, no influya en él una decisión de fácil apartamiento.

2.3.10. Corrupción

Es la manipulación de instituciones políticas, reglas y procedimientos en la producción de recursos y financiamiento por parte de los tomadores de decisiones del gobierno.

2.3.11. Funcionario Público

Servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley.

2.3.12. Peligro de Fuga

Implica la posibilidad de que el acusado evite enfrentar el proceso penal, eludiendo la acción judicial y tratando de esconderse o fugarse. También se refiere al riesgo procesal de destruir, modificar o alterar pruebas, así como de influir negativamente en posibles testigos.

2.3.13. Marco Doctrinal

Se destaca que el principio de presunción de inocencia no solo es un derecho humano, sino

también un componente fundamental del sistema penal acusatorio y una garantía de la libertad constitucional.

2.3.14. Marco Normativo

Se hace referencia a la Convención Americana de Derechos Humanos, que considera la privación de libertad como una medida no punitiva. Además, se menciona la Constitución Política del Estado y el Nuevo Código Procesal Penal, que detallan las medidas de coerción procesal y no solo cautelares.

2.3.15. Medida Cautelar

Se define como una acción de tutela que busca garantizar la eficacia y efectividad de la decisión final del juez durante la investigación del delito cometido por el imputado.

2.3.16. Debida Motivación

Villegas (2016, p.282) “La motivación de las resoluciones judiciales se refiere a la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable una decisión judicial” Es la obligación que tienen las entidades públicas de emitir resoluciones judiciales o administrativas, dentro de la logicidad y con arreglo a los lineamientos del derecho positivo, brindando fundamentos claros y suficientes para resolver el conflicto de carácter jurídico.

2.3.17. Principio de Inocencia

Villegas (2016, p.273) “Según el cual toda persona imputada por un delito debe ser considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad en un proceso con todas las garantías, y no haya sido declarada su responsabilidad mediante sentencia firme”.

2.3.18. Principio de Proporcionalidad

Alexy (2019) “La proporcionalidad strictu sensu es una regla valorativa, ponderativa y material, cuya virtualidad se fija genéricamente en la prohibición de exceso y, concretamente en

la interdicción de vaciar el contenido esencial del derecho objeto de limitación.

2.3.19. Derecho Fundamental a la Libertad Personal

Derecho que goza todo ciudadano y se encuentra reconocido a nivel nacional e internacional. Consiste en garantizar que las personas puedan movilizarse sin cuestionamiento ni impedimento alguno de forma arbitraria, pues este derecho se encontraría solamente limitado, si existiese una orden judicial que disponga su aprehensión.

Capítulo III

Hipótesis y Variables

3.1. Formulación de Hipótesis

3.1.1. *Hipótesis General*

La falta o errónea valoración judicial del arraigo influye negativamente en las decisiones judiciales que declaran fundada la prisión preventiva en los delitos contra la administración pública, por parte de los Juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huamanga, en el periodo durante el periodo 2019-2022.

3.1.2. *Hipótesis Específicas*

- a. La falta o errónea valoración del arraigo familiar, laboral y domiciliario en casos de delitos contra la administración pública en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huamanga (2019-2022) se debe a factores como la parcialización judicial, desconocimiento del marco normativo y jurisprudencial, influencia mediática, y priorización de elementos de convicción sobre el arraigo.
- b. La falta o errónea valoración del arraigo en las resoluciones de prisión preventiva en casos de delitos contra la administración pública en Huamanga (2019-2022) vulnera derechos fundamentales como la libertad, salud, familia y presunción de inocencia. Además, genera motivaciones judiciales aparentes o insuficientes y un desuso de medidas de coerción menos gravosas.

3.2. Variables e Indicadores

3.2.1. *Variable Independiente*

La valoración del arraigo.

Dimensiones

- Arraigo familiar
- Arraigo laboral
- Arraigo domiciliario

Indicadores

- Desconocimiento legal, doctrinario y jurisprudencial del arraigo familiar, arraigo laboral, arraigo domiciliario.
- Motivación aparente o insuficiente.
- Excesiva carga procesal.
- La parcialización.
- Aplicación por la coyuntura – mediatización.
- Plazo mínimo para resolver.
- Desuso de otras medidas menos gravosas.

3.2.2. Variable Dependiente

Prisión preventiva

Dimensiones de la variable dependiente

- Medida de coerción personal
- Criterio procesalista
- Restringe el derecho a la libertad

Indicadores

- Excepcionalidad de la prisión preventiva
- Asegura la presencia del imputado a juicio
- Medida preventiva
- El investigado se encuentra en la cárcel por mandato judicial

- Posible comisión delictiva
- Se promueve el derecho a la libertad mediante criterios del Tribunal Internacional.

3.3. Operacionalización de Variables e Indicadores

Variables	Dimensión	Indicadores	Instrumentos
Prisión preventiva	Medida de coerción personal	Excepcionalidad de la prisión preventiva	Ficha de análisis de exp.
		Asegura la presencia del imputado a juicio	
	Criterio procesalista	Medida preventiva	
		El investigado se encuentra en la cárcel por mandato judicial	
La valoración del arraigo	Restringe el derecho a la libertad	Posible comisión delictiva	Ficha de análisis de exp
		Se promueve el derecho a la libertad mediante criterios del Tribunal Internacional.	
	Arraigo familiar	Desconocimiento legal, doctrinario y jurisprudencial del arraigo familiar, arraigo laboral, arraigo domiciliario.	
		Motivación aparente o insuficiente.	
	Arraigo laboral	Excesiva carga procesal.	
		La parcialización.	
	Arraigo domiciliario	Aplicación por la coyuntura – mediatización	
		Plazo mínimo para resolver.	
		Desuso de otras medidas menos gravosas.	

Capítulo IV

Metodología de la Investigación

4.1. Tipo, Nivel y Enfoque de Investigación

4.1.1. Tipo de Investigación

Según menciona Ñaupas et al., (2018), la mayoría de los autores en la investigación científica distinguen dos tipos de investigación, esto es según su propósito: 1) investigación descriptiva. La investigación básica se concreta con el propósito de descubrir y explicar nuevos conocimientos científicos.

La investigación pura, básica o sustantiva, se caracteriza por su desinterés económico, su motivación radica en la curiosidad y el placer de descubrir conocimientos. Es la base de la investigación aplicada y es fundamental para el avance científico. Ñaupas et al., (2018), asimismo según Carrasco (2009) la investigación pura “conlleva a la búsqueda de nuevos conocimientos desde los hechos, fenómenos de la realidad, lo cual permite descubrir en el campo de la investigación las proposiciones”.

Entre tanto, la investigación aplicada está orientada a plantear soluciones a los problemas de la vida social. “Se llaman aplicadas porque con base en la investigación básica, pura o fundamental, en las ciencias fácticas o formales, que hemos visto, se formulan problemas e hipótesis de trabajo para resolver los problemas de la vida productiva de la sociedad”. Ñaupas et al., (2018)

La investigación planteada recopila información de autos del Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho, 2019-2022. Estos documentos son resoluciones que se expiden para dictar la prisión preventiva en el delito de corrupción de funcionarios. De ellos se extraerá la información para que

sea procesada. Mediante el análisis de la normativa legal, la revisión de casos y la consulta de la literatura académica, se pretende generar conocimiento teórico que contribuya a un mejor entendimiento sobre la valoración del arraigo y a la mejora de las prácticas judiciales en su abordaje. De lo expuesto se concluye que la presente investigación corresponde a una de tipo **básica** porque no se realiza una manipulación directa de variables y solo se recoge información sobre los fenómenos que se han producido, en el presente caso en los años 2019 a 2022.

4.1.2. Nivel de la Investigación

Como explican con nitidez Hernández et al. (2014), en enfoque cuantitativo de investigación científica se distinguen cuatro niveles: exploratorio, descriptivo, correlacional y explicativo. El punto de quiebre que distinguen entre ellas es el grado de desarrollo alcanzado por el conocimiento en relación al problema planteado. Los estudios exploratorios estudian temas novedosos, las descriptivas buscan detallar las particularidades del fenómeno estudiado, las correlacionales se interesan por determinar la existencia de correlación entre las variables, y la explicativa, define la relación causal existente entre dos variables.

La investigación es de nivel descriptiva según (Carrasco, 2009), tiene por finalidad de “describir las cualidades, características de los fenómenos de estudio; para ello utiliza criterios sistemáticos lo cual permiten establecer una estructura o comportamiento de los fenómenos de estudio”. Por lo tanto, consideramos que este nivel de investigación permite analizar las cualidades del fenómeno de estudio, sin conocer las relaciones entre ellas.

El presente trabajo de investigación es de nivel **descriptivo**, toda vez que extrae y expone la información contenida en las resoluciones de prisión preventiva, en especial las que se pronuncian sobre el peligro procesal. Se describen los defectos o vacíos al momento de dictar la prisión preventiva en el extremo del peligro procesal.

4.1.3. Enfoque de la Investigación

El enfoque de investigación propuesto para este estudio es de enfoque mixto. Se busca comprender en profundidad los diferentes aspectos relacionados con la falta o errónea valoración del arraigo, influye en las decisiones judiciales que declara fundada la prisión preventiva en los delitos contra la administración pública por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Ayacucho durante el período, 2019-2022, desde las perspectivas de los actores involucrados y mediante el análisis detallado de casos y situaciones concretas.

En ese sentido, Hernández Sampieri (2021) argumenta que la meta de la investigación mixta no es reemplazar a la investigación cuantitativa ni a la investigación cualitativa, sino utilizar las fortalezas de ambos tipos de indagación, combinándolas y tratando de minimizar sus debilidades potenciales.

Por otro lado, Chen (2006) define el enfoque mixto, como la integración sistemática de los métodos cuantitativo y cualitativo en un solo estudio con el fin de obtener una “fotografía” más completa del fenómeno, y señala que éstos pueden ser conjuntados de tal manera que las aproximaciones cuantitativa y cualitativa conserven sus estructuras y procedimientos originales “forma pura de los métodos mixtos”, utilizando el enfoque mixto facilitara la identificación de los factores que influyen y las consecuencias que generan la falta o errónea valoración judicial sobre el arraigo familiar, laboral y domiciliario de los investigados en las resoluciones que declara fundada la prisión preventiva, en los delitos contra la administración pública, en los juzgados penales del distrito judicial de Ayacucho durante el periodo 2019-2022.

4.2. Método y Diseño de la Investigación

4.2.1. Método de la Investigación

El método utilizado es de Análisis y Síntesis. El análisis fue utilizado al momento de

desarrollar teóricamente las variables, dimensiones e indicadores de la presente investigación. Además se analizó las resoluciones judiciales mediante los instrumentos: ficha de observación de resoluciones —con su complemento la lista de cotejo— y el cuestionario aplicado a los operadores jurídicos de Ayacucho. Por otro lado, se utilizó la síntesis al momento de resumir, comparar y graficar los resultados obtenidos de los instrumentos aplicados, y al momento de emitir conclusiones y recomendaciones respecto al tema.

Dentro del trabajo el método de análisis y síntesis nos sirvió para poder comprender la problemática que se está dando en torno de la figura de la prisión preventiva en los delitos de corrupción de funcionario es decir el abuso en su aplicación para ello se hará uso de la jurisprudencia, la doctrina y así como también la legislación comparada; lo cual nos ayudará a llegar a conclusiones exactas, fehacientes y precisas dentro de la investigación.

4.2.2. *Diseño de la Investigación*

La investigación del nivel descriptivo, según nos enseña Hernández et al., (2014), posee dos diseños básicos: 1) diseño explicativo experimental y 2) diseño explicativo no experimental. En las no experimentales, los estudios se realizan sin manipular intencionalmente la variable independiente y recogiendo los datos sobre la variable dependiente, tal y como ocurre en la realidad social. En cambio, en la investigación experimental, según el sub-diseño, se manipula al menos una variable (en especial la independiente) y se observa los resultados en la variable dependiente y también se controla la variable interviniente o extraña.

En el trabajo de investigación, se ha utilizado el diseño de investigación no experimental, transeccional descriptivo. Es decir, que en la investigación no experimental las muestras se efectúan sin la manipulación deliberada de las variables, se analizan los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se

efectuará de registros (Autos) donde el investigador no tendrá participación. En el caso concreto, la evidencia empírica estará referida a una realidad pasada.

4.3. Unidad de Análisis, Población y Muestra

4.3.1. Unidad de Análisis

La interpretación y fundamentación realizada en los Autos de prisión preventiva en torno al presupuesto de peligro de fuga en su vertiente de arraigo familiar, domiciliario y laboral, desde junio de 2019 hasta junio de 2022. Y también se tendrá como unidades de análisis algunos autos de la Corte Suprema y accesoriamente las experiencias de países afines mediante la Comparación Jurídica de los criterios con fines instrumentales.

4.3.2. Población

La población está constituida por 48 resoluciones que declaran fundado el requerimiento de prisión preventiva emitidos por los Juzgados de Investigación preparatoria supraprovincial especializados en delitos de corrupción de funcionarios de Ayacucho entre los años 2019 y 2022.

4.3.3. Muestra

Para la determinación de elementos muestrales se utilizará el proceso de selección al azar a fin de tener una expresión representativa para su estudio, se tomará una muestra del 41.66% del total de resoluciones que declaran fundado un requerimiento de prisión preventiva.

Población	Muestra
48 autos que resuelven declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva	20 autos que resuelven declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva

4.4. Técnicas, Instrumentos y Fuentes de Recolección de Datos

4.4.1. Técnicas

- Observación Documental: con el propósito de señalar las propuestas doctrinales,

legislativas y jurisprudenciales respecto del tratamiento jurídico de la motivación de resoluciones judiciales y el presupuesto de peligro procesal en la vertiente del arraigo familiar, domiciliario y laboral de la prisión preventiva, además el estudio de las resoluciones que declaran fundada un requerimiento de prisión preventiva.

- Análisis bibliográfico
- Encuesta
- Análisis estadístico

4.4.2. Instrumentos

- Fichas Bibliográficas. - Con la finalidad de acopiar información de libros, revista, Páginas Web, tesis, respecto a la prisión preventiva, motivación de las resoluciones judiciales, peligro procesal, valoración del arraigo.
- Documentales. - Expedientes judiciales: resoluciones de Prisión Preventiva del Juzgado de Investigación Preparatoria especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho,
- Encuestas. - Dirigido a los jueces de Juzgado de Investigación Preparatoria especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios–Ayacucho, Fiscales especializados en el delito de Corrupción de funcionarios.
- Paquete estadístico. - Se usó el programa Excel con la finalidad de tener datos exactos respecto a las encuestas realizadas, así como también de los autos que resolvieron el requerimiento de prisión preventiva respecto al presupuesto del peligro procesal.

4.4.3. Fuentes

Fuente primaria. Las fuentes primarias son documentos o datos originales que proporcionan información de primera mano sobre el tema de investigación. En este caso,

Expedientes judiciales, resoluciones de audiencias de prisión preventiva en el extremo de su tercer presupuesto.

Fuente secundaria. Las fuentes secundarias son trabajos que analizan, interpretan o comentan sobre las fuentes primarias. Estos incluyen libros, artículos científicos, informes de investigación y revisiones de literatura. Estas fuentes proporcionan una perspectiva crítica y análisis sobre el tema de investigación.

Fuente terciaria. Las fuentes terciarias son compendios o resúmenes de información que recopilan y organizan datos de fuentes primarias y secundarias. Estos incluyen Repositorios de Tesis digitales de Universidades, Bibliotecas Virtuales (libros), Buscadores Académicos (Scielo) y Gestores Bibliográficos (Mendeley).

4.5. Análisis e Interpretación de la Información

Una vez concluida con la recolección de las resoluciones, en el Juzgados de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho, que resolvieron el requerimiento de prisión preventiva en el delito contra la administración pública, se procedió a analizarlos en torno al presupuesto de peligro de fuga en sus vertientes de arraigo familiar, domiciliario y laboral

Así mismo luego de concluir con las encuestas, se procedió a analizar los resultados plasmándolos en los gráficos del programa Excel. En dichos cuadros en Excel se hará el detalle de todo lo encontrado respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, además de las entrevistas realizadas a los Jueces, Fiscales y Abogados.

De quienes sus respuestas serán esquematizadas. Se realizará una medición estadística por cada indicador en orden y relevancia para con su variable, por lo que se pretende poner en evidencia las anomalías desde la debida motivación como exigencia y sus efectos.

Capítulo V

Análisis y Discusión de Resultados

5.1. Descripción de los Resultados

En la presente investigación se revisó como muestra 20 resoluciones que resulta ser el 41,66 por ciento de la población, de los cuales se analizó la determinación del peligro procesal en su manifestación peligro de fuga en su elemento opcional de arraigo en el país, específicamente en su indicador familiar, laboral y domiciliario por expediente e imputado para lo cual se remite a las resoluciones expedidas y en su defecto a las transcripciones de los audios de las audiencias de prisión preventiva realizadas por el presente investigador.

Los datos hallados se encuentran esquematizados en los siguientes cuadros:

Tabla 1:

Expedientes judiciales

N.º	Exp.	Acusado	Delito
01	582-2020-47	Lidia Paucarhuanca Bendezu	Peculado doloso
02	2761-2019-23	María Méndez Barsola	Peculado doloso
03	2761-2019-23	Jhon Fullier Quispe Bautista	Peculado doloso
04	614-2020-80	Andrés Nolberto Grados Otárola	Cohecho Pasivo Propio
05	167-2020-53	Eduardo Huamani Flores	Administración Pública - Tráfico de influencias.
06	579-2020	Abel Yoel Cabrera Gutiérrez	Administración Pública - Cohecho Pasivo Propio
07	1478-2022-21	Nicanor R. Saavedra Salazar	Peculado Doloso
08	1478-2022-21	Rafael Quispe Vilcatoma	Peculado
09	1478-2022-21	Gabriel Hinostroza Luyo	Peculado
10	1478-2022-21	Hugo E. Salazar Pedroza	Peculado
11	1478-2022-21	Freddy W. Gamboa Morote	Peculado
12	1478-2022-21	Percy C. Crisostomo Paquiyauri	Peculado

N.º	Exp.	Acusado	Delito
13	1478-2022-21	Cesar H. Arriaran Lopez	Peculado
14	1478-2022-21	Sonia Barrientos Flores	Peculado
15	1478-2022-21	Paulino Huamán Valencia	Peculado
16	1478-2022-21	Moisés Sauñe Ramírez	Peculado
17	1478-2022-21	José L. Cárdenas Quintanilla	Peculado
18	1478-2022-21	Roy A. Carbajal Tineo	Peculado
19	1478-2022-21	Josué Sulca Gonzales	Peculado
20	2083-2019-97	Adriel Valenzuela Pillihuamán	Colusión Agravada

Nota. Fuente: Elaboración propia.

Tabla 2:

Autos de prisión preventiva

N.º	EXP.	Fundado	Infundada
01	582-2020-47	x	
02	2761-2019-23	x	
03	2761-2019-23	x	
04	614-2020-80	x	
05	167-2020-53	x	
06	579-2020	x	
07	1478-2022-21	x	
08	1478-2022-21		x
09	1478-2022-21	x	
10	1478-2022-21	x	
11	1478-2022-21	x	
12	1478-2022-21	x	
13	1478-2022-21	x	
14	1478-2022-21	X	
15	1478-2022-21	x	
16	1478-2022-21	X	
17	1478-2022-21	x	

N.º	EXP.	Fundado	Infundada
18	1478-2022-21	x	
19	1478-2022-21	x	
20	2083-2022-97	x	

Nota. De la revisión de los veinte expedientes (Autos de prisión preventiva), se observa que diecinueve solicitudes de prisión preventiva fueron declaradas fundadas el Requerimiento de prisión preventiva, mientras que solo una fue declarada infundada el pedido de prisión preventiva. Esto implica que, en la mayoría de los casos, al haber sido declaradas fundada la prisión preventiva se debió valorar el presupuesto del peligro procesal en su manifestación peligro de fuga en su elemento opcional de arraigo en el país, específicamente en su indicador de arraigo familiar, laboral y domiciliario de los imputados. La decisión de declarar infundado un solo caso sugiere que, en esa instancia particular, el tribunal consideró que no había evidencia o bases legales adecuadas para justificar la prisión preventiva. Cada caso debe ser evaluado de manera individual, teniendo en cuenta sus circunstancias específicas y las pruebas presentadas durante el proceso legal.

Figura 1:

Autos de prisión preventiva



Nota. Fuente: Elaboración propia.

Hay una mayor incidencia en autos de prisión preventiva que declaran fundada el requerimiento de prisión preventiva.

5.2. Análisis e interpretación de la valoración judicial del presupuesto del peligro procesal en su manifestación peligro de fuga en su elemento opcional de arraigo en el país, específicamente en su indicador de arraigo familiar, laboral y domiciliario de los imputados:

A continuación, se tiene la relación de expedientes recaídos en los delitos contra la administración pública a cargo de los jueces de los Juzgados de investigación preparatoria especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Ayacucho, 2019 al 2022, las 48 resoluciones que son el total de la población que coincide con la muestra. De ellas, solo 20 cuentan con material suficiente para un análisis detallado sobre el contenido y proceso de la motivación que se encuentra en los nexos argumentativos y las líneas de deducción e inducción.

Se ha tenido cuidado al revisar la línea argumentativa mínima y en base a ello el resumen analítico que se presenta es adecuado y completo. Como base de análisis nos hemos guiado de la toda la doctrina y jurisprudencia ya citada en el trabajo, por ello los datos encontrados se encuentran esquematizados en los siguientes cuadros:

Tabla 3:

Realidad problemática de nuestra investigación

1 DATOS DEL EXPEDIENTE	FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA
EXPEDIENTE N° 00579-2020-0-0501-JR-PE-07	POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO. - ha sostenido que existe peligro procesal en su vertiente de

IMPUTADO: ABEL YOEL CABRERA GUTIÉRREZ	fuga relacionado al peligro de fuga falta de arraigo domiciliario, porque se ha efectuado la constatación
DELITO: COHECHO PASIVO PROPIO	domiciliaria y es un cuarto pequeño y no se ha encontrado ropas de mujeres ni de niños, y posteriormente vino una
AGRAVIADO: ESTADO- POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ	señora en la diligencia de constatación domiciliaria quien dijo ser su conviviente. Además, no se evidencia un arraigo
RESOLUCIÓN N° 03, DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020. (AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA)	familiar y laboral por cuanto que a razón del presente proceso será pasado a retiro; y que por la gravedad de la pena, esto es la mínima de seis años. Asimismo, dijo que existe peligro de obstaculización por cuanto se ha escondido documentos de entrega y puesta a disposición de la moto lineal del denunciante, que el testigo Fredy Huarca Mirano, dijo haber entregado al procesado.

POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA. -Señaló que tiene arraigo domiciliario, familiar y laboral, ya que su patrocinado vive en una habitación otorgado por su madre, mientras construye una vivienda en Quicapata, tiene familia que está viviendo actualmente con su padre ello debido por el tema de la pandemia y tiene arraigo laboral porque hasta el momento no existe acto resolutivo que determine el pase a retiro de su patrocinado, presentando documentos de arraigo domiciliario, familiar y laboral,

POR PARTE DEL JUEZ.- Este despacho considera estando a la gravedad a la pena e indicando que la pena probable a imponerse al imputado será superior a seis años de pena privativa de libertad efectiva, hecho que influirá para que pretenda rehuir a la acción de la justicia, especialmente porque toda persona pugna vivir en libertad, y existe peligro de obstaculización por ocultamiento de documentos que seguirán bajo su cargo, y puedan ser ocultados conforme ha referido el fiscal que no se habría dado cuenta de anexos de partes en el momento de intervención del vehículo del denunciante.

Asimismo, se deberá tener en cuenta la Circular sobre prisión preventiva, emitida mediante Resolución Administrativa N° 325-2011-P-P, de fecha 13 de setiembre del 2011, donde en su considerando Séptimo, establece: no existe ninguna razón jurídica ni legal -la norma no expresa en ningún caso tal situación-para entender que la presencia del algún tipo de arraigo descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva.

Consecuentemente se verifica la concurrencia del peligro procesal en su vertiente de fuga y peligro de obstaculización.

2 DATOS DEL EXPEDIENTE	FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA
EXPEDIENTE N° 614-2020-80-0501-JR-PE-05 IMPUTADO: ANDRÉS NOLBERTO GRADOS OTÁROLA DELITO: COHECHO PASIVO ESPECIFICO AGRAVIADO: ESTADO- PROCURADURÍA PUBLICA ANTICORRUPCIÓN DE AYACUCHO RESOLUCIÓN N° 04, DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2020 (AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA)	POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO.- Ha sostenido que existe peligro procesal en su vertiente de fuga relacionado al peligro de fuga falta de arraigo, gravedad de la pena, la magnitud del daño, u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), ya que ha indicado que el procesado ha mencionado tener residencia en Jr. Abran Valdelomar, que según la referencia de la propietaria de la vivienda el imputado viene ocupando este cuarto recién hace dos meses y que no existe un contrato, señala también la fiscal que en su ficha de RENIEC tiene consignado como su domicilio en Caraballo - Lima, por lo sostiene que el imputado no cuenta con domicilio cierto y permanente, no tiene arraigo familiar dentro de esta jurisdicción, por cuanto no tiene familia que viva en este Departamento, refiere que no tiene arraigo laboral ya que va a ser sancionado y va a ser retirado del trabajo como efectivo policial; en cuanto a sus bienes, no cuenta con bienes registrados a su nombre, y que

existe peligro de fuga por la gravedad de la pena, de manera concreta ya que al momento de la intervención se dio a la fuga.

POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA.- El abogado de la defensa del imputado, entregó documentación en fojas 155, dijo que su patrocinado cuenta con un inmueble, conforme a la Ficha Registral, presenta fotografías de su esposa e hijo, copia del Acta de Matrimonio y DNI de su hijo, y demás presentó documentos de sus hermanos, y padres; señala que tiene arraigo laboral en la institución policial, asimismo, presenta documentos referentes al Historial Médico, indicando que su patrocinado desde el año 2014 tiene parálisis facial, ha registrado que su patrocinado tiene la dificultad respiratoria frecuentes, sufre de depresión y que está medicado, tiene una historia clínica, probablemente se está mandando a la cárcel a una persona vulnerable. Sostiene que su patrocinado no está en la posibilidad de manipular al testigo, que no hay peligro de fuga, y pide a la judicatura considere el tema de salud.

El Ministerio Público referente a los documentos dijo, que los documentos corresponden al año 2014 y 2017 y que no

es de data reciente por una enfermedad neurológica, considera que no es persona de riesgo al Covid 19, y que en el tiempo detenido no ha sufrido un cuadro similar; a lo que, replica el abogado de la defensa, de trabajo son de su legajo personal, hay señalando que los documentos antecedentes de que su patrocinado se trata constantemente en la Sanidad de la Policía.

POR PARTE DEL JUEZ.- Considera que estando a la gravedad de la pena que se espera por el procedimiento, indicando que la pena probable a imponerse al imputado será superior a 6 años de pena privativa de libertad efectiva, hecho que influirá para que pretenda rehuir a la acción de la justicia, especialmente porque toda persona pugna vivir en libertad, tanto más que, al momento de ser intervenido se habría dado a la fuga conforme así lo declararon los testigos Clemente Cerda Ayala, Enzo Rodolfo Abril Ballon, esta circunstancia nos permiten sostener la existencia de un peligro de fuga en concreto con la finalidad de eludir la acción de la justicia.

Asimismo, se deberá tener en cuenta la Circular sobre prisión preventiva, emitida mediante Resolución Administrativa N° 325-2011-P-Py, de fecha 13 de

setiembre del 2011, donde en su considerando Séptimo, establece: no existe ninguna razón jurídica ni legal -la norma no expresa en ningún caso tal situación-para entender que la presencia del algún tipo de arraigo descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva.

En lo referente a la salud del procesado que tenga enfermedad neurológica depresión o problemas respiratorios, se tiene que, no está determinado que estos problemas respiratorios sean de carácter crónica, y además las otras enfermedades mencionadas pueden tratarse de manera ambulatoria.

Consecuentemente se verifica la concurrencia del peligro procesal en su vertiente de fuga por la gravedad de la pena.

3 DATOS DEL EXPEDIENTE	FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA
EXPEDIENTE N° 0582-2020-47- 0501-JR-PE-01 IMPUTADO: LIDIA	POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO.- la señora fiscal ha señalado que LIDIA PAUCARHUANCA BENDEZÚ, indico tener su domicilio en la residencial San

PAUCARHUANCA BENDEZÚ	Juan Bautista Mz C lote 6, distrito de San Juan Bautista, el
DELITO: PECULADO	cual fue corroborado, lugar donde recientemente se ha
AGRAVADO	instalado desde hace un mes; sin embargo, se debe precisar
AGRAVIADO: ESTADO-	que según la ficha de RENIEC consigna su domicilio en el
HOSPITAL REGIONAL DE	Jr. 18 de febrero N° 115 Distrito de Parcona Ica, así mismo
AYACUCHO	conforme se tiene en la copia literal de la SUNARP dicha
RESOLUCIÓN N° 03, DE	imputada también tiene su domicilio en el Jr. San
FECHA 15 DE ABRIL DE 2020	Alejandro y Jr. Piura RupaRupa Leoncio Prado de
(AUTO DE PRISIÓN	Huánuco, circunstancia que nos permite verificar que
PREVENTIVA)	dicha imputada tiene facilidad para permanecer oculto y
	sustraerse a la acción de la justicia, pues no cuenta con un
	domicilio cierto y permanente.
	Así mismo dicha imputada no cuenta con un asiento
	familiar, dado que tiene la condición de soltera, no tiene
	hijos o familiares cercanos, que permite afirmar que la
	imputada va permanecer durante la investigación dentro de
	jurisdicción, y por el contrario eludirá la acción de la
	justicia; Y con relación a su arraigo laboral ha indicado que
	a la fecha no tiene arraigo laboral toda vez que el Hospital
	Regional de Ayacucho, mediante comunicado oficial en el
	cuarto considerando señaló que la Dirección Ejecutiva ha
	tomado medidas administrativas correspondientes a fin de

garantizar la transparencia de las investigaciones, separando de su cargo a la funcionaria Lidia PAUCARHUANCA BENDEZÚ, razón por la cual se tiene establecido que dicha imputada carece a la fecha arraigo laboral.

Deduce finalmente la señora representante del Ministerio Público razonablemente que la imputada tiene facilidades para permanecer oculta y sustraerse de la acción de la justicia, dado que no solo tiene domicilio fijo ni residencia permanente, al tener varios lugares de permanencia, pues no tiene asiento familiar ni laboral.

POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA.- señala lo siguiente en cuando al arraigo en el país señala que su patrocinada cuenta con los siguientes inmuebles y para ello hace entrega del Testimonio N° 1253 Minuta 992, Escritura de Compra Venta, de constitución de hipoteca que otorga la Empresa KB Investment SAC a favor de doña Lidia Paucarhuanca Bendezu, con fecha 08 de junio del 2010, así podemos advertir que se ha señalado que la vendedora resulta ser propietaria de un predio urbano signado en la Mz. 6 Lt. C con una extensión superficial de 95.30 M2 independizado con partida electrónica N°

11041731, y de ello se debe advertir que su patrocinada cuenta con arraigo en el país, por contar con bienes inmuebles. Así mismo, también ha cumplido en cancelar el Impuesto Predial, Declaración Jurada de Autovaluo 2018, cancelado para la propiedad signado en la Mz. C Lt. 6 del centro poblado Barrio San Melchor de la Residencia San Juan Bautista; el Impuesto Predial - Declaración Jurada de Autoevaluó, que corresponde a la Residencia de San Juan Bautista, el recibo de Electro Centro al mes de marzo del 2013, donde se tiene como registrada con el nombre Lidia PAUCARHUANCA BENDEZU la Mz. C Lt. 6 del distrito de San Juan Bautista, documentos con las que pretende acreditar su arraigo en el país, por contar con un inmueble.

Con relación a dicho extremos debemos hacer referencia los siguiente, conforme se ha podido precisar en esta audiencia por parte de la señora representante del Ministerio Público, de acuerdo a la hoja Ficha RENIEC contaría con un domicilio ubicado en el Jr. 18 de febrero N° 115 del distrito de Parcona - Ica y también cuenta con otro domicilio, ubicado en el Jr. San Alejandro y Jr. RupaRupa Leoncio Prado Huánuco y que su residencia San Juan Bautista habitual seria en la Residencia San Juan

Bautista MZ. C LT. 06 del distrito de Huamanga Ayacucho y que a decir del abogado de la defensa de la parte imputada, este extremo estaría debidamente acreditado con el Acta de Constatación efectuada por la representante del Ministerio Público donde al momento de constituirse ha podido verificar la residencia de su patrocinada en dicho inmueble.

POR PARTE DEL JUEZ. - En cuanto al arraigo domiciliario, que no obstante la imputada cuenta con tres inmuebles registrados a su nombre, estos se encuentran en diferentes departamentos de nuestro país Jr. 18 de febrero N° 115 del distrito de Parcona - Ica, Jr. San Alejandro y Jr. Rupa Rupa Leoncio Prado - Huánuco y Residencia San Juan Bautista MZ. C LT. 06 del distrito de San Juan Bautista Huamanga - Ayacucho, circunstancia que podría permitir eludir la acción de la justicia y ausentarse de la ciudad de Ayacucho.

Si bien es cierto de acuerdo al acta efectuada por la representante de Ministerio Público en el domicilio de la parte hoy imputada ubicada en la Residencia Mz. C Lt. 06 del distrito de San Juan Bautista, pues a decir de La imputada Lidia PAUCARHUANCA BENDEZU ha

dejado constancia que según su propia versión, vive allí aproximadamente un mes y que no cuenta con familiar alguno y que en esa residencia no han encontrado prendas objetos que hagan presumir de algún familiar, en ese contexto no se logrado precisar claramente, si la parte hoy imputada tiene como residencia habitual en la Residencia Mz. C Lt. 06 del distrito de San Juan Bautista sumado a ello y que de acuerdo a su hoja ficha RENIEC tendría un domicilio distinto ubicado en el distrito de Parcona Ica y que contaría con un inmueble diferente ubicado en el Jr. San Alejandro y Jr. Piura RupaRupa Leoncio Prado de Huánuco, circunstancia que amerita a este Despacho señalar que no tiene un arraigo fijo, en esta ciudad que acredite de modo certero, eficiente y que haya tenido un tiempo que pueda acreditar ello a este cierto se ha precisado que este extremo del análisis del requerimiento de Despacho y pueda generar convicción de que su residencia habitual, si bien es circunstancia y haberse decretado el Estado de Emergencia Nacional por la prisión preventiva no se debe tomar en consideración en virtud a que dada la graves circunstancia que afectan la vida de la nación y ha suspendido la libre circulación de las personas; ello no amerita a que en una eventual circunstancia que la

hoy imputada pueda sustraerse de la acción penal en virtud a que cuenta con un domicilio que según a la Acta de Constatación por parte del representante del Ministerio Público, que estaría viviendo hace aproximadamente un mes, sin embargo del recibo de Electro Centro que ha presentado y que tiene como fecha de facturación el mes de marzo del 2013, no coincide los datos consignados en dicho recibo, así como de la fecha precisada, puesto que, si, deja constancia la imputada que reside en un domicilio recientemente un mes porque presenta como documento de descargo un recibo de pago de Electro Centro que corresponde al año 2013, hecho que resulta incongruente, y por lo demás no justifica su arraigo en esta ciudad; se debe tener entendido que el arraigo en el país o la posesión de un bien inmueble, esta referido a la existencia de un domicilio, conocido con bienes propios, situado dentro del alcance de la justicia, circunstancia que no se ha cumplido en dicho extremo.

b) El arraigo familiar.- Para el arraigo familiar el señor abogado de la defensa de la parte imputada ha presentado a este Despacho la Póliza de Protección Familiar N° V-1005495, esta corresponde a la asegurada Lidia

PAUCARHUANCA BENDEZU y que ha consignado como dirección el Jr. 09 de diciembre 143 Ayacucho Huamanga Ayacucho, y tiene como vigencia desde el 01/05/2013, circunstancia también que no se colige con la dirección señalada primigeniamente, de donde se puede advertir que efectivamente tiene la condición de asegurada por RIMAC SEGURO, señalando como sus beneficiarios a Bendezu Canales Felicinda y Paucarhuanca Bendezu Justina, habiendo adjuntado la copia de su protección familiar, la tarjeta que corresponde así como las copias de documento nacional de identidad de las antes mencionadas y el carnet de inscripción Paucarhuanca Bendezu, Justina en discapacidad (CIDDM-OMS) conducta cuidado personal, locomoción, disposición disposición destreza DIAGNOSTICO (CIE-10); de ello, podemos advertir que bajo ningún contexto con estos documentos se estaría acreditando un arraigo familiar que no se condicen con el Acta de Constatación efectuada por representante del Ministerio Público, en virtud a que constituidos al inmueble ubicado en la Residencia San Juan Bautista Mz. C Lt. 06 del distrito de San Juan Bautista la hoy imputada Lidia PAUCARHUANCA BENDEZU según su propia referencia no cuenta con familiar alguno, por no existir

además presencia, prendas ni objetos que den indicios de alguna familia con lo cual se acredita que no existe siendo familiar, circunstancia que queda corroborado con las instrumentales presentadas en esta audiencia por la defensa de la imputada, donde se puede advertir que los domicilios que señala las beneficiarias de las Pólizas de Seguro corresponde a la ciudad de Ica, lugar donde vive su progenitora y su hermana y así queda señalado en el DNI de doña Justina PAUCARHUANCA BENDEZU que tiene como domicilio Calle 18 de Febrero N° 115 del distrito de Parcona provincia de Ica departamento de Ica, en consecuencia la imputada para este Despacho tampoco contaría con arraigo familiar.

c) Arraigo laboral.- Para poder acreditar el arraigo laboral el señor abogado de la defensa señala que si bien es cierto, se le ha retirado de sus actividades de la Unidad de Farmacia a la hoy imputada, sin embargo, también cuenta con otra actividad laboral, por dedicarse al expendio de productos en su farmacia ubicado en el Jr. 09 de Diciembre N° 143, obviamente esta circunstancia denota que es el lugar donde ha venido efectuando las ventas de los productos adquiridos por el Estado y es objeto del trámite

del presente requerimiento, circunstancia que por lo demás no acredita un arraigo laboral de la hoy imputada se debe señalar que el arraigo laboral es expresada en la capacidad de subsistencia de la imputada, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país.

Así analizado en su conjunto no se estaría acreditando la posesión, el arraigo familiar y el arraigo laboral, circunstancia que se debe tomar en consideración para la emisión del acto resolutivo, ya que todo ello visto en su conjunto acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar. Así tenemos en su conjunto que existe peligro de fuga por parte de la hoy imputada, así se ha pronunciado la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación 631-2015 Arequipa, considerando tercero, en el que señala que el arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

2. DATOS DEL

FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN

EXPEDIENTE	PREVENTIVA
EXPEDIENTE N° 02761-219-23-0501-JR-PE-01 IMPUTADO: MARIA MENDEZ BARZOLA Y OTRO DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVIADO: GOBIERNO REGIÓN DE VÍCTOR FAJARDO RESOLUCIÓN N° 04, DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2019 (AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA)	POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO.- Ha sostenido que existe peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga estando a la gravedad de la pena que se espera por el procedimiento, indicando que la pena probable a imponerse será superior a 6 años de pena privativa de libertad efectiva, hecho que influirá para que pretenda rehuir a la acción de la justicia, especialmente porque toda persona pugna vivir en libertad, asimismo el delito reviste de gravedad porque aun si se le impone un año esta será efectiva. Señaló que la señora María Méndez Barzola tiene varios domicilios, en la constatación domiciliaria en su habitación, solo se verificó una cama, por lo que deduce que no es un domicilio habitual y existe el riesgo, dada la gravedad del delito y que además el domicilio no es propio; se debe tener en cuenta también la magnitud del daño causado al bien protegido, el cual es la rectitud lealtad y probidad de un funcionario público; asimismo se ha ofrecido una dadiva de doscientos soles al denunciante. POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA. - con respecto a este presupuesto indica que la sola presunción

de fuga no puede sustentar un peligro de fuga, no puede decir que al perder un trabajo pueda eludir a la acción de la justicia; adjunta documentos personales de su patrocinado, como constancias de arraigo laboral y domiciliario, asimismo el abogado de la procesada María Méndez Barzola presenta documentos de arraigo laboral, familiar y domiciliario.

POR PARTE DEL JUEZ. - considera que en el caso que nos convoca existe peligro de fuga dada la gravedad de la pena ya que en caso de ser condenados serán de seis años y ocho meses de pena privativa de libertad con carácter efectiva de conformidad con el artículo 57" del Código Penal. Asimismo, existe peligro de obstaculización, siendo de carácter objetivo, ya que el procesado Jhon Fullier Quispe Bautista le dijo a su hermano que entregue los cheques, que los ingenieros conocen su domicilio, de manera amenazante, por lo que puede obstaculizar el desarrollo de la investigación. Y además se debe tener en cuenta la Resolución Administrativa número trescientos veinticinco-dos mil once-P-P J, del trece de septiembre de dos mil once, elaborado sobre la base de la Constitución Política del Estado, Código Procesal Penal, jurisprudencia

internacional y nacional, doctrina, etc., donde se indicó que no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia del algún tipo de arraigo (criterio no taxativo) descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva.

Consecuentemente se verifica la concurrencia del peligro procesal en su vertiente de fuga y obstaculización.

**3. DATOS DEL
EXPEDIENTE**

**FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN
PREVENTIVA**

EXPEDIENTE N° 02761-219-23-
0501-JR-PE-01

IMPUTADO: JOHN FULLIER
QUISPE BAUTISTA

DELITO : PECULADO POR
APROPIACIÓN

AGRAVIADO: GOBIERNO
REGIÓN DE VÍCTOR
FAJARDO

El Ministerio Público ha sostenido que existe peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga estando a la gravedad de la pena que se espera por el procedimiento, indicando que la pena probable a imponerse será superior a 6 años de pena privativa de libertad efectiva, hecho que influirá para que pretenda rehuir a la acción de la justicia, especialmente porque toda persona pugna vivir en libertad, asimismo el delito reviste de gravedad porque aun si se le impone un año esta será efectiva. Señaló que la señora María Méndez Barzola tiene varios domicilios, en la constatación domiciliaria en su habitación, solo se verificó

RESOLUCIÓN N° 04, DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2019 (AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA)	una cama, por lo que deduce que no es un domicilio habitual y existe el riesgo, dada la gravedad del delito y que además el domicilio no es propio; se debe tener en cuenta también la magnitud del daño causado al bien protegido, el cual es la rectitud lealtad y probidad de un funcionario público; asimismo se ha ofrecido una dádiva de doscientos soles al denunciante. El Abogado de Jhon Fullier Quispe Bautista, con respecto a este presupuesto indica que la sola presunción de fuga no puede sustentar un peligro de fuga, no puede decir que al perder un trabajo pueda eludir a la acción de la justicia; adjunta documentos personales de su patrocinado, como constancias de arraigo laboral y domiciliario, asimismo el abogado de la procesada María Méndez Barzola presenta documentos de arraigo laboral familiar y domiciliario. Este despacho considera que en el caso que nos convoca existe peligro de fuga dada la gravedad de la pena ya que en caso de ser condenados serán de seis años y ocho meses de pena privativa de libertad con carácter efectiva de conformidad con el artículo 57° del Código Penal. Asimismo, existe peligro de obstaculización, siendo de carácter objetivo, ya que el procesado Jhon Fullier Quispe Bautista le dijo a su hermano que entregue los cheques, que los ingenieros
--	--

conocen su domicilio, de manera amenazante, por lo que puede obstaculizar el desarrollo de la investigación. Y además se debe tener en cuenta la Resolución Administrativa número trescientos veinticinco-dos mil once-P-P J, del trece de septiembre de dos mil once, elaborado sobre la base de la Constitución Política del Estado, Código Procesal Penal, jurisprudencia internacional y nacional, doctrina, etc., donde se indicó que no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia del algún tipo de arraigo (criterio no taxativo) descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva. Consecuentemente se verifica la concurrencia del peligro procesal en su vertiente de fuga y obstaculización.

**4. DATOS DEL
EXPEDIENTE**

**FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN
PREVENTIVA**

EXPEDIENTE N° 167-2020-53

IMPUTADO: Eduardo Huamaní

Flores

El Ministerio Público ha sostenido que existe peligro procesal en su vertiente de fuga relacionado al peligro de fuga falta de arraigo por cuanto el proseado no tiene ocupación laboral puesto que será destituido del trabajo

DELITO : Tráfico de influencias AGRAVIADO: ESTADO Resolución Nro. 3.- Ayacucho, 24 de enero del 2020 (AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA)	cambiará de domicilio de Huancapi, además de que no se conoce sus bienes inmuebles, además en relación al peligro de fuga ha manifestado que por la gravedad la pena será superior a cinco años, así como obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización) por cuanto, no ha colaborado en la visualización del teléfono, se ha reservado.
--	--

El abogado defensor por su parte, ha manifestado que su patrocinado tiene arraigo domiciliario en la ciudad de ICA, y arraigo familiar presentando partidas de nacimiento de sus hijos, constancia de estudios de sus hijos y ha manifestado que se encuentra en trámite la Terminación Anticipada con pena de carácter suspendida. Corrido traslado de los documentos la Representante del Ministerio Público no ha observado.

Este Despacho considera que como consecuencia de la presente investigación el procesado será destituido como trabajador de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho conforme al oficio N° 0012-2019-J-ODECMA-CSJAY-PJ, que el órgano contralor ODECMA está solicitando los actuados a fin de iniciar un proceso administrativo y destitución de su cargo, por haber incurrido no sólo en un

comportamiento delictivo en flagrancia sino en una falta administrativa grave; por tanto, el imputado Eduardo Huamani Flores no cuenta con arraigo laboral conocido y; asimismo, se debe tener en cuenta que en la visualización del video ha manifestado que domicilia en la ciudad de Huancapi que por cuestiones laborales se encontraba domiciliando en dicha Provincia, ahora siendo que será destituido del trabajo no se ha expresado un domicilio, tanto más si en audiencia ha presentado un certificado domiciliario que indica radica en la ciudad de Ica, sin embargo, dicho documento no es creíble tanto más que no ha sido sometido al contradictorio, para poder verificarse su domicilio, ya que ha sido extraído de manera unilateral. Asimismo, existe peligro de fuga respecto a la gravedad de la pena ya que el representante del Ministerio Público ha manifestado que solicitará la pena de 5 años y 4 meses de pena privativa de libertad en caso que sea una sentencia condenatoria, siendo una pena probable dentro del tercio inferior, la misma que será de carácter efectiva. En relación a que se habría llegado a un acuerdo de Terminación Anticipada con una pena suspendida, la Representante del Ministerio Público dijo que se analizará dicho pedido y aún no ha canalizado dicha solicitud; por lo que, no se tiene por

presentada dicha solicitud. Por lo que, estas circunstancias en su conjunto nos permiten sostener la existencia de un peligro de fuga concreto del mencionado imputado con la finalidad de eludir la acción de la justicia. Asimismo, se deberá tener en cuenta la Circular sobre prisión preventiva, emitida mediante la Resolución Administrativa N° 325-2011-P-P, de fecha 13 de setiembre del 2011, donde en su considerando Séptimo, establece: no existe ninguna razón jurídica ni legal -la norma no expresa en ningún caso tal situación-para entender que la presencia del algún tipo de arraigo descarta, apriori, la utilización de la prisión preventiva. Consecuentemente, se verifica la concurrencia del peligro procesal en su vertiente de fuga.

**5. DATOS DEL
EXPEDIENTE**

**FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN
PREVENTIVA**

EXPEDIENTE N° 01478-2022-
21-0501-JR-PE-02

**RESPECTO AL IMPUTADO NICANOR RODOLFO
SAAVEDRA SALAZAR**

IMPUTADOS: NICANOR
RODOLFO SAAVEDRA

POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO. -
Respecto del imputado NICANOR RODOLFO

SALAZAR, GABRIEL	SAAVEDRA SALAZAR, que existe Peligro de fuga por
HINOSTROZA LUYO, RAFAEL	cuanto no tiene arraigo en el país ya que del Informes N°
QUISPE VILCAPOMA, FREDY	392- A-2022-DIRCOCOR-PNP/DIVIDCVCO-
WILLIAMS GAMBOA	DEPIDCVCOT y N°392-B- 2022- DIRCOCOR-
MOROTE, PERCY CALIXTO	PNP/DIVIDCVCO-DEPIDCVCOT, dicho imputado no
CRISOSTOMO PAQUIYAURI,	tendría arraigo, no registra nombre de ningún suministro
CESAR HUGO ARRIARAN	sobre un inmueble, que el imputado no ostenta una
LOPEZ, SONIA BARRIENTOS	residencia habitual, que podría eludir la acción de la
FLORES, PAULINO HUAMAN	justicia, respecto al asiento de familia domicilia en la casa
VALENCIA, MOISES SAUÑE	de sus abuelos, no cuenta con un inmueble propio lo que
RAMIREZ, JOSE LUIS	conllea a que fácilmente puede eludir la acción de la
CARDENAS QUINTANILLA,	justicia y que tendría facilidad para abandonar el país ello
ROY ABRAHAM CARBAJAL	conforme se tendría del monto indebidamente apropiado
TINEO Y JOSUE SULCA	que superaría los tres millones, así mismo se debe tener
GONZALES.	presente la gravedad de la pena que sería un aproximado
DELITO : PECULADO	de 16 años por la magnitud del daño causado al haber un
DOLOSO	daño al Estado peruano, en este caso al hospital Regional
AGRAVIADO: ESTADO	de Ayacucho, teniendo en consideración su pertenencia a
HOSPITAL REGIONAL DE	una organización criminal, señala que peligro de
AYACUCHO	obstaculización porque podría destruir, modificar u ocultar
RESOLUCIÓN N° 10, DE	algún elemento de la investigación por los delitos que
FECHA 31 DE AGOSTO DE	viene siendo investigado el imputado NICANOR
	RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, es más señala que

2020. (AUTO DE PRISIÓN
PREVENTIVA)

puede obstaculizar la investigación por que registra investigaciones fiscales en las carpetas N° 655-201 7, 201 - 2022 y 22 -2022 y que existe una investigación en la carpeta fiscal N° 18 05-2021 por el delito de Tentativa de Homicidio Simple, de la cual se desprende que se habría realizado una denuncia contra los principales sospechosos, entre ellos el imputado, en contra de la nueva Gestión o Administración del Hospital Regional al ser descubiertos de las apropiaciones de los estipendios y presupuestos.

POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA.-

NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR el abogado de la defensa técnica ha señalado que conforme o atendiendo al informe d DIRCOCOR N° 392-A-2022- DIRCOCOR-PNP/DIVIDCVCO-DEPIDCVCOT y N° 392-B-2022-D IRCOCORPNP/DIVIDCVCO-DEPIDCVCOT y su patrocinado si tiene un arraigo domiciliario, esto en la Av. Mariscal Cáceres, señala que respecto a la investigación en la carpeta fiscal 1805-2021, no se le puede a tribuir a su patrocinado para efectos de establecer que existiría una obstaculización de la averiguación de la verdad, ya que estas pruebas deben ser concretas, se ha verificado y acreditado que su patrocinado

tiene domicilio conocido, no registra antecedentes penales, no registra movimiento migratorio y que con dichos informes presentados ante este órgano jurisdiccional se acredita arraigo domiciliario y familiar, teniendo hijos que estudian medicina veterinaria y que de la constatación domiciliaria se tiene este arraigo domiciliario, tiene arraigo familiar y que no realizó ninguna acción que obstruya la investigación, ya que de manera voluntaria habría hecho entrega de su celular.

El abogado de la defensa señala que el imputado tiene un arraigo domiciliario, tiene un arraigo familiar, tiene hijos que vienen cursando estudios universitarios del cual se hace cargo, conforme a las actas de nacimiento y las constancias de estudio; por lo que al haber colaborado con la investigación no podría atribuirse el peligro de obstaculización ya que ha colaborado y ha permitido la entrega de sus equipos celulares, se ha verificado mediante constatación notarial respecto a la residencia en la avenida Mariscal Cáceres N° 235, del distrito de Ayacucho, extremos que habrían sido verificados por el informe 392-A-2022-DIRCOCORPNP/DIVIDCVCO-DEPIDCVCOT y N° 392-B-2022-DIRCOCOR-P

NP/DIVIDCVCODEPIDCVCOT, y que conforme a la declaración notarial se verifica que reside con sus menores hijos en los domicilios antes indicados, cuenta con arraigo laboral al tener un contrato de trabajo con la persona de Magaly Bautista Lizarbe; por lo que al contar con un arraigo domiciliario, laboral y familiar no va rehuir a la acción de la justicia y que no existiría peligro de obstaculización.

POR PARTE DEL JUEZ.- Respecto a este punto y conforme se verifica del peligro procesal se debe de acreditar el peligro de fuga, ello en el extremo del arraigo en el país del imputado, se tiene del usuario del domicilio en el cual residiría, Av. Mariscal Cáceres N° 231, correspondería a la persona de Andrea Salazar Vergara, es en atención a lo antes señalado que si bien tiene familia, arraigo familiar, lo que nos exige el CPP y a efectos de establecer el arraigo de una persona, es que este arraigo sea de calidad, que permita prever a este órgano jurisdiccional que el imputado no va rehuir la acción de la justicia y va permanecer en todas las diligencias judiciales, fiscales a las que se le es requerido, se ha hecho precisión a las sentencias de casación emitida en la sentencia 1145-2018,

a los recursos del 393-2022- Arequipa, para efectos de establecer el arraigo de una persona, el recursos de casación 50-2020; sin embargo la Corte Suprema ha establecido respeto a este punto del arraigo domiciliario, laboral o familiar, que para efectos de establecer el peligro de fuga se requiere de un trabajo que sea fuente de ingreso pero que sea relevante a la capacidad de subsistencia de esta persona, se debe verificar que el arraigo familiar se circunscribe al lugar de su residencia y que estas personas tiene lazos de familiaridad con el imputado, para efecto de establecer que habría peligro de fuga, porque podría tener facilidad de salir del país entre otros aspectos, estos deben ser corroborados con otros elementos que den cuenta que este va permanecer dentro del territorio nacional, el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 864-2021-PHC/TC, ha señalado en cuanto al caso de José Edwin Gamarra Vásquez, en cuanto al arraigo laboral, lo siguiente que respecto a la imposición de la medida de prisión preventiva, respeto al arraigo domiciliario, se consideró que si bien tiene arraigo este no es de calidad, porque si bien reside en el tercer nivel del domicilio que está a nombre de sus padres y que vive en compañía de sus familiares, nada lo ata al referido inmueble y ello no

implica que pueda retirarse del mismo; es en consecuencia a ello, que se verifica que NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, residiría en la Av. Andrés Avelino Caceras 231, domicilio que pertenecería al usuario de Andrea Salazar Vergara, no se puede verificar un arraigo de calidad con la cual se establezca que este imputado no va rehuir a la acción de la justicia o que le va imposibilitar de retirarse de dicho inmueble ya que este no se encuentra a su nombre; respecto a la calidad del arraigo familiar, se debe verificar si es necesario la permanencia de libertad del imputado para garantizar la subsistencia de sus familiares directos, en este caso que puedan prever o establecer de que es necesario que el imputado en razón de su arraigo familiar o lazo familiar se requiera su presencia y por tanto no va eludir la acción de la justicia; conforme se verifica de las constancias de estudio y acta de nacimiento ofrecidos por la defensa de este imputado, se advierte que sus menores hijos viene cursando estudio en colegios y universidades, pero así como se ha señalado, también se menciona que dichos menores, ya en condición de estudiantes cuenten exclusivamente del imputado y que en razón de ello este tiene que permanecer en la localidad y que este no se va sustraer de la acción de la justicia; es

decir, no se demuestra un arraigo de calidad, tanto domiciliario como familiar que haga prever que este no va eludir a la acción de la justicia, más aún que los menores tendrían garantizado la subsistencia a través de la progenitora de estos menores; respecto al arraigo laboral se señala que existe un contrato de trabajo, conforme se tiene de la constancia emitida, que vendría laborando como asistente contable administrativo desde el 17 de junio de 2022, si bien nuestra Corte Suprema ha establecido que no se requiere para acreditar el arraigo de una persona que este pertenezca a una empresa y que este establecido de alguna forma con los arraigos de alguna planilla o un contrato indeterminado; sin embargo, solicita, que para acreditar el arraigo laboral este arraigo de calidad debe ser verificado y que de los documentos anexados se tiene que establecer que viene realizando en el transcurso del tiempo, que este trabajo realizado por la persona tiene tal naturaleza y fuerza que haga prever que tiene que realizarse en esta localidad y no en otra localidad, que se verifique que este trabajo tenga un asiento cierto en esta localidad, para efectos de que pueda garantizar la presencia del imputado, este contrato de trabajo ofrecido por la defensa técnica tiene como fecha recién el 17 de junio de 2022; es decir,

que no existe certeza de que este haya venido laborando previo a dicho contrato que exista un trabajo cierto del cual necesariamente dependa este y sus familiares directos, existe un contrato de trabajo y una constancia de las cuales se verifica que recién ha sido realizada el 17 de junio de 2022, no habiéndose verificado la permanencia de este imputado en este tiempo tan corto; por lo que dicho arraigo laboral no es de calidad y no garantiza a este órgano jurisdiccional que no vaya a rehuir a la acción de la justicia, es más debe tenerse presente también las facilidades para abandonar fácilmente el país, que si bien no registra movimiento migratorios, pero se verifica que la casa en la cual reside es una casa de sus abuelos, no ostenta un asiento familiar de calidad que permita prever que va permanecer en la localidad por este lazo familiar, lo cual hace prever a este órgano jurisdiccional que este podría sustraerse a la acción de la justicia, es más se ha colegido también por parte del Ministerio Público que este cuenta con los recursos y por ende con las facilidades del caso para rehuir a la acción de la justicia o permanecer en la clandestinidad, más aun que debe tenerse presente la pena probable a imponerse ya que nuestra Corte Suprema señala que no solo debe verificarse que este pueda salir del país o que

cuenta con fondos, sino que este se debe efectivizar con otros datos concretos como es la pertenencia a una organización criminal, la magnitud del daño causado y la pena probable a imponerse que no será menor a 16 años, con lo cual se prevé que el imputado podría rehuir a la acción de la justicia o permanecer en la clandestinidad..

**6. DATOS DEL
EXPEDIENTE**

**FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN
PREVENTIVA**

EXPEDIENTE N° 01478-2022-
21-0501-JR-PE-02

**RESPECTO AL IMPUTADO GABRIEL
HINOSTROZA LUYO**

IMPUTADOS: NICANOR
RODOLFO SAAVEDRA
SALAZAR, GABRIEL
HINOSTROZA LUYO, RAFAEL
QUISPE VILCAPOMA, FREDY
WILLIAMS GAMBOA
MOROTE, PERCY CALIXTO
CRISOSTOMO PAQUIYAURI,
CESAR HUGO ARRIARAN

POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO.- Respecto de la imputado GABRIEL HINOSTROZA LUYO, el Ministerio público ha señalado que existe peligro de fuga ya que no contaría con arraigo en el país ello en atención al Informe N° 392-A-2022-DICOCOR-PNP/DI VIDCVCODEPIDCVCOT, mediante el cual informa la ubicación de inmueble del investigado en la Av. Mariscal Cáceres N° 498- Ayacucho, al no contar con un inmueble propio, por ende este no tendría un arraigo domiciliario,

LOPEZ, SONIA BARRIENTOS	refirió que el inmueble pertenece a su padre Florencio
FLORES, PAULINO HUAMAN	Hinostroza Rojas, por lo que no contaría con suministro de
VALENCIA, MOISES SAUÑE	agua a su nombre, no cuenta con suministro de Luz a su
RAMIREZ, JOSE LUIS	nombre, no registrando además Propiedad inmueble ni
CARDENAS QUINTANILLA,	vehicular; respecto al Asiento de familia, en el Acta Fiscal
ROY ABRAHAM CARBAJAL	de Verificación Domiciliaria CF 197-2022, de fecha 09 de
TINEO Y JOSUE SULCA	agosto del 2022, el investigado Gabriel Hinostroza Luyo
GONZALES.	refirió vivir desde siempre y desde el fallecimiento de su
DELITO : PECULADO	padre en dicho domicilio y que mantiene la posesión;
DOLOSO	respecto de sus negocios o trabajo, no tiene asiento laboral
AGRAVIADO: ESTADO	ya que se la ha destituido al investigado, conforme se tiene
HOSPITAL REGIONAL DE	de la Resolución 139-2022-
AYACUCHO	GRA/DIRESA/HR”MAMLL”A-DE, en su condición de
RESOLUCIÓN N° 10, DE	digitador del área de Patrimonio, refiere el Ministerio
FECHA 31 DE AGOSTO DE	Público que tiene las facilidades para abandonar
2020. (AUTO DE PRISIÓN	definitivamente el país o permanecer oculto, ya que del
PREVENTIVA)	Informe Pericial Oficial N° 233-2022-MP-FN-GG-
	OPERIT- CONTABILIDAD FORENSE, este contaría con
	un monto indebidamente apropiado en la suma de S/
	691,361.67 soles, lo que evidencia su poder económico y
	permite colegir razonablemente el peligro de fuga; también
	existiría Peligro de obstaculización, al haber sido
	comprendido en diversas investigaciones como son el

Caso 236-2015, así mismo existiría peligro de obstaculización ya que se debe tener presente la carpeta fiscal 1805-2021 por el delito de Tentativa de Homicidio Simple y que conforme se señala en la Disposición N° 01-2021, mediante recurso de Queja por parte del denunciante, esta se habría dirigido contra los principales sospechosos y autores intelectuales del intento de Homicidio en contra de la nueva gestión.

POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA.- Respecto del imputado GRABRIEL NINOSTROZA LUYO, el abogado de la defensa técnica señala que respecto al expediente 236-2015, este no debe ser considerado por el Ministerio público ya que fue archivado de manera definitiva basada en una improcedencia de acción, respecto de la carpeta fiscal 1805-2021, dicha carpeta es de referencia y lo que señala el testigo protegido es que sospecha de altos directivos y su patrocinado no tiene la calidad de alto directivo y nunca se ha citado a su patrocinado, respecto a este punto el abogado de la defensa ha ofrecido la declaración del colaborador eficaz donde manifiesta que GRABRIEL NINOSTROZA LUYO no lucraba, no se quedaba con los depósitos, porque ello

estaba vinculado a que su patrocinado tenga poder económico y tenga esa facultad de poder fugarse, no cuenta con esa capacidad económica conforme al informe de inteligencia financiera por lo que no podrá eludir la acción de la justicia, no tiene bienes muebles e inmuebles conforme al reporte de búsqueda, presenta el extracto bancario cuyo monto final de su patrocinado es de S/.2,476.00 soles, que es un indicio que corrobora que su patrocinado no tiene la facultad o posibilidad de rehuir a la acción de la justicia, no ostenta signos de riqueza, es una vivienda de abobe, techo de calamina, conforme ha quedado registrado en el acta de allanamiento, en el cual estaba viviendo con su hijo, de quien se presentó su partida y se acredita el vínculo parental, quien tiene el mismo domicilio de su patrocinado, presenta los pagos predial y de luz de la vivienda donde reside desde 1997, se establece el arraigo y la vinculación con su patrocinado, así como citaciones extrajudiciales donde establece que la dueña es su progenitora Clara Luyo, presenta su DNI para efectos de acreditar que su domicilio es Mariscal Cáceres 498, constancia de matrícula de su hijo para demostrar el arraigo familiar, constancias emitidas por el colegio San Agustín donde dan cuenta que su hijo estudio en dicho colegio,

certificado de movimiento migratorio, que corrobora que su patrocinado no ha salido del país porque su economía no le permite, ello se corrobora con el elemento de descargo del acta de convivencia de Yudith Rodríguez quien vive en Lambayeque y tiene otra familia; por lo que es el imputado quien se hace cargo de la persona de Homar Hinostroza Luyo, constancia de estudios de estudios con el cual se acredita que su patrocinado tiene horario establecido y viene asistiendo con normalidad, presenta copia de constancias de asistencia a su centro de trabajo, constancia de permiso, constancia de salud y con ello también acredita la dependencia de su progenitora, con los antecedentes penales, judiciales y el aporte de cédulas se verifica la conducta de su patrocinado en otros procedimiento en el cual se advierte que su patrocinado no huyó y no se sustrajo de la acción de la justicia y cumplió con su obligaciones. Respecto a la carpeta 22-2022, señala que conforme al reporte periodístico, que todavía data de fecha anterior no ha tratado de rehuir a la acción de la justicia y por ende se desvanece el peligro de obstaculización y con el acta de deslacrado de fecha 11 y 12 de agosto de 2022, ambos referidos a la lectura de su equipo celular de su patrocinado estos datan del 2022,

2021, 2020 y 2019 y nunca suprimió información alguna y con que el acta de extracción del 09 y 10 de agosto prueba que los trabajadores no tenían contacto con Gabriel Hinostroza Luyo. El abogado de la defensa técnica en este punto ha presentado cartas para efectos de acreditar un arraigo familiar el certificado médico de su progenitora doña Clara Luyo De Hinostroza, así mismo ha presentado para efectos de acreditar que este no tiene la posibilidad de sustraerse de la acción de la justicia la declaración del colaborador en la cual hace referencia que su patrocinado como personal de confianza se le requería para sacar el dinero y para dar a los funcionarios del gobierno Regional y del MEF, ha presentado el informe de inteligencia financiera en la cual se da cuenta de que no presenta propiedades a su nombre el estado de cuenta del monto final a nombre de su patrocinado, presenta la constancia notarial de que reside en la Av. Mariscal Cáceres 498, domicilio de su progenitora Clara Luyo de Hinostroza, en la cual se verifica que no ostenta signo de riqueza, así como para efectos de establecer que este su domicilio habitual, por otro lado no ha obtenido un beneficio económico en razón de la comisión del ilícito penal para efectos de que este podría rehuir a la acción de la justicia, así mismo

presenta el acta de allanamiento del domicilio antes indicado, presenta la partida de nacimiento de su menor hijo, así como el acta de allanamiento entre otros, del cual se verifica que existe conversación con su otros co-imputados y que no habrían sido borrados conversaciones previas desde los años 2019 entre otros, con lo cual se da cuenta que no existe intención de querer obstaculizar la investigación, ha presentado la constancia de matrícula de Hinostroza Rodríguez Omar Aron, esta constancia da cuenta del semestre académico 2016 –I, pero ha sido emitida con fecha 16 de diciembre de 2021, en la cual se presenta el certificado de estudios de Omar Aron Hinostroza Rodríguez, así como los pagos realizados a la Universidad Privada del Norte.

POR PARTE DEL JUEZ. - Respecto a este punto, para efectos de acreditar el arraigo domiciliario, si bien el imputado reside en la Av. Mariscal Cáceres 498-Ayacucho, conforme a sus propios documentos señalados en el informe 392-A, se verifica que dicho domicilio no es de su propiedad y que corresponde a la persona de Clara Luyo de Hinostroza, no hay un arraigo de calidad domiciliario que garantice que este investigado tiene que

permanecer en dicho domicilio. Respecto al arraigo familiar señala que tiene un hijo, que depende de él y vendría a ser la persona de Omar Aron Hinostroza Rodríguez, persona que vendría estudiando en la Universidad Alas Peruanas, sin embargo se verifica de la constancia de matrícula, este sería del semestre académico 2016-I-C, que se matriculo en junio de 2016 y a través de las boletas de venta electrónica ya dan cuenta de la existencia de otra universidad “Universidad Privada del Norte”, respecto de la persona de Omar Aron Hinostroza Rodríguez, esta dependencia de esta persona en mención hacen ver y prever a este órgano jurisdiccional que al mantener un lazo familiar con este no sería suficiente para poder establecer un arraigo familiar de calidad en la cual se verifique que esta persona requeriría de su progenitor o imputado para su subsistencia, más aun que se ha adjuntado la partida de nacimiento de dicha persona en la cual se verifica que tiene como fecha de nacimiento 05 de abril de 1999, contando a la fecha dicha persona con 23 años de edad; así mismo se verifica de la constancia de convivencia de la persona de Yudith Natali Rodríguez, que tiene progenitora, cuenta con un arraigo familiar a la persona de Omar Aron Hinostroza Rodríguez que podría

velar por su subsistencia de ser el caso, atendiendo que es una persona mayor de edad, que no depende a exclusividad de su progenitor ya que estaría cursando en una universidad y de la cual cuenta con un soporte familiar que viene a ser la persona de Yudith Katherine Rodríguez. Respecto al arraigo laboral, se advierte un contrato de trabajo a modalidad, este contrato de trabajo, conforme se tiene de su contenido, fue firmado recién el 01 de junio de 2022, con la institución Educativa Inicial privada “Caritas Felices”, en la cual se tiene como obligación del trabajador cumplir con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado, señala que el imputado tiene la calidad de empleado de personal de limpieza; sin embargo, este contrato no garantiza un arraigo de calidad laboral cierto, ha sido firmado recientemente el día 27 de mayo de 2022, no ha generado certeza de la permanencia del cual garantice de que este tiene que permanecer por motivos de su trabajo en esta localidad; es más, ha sido contratado, conforme se tiene del contrato, para ser personal de limpieza actividad que puede ser desarrollada en cualquier otra localidad y no necesariamente en esta localidad de Huamanga; por ende este órgano jurisdiccional verifica que dicho imputado no tiene arraigo laboral, domiciliario

ni familiar de calidad que garantice su permanencia y que no vaya rehuir a la acción de la justicia, más aun que conforme se tiene de la declaración del colaborador eficaz en ningún momento menciona que ningún fondo de dinero debía permanecer en la cuenta del imputado, es más por que dichos depósitos de dinero se han realizado en el transcurso del tiempo con el cual se verifica que el imputado ha estado de acuerdo con la transferencia de estos montos indebidos no correspondiendo a la realidad que haya sido sin una retribución económica y que sabiendo que era un servidor público haya permitido dicha acción ilícita, sin que ello traiga un beneficio ilícito para dicha persona, si existe peligro de abandonar el país está existe y es latente ya que del informe pericial se advierte que se habría depositado montos a la cuenta de esta persona por la suma de S/ 691,361.67 soles, no siendo acorde a la realidad y no encontrando un documento con la cual se señale que este monto en su integridad no haya estado a disposición del hoy imputado GABRIEL HINOSTROZA LUYO, así como no existe algún elementos con la cual se establezca del desconocimiento de esta persona de los depósitos indebidos ya que sus montos fueron retirados por esta persona, para ser

utilizados por esta organización existen peligro de obstaculización, este órgano jurisdiccional en este punto no advierte este peligro de obstaculización ya que el hecho de no haber encontrado un documento de interés no hacen prever de que este haya sido a consecuencia de que este se trate de obstaculizar la acción de la justicia; respecto al caso 236-2015 este ha sido archivado, conforme ha sido señalado por el abogado de la defensa por un pedido de improcedencia de acción; en cuanto a la carpeta fiscal 1805-2021 no ha sido considerado por parte del denunciante como presunto autor del delito de tentativa de homicidio simple; sin embargo, respecto al peligro de fuga este órgano jurisdiccional considera que si existe este peligro procesal en dicho extremo; por lo que si concurre el tercer presupuesto de la prisión preventiva.

**7. DATOS DEL
EXPEDIENTE**

**FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN
PREVENTIVA**

EXPEDIENTE N° 01478-2022-
21-0501-JR-PE-02

**RESPECTO AL IMPUTADO HUGO ESTEBAN
SALAZAR PEDROZA**

IMPUTADOS: NICANOR	POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO. -
RODOLFO SAAVEDRA	Respecto de la imputado HUGO ESTEBAN SALAZAR
SALAZAR, GABRIEL	PEDROZA, el ministerio publico señala que existe Peligro
HINOSTROZA LUYO, RAFAEL	de fuga, que el arraigo del imputado en el país es
QUISPE VILCAPOMA, FREDY	determinado por su Domicilio, ya que de la ubicación del
WILLIAMS GAMBOA	inmueble del investigado HUGO ESTEBAN SALAZAR
MOROTE, PERCY CALIXTO	PEDROZA tiene por domicilio actual la Asoc. 16 de abril
CRISOSTOMO PAQUIYAURI,	Mz. E Lte. 09 - Huamanga- Ayacucho y tendría un anticipo
CESAR HUGO ARRIARAN	de legitima por parte de su madre Irene Pedroza Cárdenas,
LOPEZ, SONIA BARRIENTOS	no registra propiedades vehiculares; con lo que se
FLORES, PAULINO HUAMAN	acreditaría el peligro procesal, con relación a la.
VALENCIA, MOISES SAUÑE	Residencia habitual, señala que el investigado domicilia en
RAMIREZ, JOSE LUIS	la dirección antes indicada y que si bien cuenta con
CARDENAS QUINTANILLA,	suministro de agua y luz a su nombre esto no es suficiente
ROY ABRAHAM CARBAJAL	para acreditar su residencia habitual, con relación al
TINEO Y JOSUE SULCA	Asiento de la familia, del Acta Fiscal de Ejecución de
GONZALES.	Resolución Judicial, Detención preliminar, se verifica que
DELITO: PECULADO DOLOSO	el investigado Hugo Esteban Salazar Pedroza vive con su
AGRAVIADO: ESTADO	esposa y su hijo de 7 años de edad, en el inmueble antes
HOSPITAL REGIONAL DE	indicado, donde viven tres familiares más de la esposa del
AYACUCHO	detenido, manifiesta que el inmueble es de su esposa y sus
RESOLUCIÓN N° 10, DE	círculos, por lo que existe peligro de fuga, en razón, a que
	si bien cuenta con asiento familiar no es suficiente para

FECHA 31 DE AGOSTO DE
2020. (AUTO DE PRISIÓN
PREVENTIVA)

concluir el peligro procesal; respecto a sus negocios o trabajo, señala que Hugo Esteban Salazar Pedroza, en su condición de Director del Sistema Administrativo II de la Oficina de Administración II de la Oficina de Administración y titular responsable del manejo de las cuentas bancarias del Hospital Regional de Ayacucho; ha sido destitución, por lo que no cuenta con un arraigo laboral; respecto a las facilidades para abandonar definitivamente el país, conforme al Informe Pericial Oficial se verifica que este investigado cuenta con un monto de S/ 334,474.34 soles, lo que se evidencia su poder económico para poder rehuir a la acción de la justicia; también se debe tener en cuenta la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, no menor de 16 años. La magnitud del daño causado al Hospital Regional de Ayacucho; existe Peligro de obstaculización, ya que del acta de allanamiento de inmueble, no se halló ni un solo documento u otro de interés, así mismo se verifica que tiene carpeta o Casos fiscales de investigación N° 197-2021, Caso 22-2022, Caso 618-2021, así como existe la carpeta Fiscal 1805-2021 por el delito de Tentativa de Homicidio Simple, en agravio de la nueva gestión del

hospital regional de Ayacucho

POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA. - Respecto a HUGO ESTEBAN SALAZAR PEDROZA, el abogado de la defensa ha señalado que tiene arraigo conforme lo ha señalado el propio Ministerio Público, cuentan con declaraciones juradas de autoevaluó, recibo de luz, entre otros, acta de matrimonio, está casado y tiene un menor hijo, tiene una esposa y una familia que dependen de sus ingresos y que este trabajaría en una distribuidora

POR PARTE DEL JUEZ.- respecto HUGO ESTEBAN SALAZAR PEDROZA el abogado de la defensa ha ofrecido diversos sus documentos para efectos de acreditar su arraigo domiciliario ello conforme se tendría del acta de constatación notarial en el domicilio consignado como asociación 16 de abril MZ E Lt 09 de Huamanga, este domicilio está consignado a nombre de su progenitora Irene Pedrosa Cárdenas, señala que el imputado no registra propiedad vinculares a su nombre u otros se verifica que no tiene un arraigo de calidad domiciliaria que garantice su permanecía en dicho domicilio, más aun de que este domicilio corresponde a su madre Irene Pedrosa Cárdenas, si bien señala que tiene asiento de familia al contar son su

esposa y un hijo de 7 años y donde viven tres familiares más de parte de su esposa, dicha circunstancia no hace que exista un arraigo familiar de calidad no va ser prever este órgano jurisdiccional que el imputado por tener una esposa y un hijo menor va permanecer en la localidad de Ayacucho, más un que se tiene una pena probable alta de 16 años de pena privativa de libertad, que contaría con la facilidad de abandonar el país u ocultarse de la justicia en atención al informe que señala de que se habría apropiado de un monto de S/ 334, 474.43 soles, se verifica la magnitud del daño causado, la ausencia de una actitud voluntaria del imputado de repararlo, más aun que el afectado viene a ser el Hospital Regional de Ayacucho, que tiene un fin asistencial. Así mismo, se verifica en cuanto al peligro de obstaculización que tiene otros procedimientos similares en agravio del Hospital Regional de Ayacucho como son los casos de 197-2022, 22-2022 los que deben ser considerados para efectos de verificar su comportamiento y para efectos también de establecer como antecedentes la comisión del imputado de poder rehuir de la acción de la justicia, atendiendo también que existe el caso 618-2021, en agravio del Hospital Regional de Ayacucho. Respecto a la carpeta fiscal 1805- 2021, en esta

carpeta si bien es cierto no se menciona a esta persona, sin embargo hace alusión a la denuncia a los anteriores funcionarios que se encontraban en la anterior gestión y que habrían cometido estas apropiaciones contra el Hospital Regional de Ayacucho y de los cuales también se encontraría HUGO ESTEBAN SALAZAR PEDROZA en su condición de funcionario público, asimismo este imputado no tendría un arraigo laboral de calidad ya que se verifica que este Habría sido destituido de la plaza que ocupaba en su condición de Director del sistema Administrativo II- de la oficina de Administración II, quien era el titular y responsable del manejo de las cuentas bancarias del Hospital Regional de Ayacucho, ha señalado que trabajaría en una distribuidora y que con razón a este trabajo es que su familia dependería de su actividad laboral; sin embargo, esta actividad como bien se ha señalado debe ser de tal fuerza que permita prever a este órgano jurisdiccional que no va rehuir a la acción de la justicia; sin embargo, este trabajo realizado por el imputado no tiene tal fuerza no permite prever a este órgano jurisdiccional que no valla rehuir de la acción de la justicia o que la actividad realizada en la distribuidora IREPZA tenga que ser realizar en esta distribuidora, ya que

dicha actividad puede ser realizada en cualquier lugar del país, lo que permite establecer que no existe un arraigo de calidad; por lo que, respecto a este imputado, atendiendo a lo antes expuesto si concurre al peligro procesal, tanto el peligro de fuga y de obstaculización.

8. DATOS DEL EXPEDIENTE	FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA
EXPEDIENTE N° 01478-2022- 21-0501-JR-PE-02	<u>RESPECTO AL IMPUTADO RAFAEL QUISPE VILCAPOMA</u>
IMPUTADOS: NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, GABRIEL HINOSTROZA LUYO, RAFAEL QUISPE VILCAPOMA, FREDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE, PERCY CALIXTO CRISOSTOMO PAQUIYAURI, CESAR HUGO ARRIARAN LOPEZ, SONIA BARRIENTOS	POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO.- Respecto de imputado RAFAEL QUISPE VILCAPOMA: señala que existe Peligro de fuga y obstaculización, conforme se tiene del Informe N° 392-A-2022- DICOCOR-PNP/DIVIDCVCO-DEPIDCVCOT, de fecha 21 de julio del 2022, respecto al domicilio de la Av. Venezuela 474, San Juan Bautista – Huamanga-Ayacucho, el mismo que contaría con medidores de luz, tiene como usuario a la persona de Nazaria Ramos Aguire, por lo que se verifica que no existiría o no contaría con un inmueble

FLORES, PAULINO HUAMAN	propio y por ende no tendría, respecto a la Residencia
VALENCIA, MOISES SAUÑE	habitual, se tiene que la casa donde reside el imputado es
RAMIREZ, JOSE LUIS	de su suegra de nombre Nasaria Ramos de Aguirre y del
CARDENAS QUINTANILLA,	señor Armando Aguirre Chauca; tiene asiento de familia,
ROY ABRAHAM CARBAJAL	vive con su esposa Giovana Aguirre Ramos; existiendo
TINEO Y JOSUE SULCA	peligro de fuga, tiene facilidad de abandonar el país ya que
GONZALES.	de Informe N° N°392-B-2022- DIRCOCOR-
DELITO: PECULADO DOLOSO	PNP/DIVIDCVCO-DEPIDCVCOT , se verifica que el
AGRAVIADO: ESTADO	investigado tiene viajes realizados al país de Colombia,
HOSPITAL REGIONAL DE	cuenta con dinero, conforme al informe pericial, en la cual
AYACUCHO	señala que este contaría con un monto de S/ 285,369.42
RESOLUCIÓN N° 10, DE	soles, debe tenerse en cuenta la gravedad de la pena, no
FECHA 31 DE AGOSTO DE	menor a 16 años; La magnitud del daño causado al
2020. (AUTO DE PRISIÓN	Hospital regional de Ayacucho; existe Peligro de
PREVENTIVA)	obstaculización , teniendo en cuenta el acta de
	allanamiento de inmueble, cuenta con investigaciones
	fiscales, así como se debe tener en cuenta la carpeta fiscal
	1805-2021 por el delito de Tentativa de Homicidio Simple.
	 POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA.- Respecto
	de RAFAEL QUISPE VILCATOMA, la abogada de la
	defensa ha señalado que su patrocinado tiene domicilio en
	la Avenida Venezuela 474 tiene un arraigo y que dicho

inmueble es de propiedad del suegro del imputado, tiene arraigo familiar con su conviviente Yovana Aguirre Ramos, tiene arraigo laboral de calidad es una persona que está arrepentida, es confeso y ha devuelto el dinero que a determinado contraloría, no se le ha destituido de su plaza, se impuso una sanción de suspensión de 8 meses sin goce de haber, su patrocinado es personal nombrado de la UGEL de VilcasHuamán, no va entorpecer a la acción de la justicia al haber renunciado a la plaza del Hospital Regional, ha venido trabajando en la Dirección Regional de Ayacucho hasta el 09 de agosto, su patrocinado a reconocido los depósitos indebidos, así mismo señala que su esposa sufre de enfermedad de hipotiroidismo tiene una deuda que pagar por S/. 70,00.00 soles, respecto a la gravedad de la pena debe tenerse en consideración de los acuerdos 07-2017 y 08-2019, en cuanto al delito de organización criminal que se encontraría dentro del delito de peculado con integrante de organización criminal cuya pena será inferior a lo señalado por el Ministerio Público, le correspondería una pena de 4 años y 02 meses, existe la acción voluntaria de resarcir el daño causado, ha devuelto el dinero 11 de marzo del 2022 y que se está ofreciendo una carta fianza por la suma de S/ 50,00.00 soles y gracias

a su denuncia esta organización criminal no estaría activa, respecto al carpeta 22-2022 señala que respecto al peligro procesal no existe porque ha confesado y es en razón a la otra investigación donde se ha solicitado prisión preventiva y la conclusión del proceso; por lo que no existiría razón de eludir a la acción de la justicia.

POR PARTE DEL JUEZ.- En este punto estés órgano jurisdiccional debe señalar lo siguiente: el peligro procesal como tal debe ser verificado por este órgano jurisdiccional como presupuesto principal para determinar la prisión preventiva se debe verificar no solamente si existe este peligro de fuga, respecto al arraigo del imputado o si existiría peligro de obstaculización atendiendo a la naturaleza del delito y al número de imputados, si bien el Ministerio Público establece que existe peligro de fuga, que no tiene asiento habitual, asiento familiar, asiento laboral; este órgano jurisdiccional verifica, que el imputado si tiene asiento laboral, no ha sido destituido de la plaza de la UGEL Vilcas Huamán y que la fecha ha venido trabajando en la Dirección Regional de Ayacucho; es decir, cuenta con un trabajo estable y conocido del cual dependen, en su condición de ser Director Público, de una

institución del Estado, pero en atención a ello este órgano jurisdiccional verifica que no hay peligro de obstaculización, verifica del comportamiento procesal de imputado que este ha confesado su partición y la comisión de actos ilícitos, se verifica el comportamiento del imputado al haber devuelto el monto requerido y señalado por contraloría, se verifica que no hay intención de destruir modificar, ocultar suprimir o falsificar elementos de prueba ya que es esta persona que con su declaración a permitido establecer las funciones o roles de los demás imputados de esta presuma organización criminal, es en atención a que no existiría peligro de obstaculización menos va existir el peligro de fuga, ya que al haber realizado de manera voluntaria la declaración de los hechos materia de investigación se verifica la intención de colaborar de esta persona con la investigación o con la averiguación de la verdad, se verifica también que en atención a este comportamiento procesal dentro del procedimiento Administrativo este no ha sido destituido, ha renunciado de su condición de la plaza del Hospital Regional y ha vuelto a la plaza que tenía consignado en la UGEL de Vilcas Huamán y que en razón a que tampoco fue destituido y con cese del uso de su trabajo ha venido

laborando conforme, lo ha señalado por su abogada de la defensa en la Dirección Regional de Ayacucho, dicho comportamiento procesal debe ser considerado por este órgano jurisdiccional más aún que debe concurrir este presupuesto del peligro procesal para efectos de establecer la presunta aplicación de la prisión preventiva, circunstancia en las cuales ha verificado este órgano jurisdiccional, así mismo también debe tenerse presente la condición de esta persona más aún que existe la carpeta fiscal 1805-2021 en la cual se ha atentado contra la vida de la nueva gestión del Hospital Regional por motivos de las denuncias realizadas contra los imputados, por ello es deber también de este órgano jurisdiccional que en atención en la declaración realizada, como confesión sincera, de esta persona Rafael Quispe Vilcatoma, que debe garantizarse también su integridad como tal y por ende garantizar su colaboración en el transcurso de la investigación; es por ello que este órgano jurisdiccional respecto de este imputado, no advierte el peligro procesal tanto en el extremo del peligro de obstaculización, como tampoco en el extremo del peligro de fuga, al tener un arraigo laboral cierto, conocido y permanente en la localidad de Ayacucho de cuyo trabajo dependen su

persona y sus familias, aunado a ello existe una carta o fianza personal realizado por sus suegros por una suma ascendiente a S/ 50,000.00 soles, el mismo que se deberá tomar en cuenta este órgano jurisdiccional al momento de pronunciarme en la proporcionalidad de la medida, no concurriendo por ende para este imputado el tercer presupuesto del peligro procesal.

9. DATOS DEL EXPEDIENTE	FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA
EXPEDIENTE N° 01478-2022- 21-0501-JR-PE-02	<u>RESPECTO AL IMPUTADO FREDY WILIAMS GAMBOA MOROTE</u>
IMPUTADOS: NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, GABRIEL HINOSTROZA LUYO, RAFAEL QUISPE VILCAPOMA, FREDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE, PERCY CALIXTO CRISOSTOMO PAQUIYAURI,	POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO. - Respecto de la imputado FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE, existe Peligro de fuga, ya que en este extremo se tiene que verificar en el arraigo en el país del imputado, se verificaría que este tiene como domicilio en el Jr. Cañete Nro. 345, distrito San Juan Bautista, Huamanga – Ayacucho; sin embargo, según su ficha RENIEC tiene por domicilio Jr. Los Incas 221- San Juan

CESAR HUGO ARRIARAN	Bautista- Huamanga-Ayacucho; no tiene Residencia
LOPEZ, SONIA BARRIENTOS	habitual, señala el Ministerio público que no sería
FLORES, PAULINO HUAMAN	suficiente su residencia habitual, por cuanto si bien este
VALENCIA, MOISES SAUÑE	inmueble cuenta con suministro de agua y Luz a su
RAMIREZ, JOSE LUIS	nombre, ello no es suficiente para acreditar que no existe
CARDENAS QUINTANILLA,	el peligro de fuga; respecto al Asiento de la familia, se
ROY ABRAHAM CARBAJAL	advierde que Freddy Williams Gamboa Morote vive con su
TINEO Y JOSUE SULCA	esposa y su menor hija, pero no por ello existiría el peligro
GONZALES.	de fuga o no es suficiente para establecer que no va evadir
DELITO: PECULADO DOLOSO	la acción de la justicia; de sus negocios o trabajo, se tiene
AGRAVIADO: ESTADO	que se ha destituido al investigado Freddy Williams
HOSPITAL REGIONAL DE	Gamboa Morote, en su condición de Digitador en la
AYACUCHO	Unidad de Contabilidad del Hospital Regional de
RESOLUCIÓN N° 10, DE	Ayacucho; Las facilidades para abandonar definitivamente
FECHA 31 DE AGOSTO DE	el país o permanecer oculto, ya que se tiene del Informe
2020. (AUTO DE PRISIÓN	Pericial Oficial, este contaría con un monto indebidamente
PREVENTIVA)	apropiado en la suma de S/ 1,259.470.15, con el que se
	evidencia poder económico que permitirá colegir que
	tratara de eludir a la acción de la justicia, teniendo en
	cuenta la gravedad de la pena que se espera y la magnitud
	del daño causado, así ello se ha verificado en la duplica
	correspondiente por parte del Ministerio Público, respecto
	de los imputados , quienes pertenecen a una organización

criminal. Respecto al Peligro de obstaculización, ha señalado que conforme se tiene del acta de allanamiento de inmueble no se ha encontrado un solo documento de interés para la investigación, lo que ha permitido verificar la destrucción u ocultamiento de los mismos, refiere que tiene investigaciones en otras carpetas fiscales y que debe tenerse en consideración la carpeta fiscal N° 1805 -2021 por el delito de Tentativa de Homicidio Simple

POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA.- Respecto a FREDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE, su defensa técnica ha señalado que su patrocinado tiene arraigo domiciliario en la Av. Los incas 20, domicilio en donde vivió con sus familiares de quienes adjuntan documento Nacional de Identidad, el acta de constatación notarial del Jr. Cañete tiene una residencia habitual conforme se tiene de su contrato de arrendamiento, para garantizar las notificaciones tiene menores hijos con quienes viene cumpliendo económicamente, tiene contrato de trabajo, entre otros aspectos.

POR PARTE DEL JUEZ.- Respecto de este imputado, conforme también lo señala el Ministerio Público, así como se verifica del acta de connotación notarial residiría

en el Jr. Cañete 345 de San Juan Bautista, hace referencia a que tiene un arraigo familiar, adjunta los DNIS de sus familiares, su acta de constatación notarial, respecto a la conducta procesal señala que este no registra antecedentes judiciales que cuenta con familia constituida conforme a los DNIs adjuntados, tiene menores hijos, conforme a las actas de nacimiento, que ha renovado el contrato de arrendamiento; sin embargo, este contrato de arrendamiento hace prever que este inmueble no es de su propiedad, por ende no existe un arraigo de calidad domiciliaria, tampoco existe un arraigo de calidad familiar que permita prever en atención al lazo familiar este no va a rehuir a la acción de la justicia o que por ende también se garantice un arraigo laboral cierto, tiene un contrato laboral ofrecido de fecha 30 de mayo del 2020, la constancia de trabajo de la empresa VALPAL constructores y que este trabajo lo viene ocupando desde 01 de junio del año 2022, un hecho del cual verifica este órgano jurisdiccional es que todas las constancias de trabajo propuestos por los imputados tienen fecha exenta afines de mayo, junio del 2022 entre otros; con los cuales se puede prever que no existe un arraigo laboral de calidad, no existe ese arraigo que garantice o haga prever a este órgano jurisdiccional

que necesariamente esa actividad laboral de parte del imputado lo haga permanecer el en distrito judicial de Ayacucho, más aún que las actividades por las cuales ha sido contratada puede ser desarrollado en cualquier localidad de Ayacucho; es decir, que no se verifica una asiento domiciliario familiar, laboral de calidad que permita prever a este órgano jurisdiccional que dicho imputado no va rehuir a la acción de la justicia, más aún que se debe tener presente la pena probable a imponerse, 16 años de pena privativa de libertad la condición económica con la que cuenta el imputado Fredy Wiliam Gamboa Morote, quien conforme al informe pericial que contaría con S/1 259 470.10 por lo que este contaría con el monto necesario o poder económico para poder eludir a la acción de la justicia o poder fugarse de la ciudad; es más, dicha persona presenta también el peligro de obstaculización, ha sido investigado en diversas carpetas fiscales 22-2022, 520-2022, 201-2022, ha sido comprendido dentro del delito de tentativa de homicidio en agravio de la nueva gestión del Hospital Regional conforme a la carpeta fiscal 1805-2021 más haya que se haya constituido Efrain Morote Gamboa la intención de estos denunciantes es consignar a Fredy Wiliam Gamboa

Morote como uno de los autores intelectuales en el atentado contra la vida de los nuevos Directivos del Hospital Regional de Ayacucho; por lo que, para este órgano jurisdiccional si concurre el tercer presupuesto de la prisión preventiva, tanto en el extremo de fuga como en el peligro de obstaculización..

**10. DATOS DEL
EXPEDIENTE**

**FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN
PREVENTIVA**

EXPEDIENTE N° 01478-2022-
21-0501-JR-PE-02

**RESPECTO AL IMPUTADO PERCY CALIXTO
CRISOSTOMO PAQUIYAURI**

IMPUTADOS: NICANOR

POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO.-

RODOLFO SAAVEDRA

Respecto del imputado PERCY CALIXTO

SALAZAR, GABRIEL

CRISOSTOMO PAQUIYAURI, el Ministerio público ha

HINOSTROZA LUYO, RAFAEL

señalado que existe Peligro de fuga y obstaculización, ya

QUISPE VILCAPOMA, FREDY

que al tener como domicilio el Asentamiento Humano San

WILLIAMS GAMBOA

Felipe MZ. D Lote 24 – Distrito Ayacucho - Huamanga –

MOROTE, PERCY CALIXTO

Ayacucho, este registra como usuario a Julián Crisostomo

CRISOSTOMO PAQUIYAURI,

Quispe; respecto a la Residencia habitual, el Ministerio

CESAR HUGO ARRIARAN

publico señala que esta vivienda del Asentamiento

LOPEZ, SONIA BARRIENTOS	Humano San Felipe MZ. D Lote 24 – Distrito Ayacucho -
FLORES, PAULINO HUAMAN	Huamanga – Ayacucho, le corresponde a sus padres;
VALENCIA, MOISES SAUÑE	respecto al Asiento de la familia, vive con su esposa y sus
RAMIREZ, JOSE LUIS	cuatro hermanos; existiendo peligro de fuga, ya que este
CARDENAS QUINTANILLA,	asiento familiar no es suficiente para concluir el peligro
ROY ABRAHAM CARBAJAL	procesal; de sus negocios o trabajo, el imputado ha sido
TINEO Y JOSUE SULCA	destituido como Jefe de la unidad de logística del Hospital
GONZALES.	Regional de Ayacucho, por lo que no tiene arraigo laboral;
DELITO : PECULADO	de las facilidades para abandonar definitivamente el país
DOLOSO	se verifica del Informe Pericial Oficial, que este contaría
AGRAVIADO: ESTADO	con un monto de S/ 319,711.44 soles; se verifica la
HOSPITAL REGIONAL DE	gravedad de la pena que se espera como resultado del
AYACUCHO	procedimiento, no menor de 16 años de pena privativa de
RESOLUCIÓN N° 10, DE	la libertad por el daño causado al Estado Peruano –
FECHA 31 DE AGOSTO DE	Hospital Regional de Ayacucho; su Pertenencia a una
2020. (AUTO DE PRISIÓN	organización criminal. El Peligro de obstaculización, que
PREVENTIVA)	conforme se tiene en del acta de allanamiento de inmueble,
	no se encontró ningún otro documento de interés u otro
	sobre los hechos materia de investigación, así mismo se
	debe tener en cuenta la carpeta Fiscal 1805-2021 por el
	delito de Tentativa de Homicidio Simple, en agravio de la
	nueva gestión del hospital Regional e Ayacucho.

POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA. - Respecto

a PERCY CALIXTO CRISOSTOMO PAQUIYAUARI, en su oportunidad su abogado defensor ha ofrecido documentos con las cuales acreditarían el arraigo laboral, en la cual señala que Karina Crisóstomo Paquillahuri ha ofrecido trabajo a Pedro Crisostomo Paquillahuri como administrador y ayudante de cocina del restaurante marisquería el “Embarcadero 56”.

POR PARTE DEL JUEZ.- Respecto al arraigo laboral,

este no es de calidad al haber sido ofrecido por su propia hermana, Karina Crisostomo Paquillahuri, recién con fecha 15 de abril del 2022, con esto no se demuestra la permanencia, ni la calidad del arraigo laboral del imputado, actividad que se desconoce si ha venido cumpliendo o no, ya que al haber sido firmado por su hermana se desconoce si este en el transcurso del tiempo ha sido realizado o esta ha sido expedida de favor; respecto a la declaración jurada de domicilio, se verifica que dicha vivienda, conforme al registro de luz, correspondería a Julia Crisóstomo Quispe, por ende esta vivienda no genera arraigo al imputado que permite establecer que no va rehuir a la acción de la justicia, que necesariamente tiene que

permanecer en esta localidad ya que esa vivienda es casa de sus progenitores, no existe un domicilio que lo arraigue a esta localidad, que garantice su permanencia, así como no existe un arraigo laboral cierto al haber sido ofrecido dicho trabajo por parte de su hermana del cual no se tiene constancia y menos se establece si esta ha sido cumplido conforme a la constancia ofrecida por dicha persona; es mas, esta persona tiene la facilidad de abandonar definitivamente el país u ocultarse ya que conforme del informe pericial oficial se tendría de que este se habría apropiado de un monto de S/319, 711.44 soles, lo que le permitiría rehuir a la acción de la justicia teniendo a la gravedad de la pena que se espera, como resultado del procedimiento, siendo una pena de 16 años de pena privativa de libertad, el daño causado a la entidad que presta servicios de salud del Hospital Regional de Ayacucho; así como existiría peligro de obstaculización ya que fue comprendido en diversos procesos de corrupción de funcionarios en agravio del Hospital Regional, como es la carpeta 575-2018, 563-2018, 201-2022, 324-2018, entre otros; es más, fue comprendido dentro de la carpeta fiscal de tentativa contra la vida de los funcionarios de la nueva gestión del Hospital Regional, como uno de los autores

intelectuales que atentaron contra la vida de estas personas; por eso si se verifica el peligro de obstaculización por parte de esta persona y que en caso de estar en libertad va obstaculizar la averiguación del verdad tratando de influir o destruir información o amenazar a presuntos testigos o imputados que pretendan colaborar con la administración de la justicia; por lo que, respecto a este imputado si concurre el tercer presupuesto de la prisión preventiva, en cuanto al peligro de fuga y de obstaculización.

11. DATOS DEL EXPEDIENTE	FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA
EXPEDIENTE N° 01478-2022- 21-0501-JR-PE-02	<u>RESPECTO AL IMPUTADO SONIA BARRIENTOS FLORES</u>
IMPUTADOS: NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, GABRIEL HINOSTROZA LUYO, RAFAEL QUISPE VILCAPOMA, FREDY WILLIAMS GAMBOA	POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO.- Respecto de la imputado SONIA BARRIENTOS FLORES, existe Peligro de fuga, señala que la imputada tiene pro domicilio el Jr. Sacsayhuaman Mz. LL Lote 11 – Carmen Alto- Huamanga- Ayacucho, no siendo suficiente para enervar el peligro procesal; respecto al arraigo en el

MOROTE, PERCY CALIXTO	país del imputado determinado por la Residencia habitual,
CRISOSTOMO PAQUIYAURI,	se informa que este domicilio que vive Sonia Barrientos
CESAR HUGO ARRIARAN	Flores, corresponde a su madre Irene Isabel Flores Viuda
LOPEZ, SONIA BARRIENTOS	de Barrientos; con relación al arraigo en el país del
FLORES, PAULINO HUAMAN	imputado determinado por el Asiento de la familia, la
VALENCIA, MOISES SAUÑE	investigada vive con su hermano y su madre, existiendo
RAMIREZ, JOSE LUIS	peligro de fuga, al no contar con un asiento familiar
CARDENAS QUINTANILLA,	suficiente. Respecto al arraigo en el país de la imputada, se
ROY ABRAHAM CARBAJAL	verifica del informe pericial que Sonia Barrientos Flores
TINEO Y JOSUE SULCA	contaría con un monto de S/ 170,235.17 soles, que le
GONZALES.	permitir rehuir la acción de la justicia, es más dicha
DELITO: PECULADO DOLOSO	investigada habría sido destituida como trabajadora del
AGRAVIADO: ESTADO	Hospital Regional de Ayacucho; por otro lado se debe
HOSPITAL REGIONAL DE	tener presente la gravedad de la pena que se espera como
AYACUCHO	resultado del procedimiento; una pena no menor de 16
RESOLUCIÓN N° 10, DE	años. Pertenencia a una organización criminal, el peligro
FECHA 31 DE AGOSTO DE	de obstaculización al no haberse encontrado ningún objeto
2020. (AUTO DE PRISIÓN	de interés al allanamiento del inmueble, así como se debe
PREVENTIVA)	tener en cuenta las carpetas fiscales en los Caso 22-2022,
	Caso 197-2022, Caso 583-2017, Caso 364-2018; existe
	peligro de obstaculización atendiendo a la carpeta Fiscal
	1805-2021 por el delito de Tentativa de Homicidio Simple.

POR PARTE DEL JUEZ.- Respecto a SONIA BARRIENTOS FLORES, este órgano jurisdiccional atendiendo a los señalado por la defensa técnica quien ha presentado un escrito extemporáneo el cual no puede ser considerado, tampoco ha sido considerado por el órgano jurisdiccional y fiscal para el debate correspondiente; respecto a este punto, este órgano jurisdiccional verifica la concurrencia del peligro de fuga y el peligro de obstaculización, no tiene un arraigo de calidad domiciliaria, no tiene un arraigo de calidad familiar, no tiene un arraigo de calidad laboral, el domicilio donde reside, Sonia Barrientos Flores, corresponde al domicilio del Jr. Saccsayhuaman Mz LL, lote 11- Carmen Alto, que pertenece a la persona de Irene Isabel Flores viuda de Barrientos, no cuenta con asiento familiar ya que esta residiría con su hermano y su madre en el domicilio antes indicado y que por ende estas personas no requieren de su permanecía en libertad para su subsistencia o su permanecía de esta persona en esta localidad para que pueda establecerse que estos lazos familiares sean de tan calidad que permitan garantizar su presencia en las diferentes diligencias fiscales y judiciales; es más, conforme se tiene del informe pericial se tendría que

tendría un monto apropiado en la suma de S/170,230.17 soles, lo que hace prever que esta podría sustraerse a la actividad probatoria o que tendría la facilidad para abandonar el país; más aún, que se debe tener presente la pena probable a imponerse, de 16 años, la magnitud del daño causado al Hospital Regional de Ayacucho. Respecto a la obstaculización de la averiguación de la verdad este órgano jurisdiccional advierte también en este sentido que habría obstaculización, esto en cuanto a modificar, ocultar, falsificar o suprimir un elemento de prueba ya que Sonia Barrientos Flores ha sido también incluida en diversas investigaciones como es el caso 22-2022, 197-2022, 583-2017, 364-2018, todos por el delito de corrupción de funcionarios y en agravio del Hospital Regional de Ayacucho, circunstancias que deben ser valoradas por este órgano jurisdiccional, ya que en atención al comportamiento de estos expedientes y que está imputada haya sido considerada también como investigada, podría existir extremos en la cuales se verifique la obstrucción en la averiguación de la verdad para la continuación no solo de dichos procesos, sino también en este expediente, en el cual existe requerimiento de prisión preventiva, verificándose la concurrencia del peligro procesal tanto del

extremo de peligro de fuga como el peligro de obstaculización.

**12. DATOS DEL
EXPEDIENTE**

**FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN
PREVENTIVA**

EXPEDIENTE N° 01478-2022-
21-0501-JR-PE-02

**RESPECTO AL IMPUTADO CESAR HUGO
ARRIARAN LOPEZ**

IMPUTADOS: NICANOR
RODOLFO SAAVEDRA
SALAZAR, GABRIEL
HINOSTROZA LUYO, RAFAEL
QUISPE VILCAPOMA, FREDY
WILLIAMS GAMBOA
MOROTE, PERCY CALIXTO
CRISOSTOMO PAQUIYAURI,
CESAR HUGO ARRIARAN
LOPEZ, SONIA BARRIENTOS
FLORES, PAULINO HUAMAN
VALENCIA, MOISES SAUÑE
RAMIREZ, JOSE LUIS

su abogado de la defensa ha presentado elementos de
convicción para efectos de desvirtuar el peligro de fuga o
el peligro de obstaculización en atención al propio informe
N° 392, en la cual se señala que su patrocinado reside en
el Jr. Tenería 105 de Ayacucho, señala que respecto a la
destitución manifestada por el Ministerio Público no es
cierto ya que inicio de manera voluntaria el cese a través
de un proceso administrativo, renunciando el 18 de febrero
del 2022, es con la resolución directoral 074 que se acepta
su renuncia y el cese definitivo de este servidor y que
trabaja a la fecha conforme se tiene de su contrato de
trabajo, el mismo que cuenta con partida registral,
contando con arraigo familiar porque tiene esposa,

CARDENAS QUINTANILLA, ROY ABRAHAM CARBAJAL TINEO Y JOSUE SULCA GONZALES. DELITO: PECULADO DOLOSO AGRAVIADO: ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO RESOLUCIÓN N° 10, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2020. (AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA)	hermana tiene hijos y nietos ellos acreditados con acta de matrimonio, boletos de viaje donde sale de la ciudad de Ayacucho a la ciudad de Lima, con el cual acredita que retorna y no hay motivo para efectos de sustraerse de la acción de la justicia, respecto al monto presuntamente apropiado este debe ser tomado respecto al elemento convicción que ha sido materia de cuestionamiento no tiene movimiento migratorio por lo tanto no puede ser sindicado como una causal de peligro de fuga, respecto al gravedad de la pena si existe peligro este es una especulación que no podría establecerse esto más que no concurrirían los presupuestos de la prisión preventiva, teniendo en cuenta la sentencia 1145-2018 o 1445-2018, entre otros aspectos que indican peligro de fuga y de obstaculización.
--	---

Respecto al peligro de fuga, este órgano jurisdiccional, verifica que el domicilio en el cual residiría CESAR HUGO ARRIARAN LOPEZ, Jr. Tenería 105 ha sido consignado en los suministros que corresponden a distintas personas que no vienen a ser el imputado, como son Rosa María MAricela Huayta, Rosa Blanca Arriaran López, Miguel Arriaran López, López de Arriaran Blanca o

Juzcamaita Lopez; es en atención a ello que este domicilio no genera un arraigo de calidad, conforme lo ha señalado la circular 395-2011-PJ, que cualquier persona puede tener un domicilio, pero lo que se requiere para efectos de establecer la concurrencia del presupuesto del peligro procesal, es que este arraigo sea de calidad; es decir, que garantice la permanecía de dicha persona o que arraigue en el domicilio a dicha persona en esta localidad lo que impedirá la sustracción de la acción de la justicia, ya el Tribunal Constitucional ha señalado en cuanto a los domicilios que pertenecen a otros familiares que este no puede ser considerados como un arraigo de calidad, porque si bien residiría en dicho domicilio este no se encuentra a su nombre y nada lo ata al referido inmueble y no imposibilitaría que pueda retirarse de dicho inmueble. Respecto al arraigo familiar, se demuestra que tiene un arraigo familiar ,tiene esposa hijos y nietos, pero lo que se requiere para efectos de desvirtuar el peligro procesal es que este arraigo sea de calidad, sea tal, que haga prever a este órgano jurisdiccional que se requiera la presencia del imputado en libertad para garantizar la subsistencia o la permanecía de dicho familiares, es en atención a lo señalado por el propio abogado de defensa que se verifica

que sus hijos ya son mayores de edad e independientes, no dependen del imputado para su subsistencia o solvencia de la misma manera de su esposa, es un arraigo familiar sí, de calidad no, para efectos de garantizar la permanencia en esta localidad. Respecto al arraigo laboral, el imputado a señalado, conforme a lo precisado por el abogado de la defensa, de que con el trabajo que realiza hace prever que este no va eludir a la acción de la justicia; sin embargo, también respeto a este punto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, señalando que el arraigo laboral tiene que ser de calidad, si bien es cierto se pueden presentar diversos documentos que acreditan que viene desarrollando actividades normalmente, pero este trabajo puede ser desarrollado en cualquier localidad del país, presentan un arraigo social que demuestra que esta persona tiene amistades o reuniones dentro de la localidad, pero estas circunstancias no hacen prever a este órgano jurisdiccional que este no eludiría la acción de la justicia más aún que espera un apena probable de 16 años y que conforme de que se tiene del informe pericial presentado por el Ministerio Público contaría con un monto ascendente a S/821,366.03 lo que se evidencia un poder económico, que permite que este va eludir la acción de la

justicia o va rehuir la misma, así esta persona no tenga un movimiento migratorio; sin embargo, con este fondo económico hacen prever de que esta persona podría obstaculizar la acción de la justicia o que en su defecto evadirá la acción de la justicia. Respecto al peligro de obstaculización, se verifica que dicha persona viene siendo investigado en diversas carpetas fiscales, tales como la carpeta fiscal N° 192-2022, también por delitos de corrupción de funcionarios todos ellos en agravio al Hospital Regional de Ayacucho, así como el caso 596-2019, 364-2018; es más, atendiendo también a su condición, de entonces de funcionario público, en su oportunidad se ha verificado que a la fecha no realiza ninguna labor permanente y continua que permite establecer que dicha actividad laboral solo puede ser desarrollada en esta localidad y no en otra localidad, esto significa que el arraigo laboral garantice al órgano jurisdiccional y a la entidad fiscal que este no va rehuir a la acción de la justicia, circunstancia que no se verifican y que para este órgano jurisdiccional aún persisten tanto el extremo por fuga, por contar con un poder económico en la suma de S/821,366.03 soles, con la cual se puede eludir la acción de la justicia al no contar con un arraigo

domiciliario, familiar y laboral cierto; por lo que, para este órgano jurisdiccional, si concurre el tercer presupuesto para la prisión preventiva, tanto en el extremo de peligro de fuga y obstaculización, atendiendo también la investigación 1805-2021, en la cual se prevé o se ha establecido la denuncia por el atentado contra la vida, de la nueva gestión del Hospital Regional en atención de las denuncias realizadas contra los anteriores directivos, por la apropiación indebida de los montos del Hospital Regional de Ayacucho .

**13. DATOS DEL
EXPEDIENTE**

**FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN
PREVENTIVA**

EXPEDIENTE N° 01478-2022-
21-0501-JR-PE-02

**RESPECTO AL IMPUTADO PAULINO HUAMÁN
VALENCIA**

IMPUTADOS: NICANOR

POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

RODOLFO SAAVEDRA

Respecto al imputado PAULINO HUAMÁN

SALAZAR, GABRIEL

VALENCIA, el Ministerio público señala que existe

HINOSTROZA LUYO, RAFAEL

Peligro de fuga y obstaculización, no tiene arraigo en el

QUISPE VILCAPOMA, FREDY

país ello determinándose por la información dada por

WILLIAMS GAMBOA	electro centro, en cuanto a su domicilio real del Jr. Ayapata
MOROTE, PERCY CALIXTO	E1-1B - Carmen Alto, Huamanga, señala que respecto a su
CRISOSTOMO PAQUIYAURI,	residencia habitual se verificaría que el domicilio que
CESAR HUGO ARRIARAN	habita Paulino Huamán Valencia, según el Informe N°
LOPEZ, SONIA BARRIENTOS	392-A-2022-DIR COCORPNP/DIVIDCVCO-
FLORES, PAULINO HUAMAN	DEPIDCVCOT, estaría como su residencia habitual, sin
VALENCIA, MOISES SAUÑE	embargo este registraría a su nombre otro inmueble
RAMIREZ, JOSE LUIS	ubicado en el Jr. Mariano Bellido N° MZ, LTE 11, Distrito
CARDENAS QUINTANILLA,	de San Juan Bautista, por lo que se ha podido precisar en
ROY ABRAHAM CARBAJAL	qué lugar residiría, no se tiene constancia de la misma.
TINEO Y JOSUE SULCA	Respecto al arraigo en el país del imputado determinado
GONZALES.	por el asiento de la familia, según Acta de Allanamiento
DELITO: PECULADO DOLOSO	con descerraje, detención, registro e incautación, se tiene
AGRAVIADO: ESTADO	que Paulino Huamán Valencia residiría en el Jr. Mariano
HOSPITAL REGIONAL DE	Bellido N° MZ, LTE 11, Distrito de San Juan Bautista, y
AYACUCHO	que si bien tiene a su nombre una propiedad, no tiene
RESOLUCIÓN N° 10, DE	establecido a su nombre un asiento registral. Respecto a su
FECHA 31 DE AGOSTO DE	asiento de negocio o trabajo, se tiene que no se dedica a
2020. (AUTO DE PRISIÓN	ninguna actividad comercial, lo que demuestra que el
PREVENTIVA)	investigado no ostenta actividad. Respecto a las facilidades
	para abandonar definitivamente el país, se verifica que
	Paulino Huamán Valencia, ostenta a su nombre el
	pasaporte N° 80014112 y registra dos movimientos

migratorios al país de BOLIVIA, por lo que este podría rehuir a la acción de la justicia, teniendo en cuenta la gravedad de la pena no menor de 16 años, La magnitud del daño causado y su Pertenencia a una organización criminal.

POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA. - Respecto al imputado PAULINO HUAMÁN VALENCIA, el abogado de la defensa señala que su patrocinada cuenta con un arraigo domiciliario, tiene arraigo familiar, al tener hijos y que cuenta con un arraigo laboral y crediticio al haber obtenido préstamo de diversas entidades y que tiene que cumplirlas, tiene una propuesta laboral.

POR PARTE DEL JUEZ. - En este extremo este órgano jurisdiccional, verifica que si bien registra a su nombre el inmueble ubicado el Jr. Mariano Bellido Mz. M Lote 11, del distrito de San Juan Bautista, este arraigo domiciliario de calidad debe ser también comprobado con los otros arraigos que permitan establecer que este no va rehuir a la acción de la justicia, respecto al asiento de familia se tiene que esta persona tendría familia conforme a los DNIs de sus menores hijos, se encuentra casado conforme a la acta de matrimonio y si bien establece que este cuenta con

familia constituida, esto no significa que tenga un arraigo familiar de calidad, ya que conforme a lo establecido, se requiere que este arraigo permita la permanencia de este imputado en esta localidad, que no rehuya la acción de la justicia y que continúe con la participación de las diferentes diligencias fiscales o judiciales las cuales se le es requerido; sin embargo, no existe este arraigo de calidad familiar, menos un arraigo de calidad domiciliaria ya que solo se cuenta con una propuesta de trabajo, propuesta de trabajo que es reciente de fecha 16 de agosto de 2022; es decir, antes de esta propuesta de trabajo, se desconoce a qué actividad laboral venía desempeñándose esta persona; es decir, cuál ha sido su forma de subsistir su existencia que haga prever a este órgano jurisdiccional que tiene para permanecer en esta localidad; es decir, que antes de eso dicho imputado no tenía un trabajo conocido, cierto que permita arraigarlo a esta localidad, es en razón a ello, que se tiene que ver que el imputado, Paulino Huamán Valencia, no tiene un arraigo familiar, menos laboral que establezca su permanencia en la localidad; es más, debe tenerse presente la facilidad para abandonar el país o permanecer oculto, conforme al informe 392-B; así mismo ha registrado movimientos migratorios que puede salir del

país y que en atención a la comisión del delito materia de investigación podría rehuir a la acción que la justicia, mas aunque tenga una pena probable a impórtese de 16 años de pena privativa de libertad; en cuanto al pedido de obstaculización, también se ha verificado que, Paulino Huamán Valencia, podría obstaculizar la investigación ello atendiendo a que se advierte que dicho investigado registra investigaciones fiscales de delito de corrupción de funcionarios en agravio del Hospital Regional de Ayacucho y que también podría ser comprendido dentro de la investigación fiscal 1805-2021, por el delito de tentativa de homicidio simple, en agravio de los nueva gestión del Hospital Regional en el cual se ha verificado el atentado contra la nueva Gestión o administración del Hospital Regional de Ayacucho, en la cual estaría comprendido Paulino Huamán Valencia, es en atención a ello que este órgano jurisdiccional verifica la concurrencia del peligro procesal, en el extremo del peligro de fuga y obstaculización para dicho imputado.

14. DATOS DEL**FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN**

EXPEDIENTE	PREVENTIVA
EXPEDIENTE N° 01478-2022-21-0501-JR-PE-02	<u>RESPECTO AL IMPUTADO MOISÉS SAUÑE RAMÍREZ</u>
IMPUTADOS: NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR, GABRIEL HINOSTROZA LUYO, RAFAEL QUISPE VILCAPOMA, FREDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE, PERCY CALIXTO CRISOSTOMO PAQUIYAURI, CESAR HUGO ARRIARAN LOPEZ, SONIA BARRIENTOS FLORES, PAULINO HUAMAN VALENCIA, MOISES SAUÑE RAMIREZ, JOSE LUIS CARDENAS QUINTANILLA, ROY ABRAHAM CARBAJAL TINEO Y JOSUE SULCA GONZALES. DELITO: PECULADO DOLOSO	POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO. - Respecto al imputado MOISÉS SAUÑE RAMÍREZ, el Ministerio publico señala que existe Peligro de fuga y obstaculización, ya que si bien es cierto la dirección domiciliaria que consigno en la Av. Brasil Asoc. Bella Vista Tinajeras Mz. M Lt. 2- Distrito de San Juan Bautista, Ayacucho, sin embargo, este inmueble posee una caja de suministro de luz con el usuario a Ferrel Lizarme de Sauñe Surama; así mismo se evidencia que Moisés Sauñe Ramírez no registra como usuario y tampoco figura en la base de datos de la mencionada entidad, que la persona de Moisés Sauñe Ramírez, ostenta a su nombre dos inmuebles y por lo tanto dos direcciones domiciliarias, con lo que se verifica que no hay un establecimiento o un arraigo en el país, con relación al asiento de la familia, el imputado residiría en su domicilio habitual con la persona de Surama Ferrer Lizarme y de su menor hijo de 11 años, sin embargo señala el Ministerio público que esto no sería suficiente para determinar su arraigo familiar. Respecto al asiento de

AGRAVIADO: ESTADO
HOSPITAL REGIONAL DE
AYACUCHO

RESOLUCIÓN N° 10, DE
FECHA 31 DE AGOSTO DE
2020. (AUTO DE PRISIÓN
PREVENTIVA)

sus negocios o su trabajo, de Informe N° 392-B-2022-
DIRCOCOR-PNP/DIVIDCVCO-DEPIDC VCOT, de
fecha 21 de julio del año 2022, se advierte que Moisés
Sauñe Ramírez, forma parte de 05 personas jurídicas y
como accionista mayoritario de la empresa CIALGE
S.A.C, con las cuales se verifica que vendría realizando
actividades en las provincias de Ayacucho, Huanta, San
Miguel y otros distritos aledaños. Lo que demuestra que el
investigado por las actividades que realiza se encuentra
constantemente viajando y saliendo de la ciudad de
Huamanga, tiene facilidades para abandonar
definitivamente el país ya que del Informe N° 392-B -
2022-DIRCOCORPNP/DIVIDCVCO-DEPIDCVCOT,
ostenta a su nombre un pasaporte, registra movimientos
migratorios, de lo que concluye que el investigado cuenta
con documentos y facilidad de salida del país, así mismo
se ha señalado que se debe tener en cuenta la pena
probable a imponer, que será no menor de 16 años, la
magnitud del daño causado y la pertenencia a una
organización criminal.

POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA. -Respecto
a MOISÉS SAUÑE RAMIREZ, el abogado de la defensa

ha señalado que si bien el centro da cuenta de que el usuario de dicho servicio es la esposa de su patrocinado, ello no significa que esta persona no resida en dicha vivienda por tener la condición de ser casado, del informe N° 192-A se hace la descripción de la vivienda en la cual se ha costado el rubro del matrimonio de su patrocinado con su esposa, del cual se ha dado con fecha 1986, en la municipalidad de Pacaycasa, tiene 3 hijos y un menor de 11 años, tiene asiento de negocio al ser socio de empresas jurídicas, es Jefe de Recursos Humanos y alega que su patrocinado no tiene sanciones, trabaja para la asociación familias de cosmovisión andina, en la cual tiene la calidad de presidente de dicha entidad, ha entregado su pasaporte y que si bien ha podido viajar, pero ello es en razón de un regalo de sus hijos quienes son profesionales a la fecha; por la cual no podría rehuir la acción de la justicia.

POR PARTE DEL JUEZ.- Respecto a este punto la calidad del arraigo familiar, domiciliario y laboral deben ser de tal certeza o fuerza que permitan establecer al Órgano Jurisdiccional que esta persona no va rehuir a la acción de la justicia, el arraigo domiciliario de esta persona, no ha quedado acreditado de manera fuerte, al

verificarse que el usuario registrado para este domicilio es de la persona de Ferrer Lizarbe Sauñe Duran, es más se advierte que no se verifica un domicilio conocido y si bien se puede verificar que una persona pueda tener varios domicilios, y eso no está prohibido por la ley; sin embargo, para efectos de poder garantizar la permanencia en una localidad se debe establecer un domicilio conocido en la misma localidad, verificándose que dicha persona cuenta con dicho domicilio y que tendría otros bienes inmuebles en la ciudad de Lima, en la ciudad de Tambillo, entre otros lugares. Así mismo, se verifica también respecto al arraigo familiar, que ese arraigo no es de calidad, se ha verificado y también lo ha señalado el propio abogado de la defensa que el imputado tiene esposa, hijos mayores profesionales que pueden solventar un viaje fuera del país y que por ende no es fuerte o no es de calidad este arraigo familiar, que señale que por el hijo menor de 11 años este podría permanecer en esta localidad o que no valla a rehuir la acción de la justicia; es decir, que al contar con esposa, hijos mayores profesionales, se verifica que no existe ese asiento de familia que puede garantizar su permanencia del imputado y que podría rehuir a la acción de la justicia, ello en atención a la pena probable a imponerse, que sería de

16 años; es más, se debe tener presente las facilidades para abandonar definitivamente el país y que si bien el imputado ha hecho entrega de su pasaporte 118308758 se tiene y se verifica que tiene ingreso económico con los cuales podría rehuir a la acción de la justicia u ocultarse de los requerimientos fiscales y judiciales; es por ello, que este órgano jurisdiccional verifica que no existe un arraigo domiciliario de calidad, un arraigo familiar también de calidad, que permita establecer a este órgano jurisdiccional que este no va rehuir a la acción de la justicia, se ha presentado constancias de buena conducta del imputado, sin embargo conforme se tiene del extremo de la obstaculización, el imputado tiene diversas investigaciones por delitos de corrupción de funcionarios, peculado, negociación incompatible en agravio del Hospital Regional de Ayacucho; asimismo, se debe tener presente la carpeta fiscal 1805- 2021, por el delito de tentativa de homicidio simple, conforme se verifica que este no solo se ha interpuesto contra Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar, sino contra aquellos que puedan resultar responsables, ello en atención a la denuncia realizada contra los funcionarios anteriores a la nueva gestión a los cuales se habría atentado contra la vida; es más, Moisés Sauñe Ramírez, teniendo la

condición de administrador, es decir que formaba parte de los funcionarios que realizaban el manejo de las cuentas del hospital regional y que a estos le habrían sucedido esta nueva gestión, que fueron materia de agresión, en el extremo de su propia integridad física; por lo que este órgano jurisdiccional, verifica la concurrencia del tercer presupuesto, en el extremo de peligro de fuga y de obstaculización por parte del imputado Moisés Sauñe Ramírez.

**15. DATOS DEL
EXPEDIENTE**

**FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN
PREVENTIVA**

EXPEDIENTE N° 01478-2022-
21-0501-JR-PE-02

**RESPECTO AL IMPUTADO JORGE LUIS
CÁRDENAS QUINTANILLA**

IMPUTADOS: NICANOR

RODOLFO SAAVEDRA

SALAZAR, GABRIEL

HINOSTROZA LUYO, RAFAEL

QUISPE VILCAPOMA, FREDY

WILLIAMS GAMBOA

POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

Respecto del imputado JORGE LUIS CÁRDENAS QUINTANILLA, el ministerio público ha señalado que existe peligro de fuga y obstaculización, respecto a este

MOROTE, PERCY CALIXTO	punto señala que Jorge Luis Cárdenas Quintanilla no
CRISOSTOMO PAQUIYAURI,	contaría con un arraigo en el país determinado por su
CESAR HUGO ARRIARAN	domicilio, ya que conforme a los medidores del Jirón
LOPEZ, SONIA BARRIENTOS	Garcilazo de la Vega 743, Ayacucho – Huamanga-
FLORES, PAULINO HUAMAN	Ayacucho, está registrada a nombre de Haydee Lourdes
VALENCIA, MOISES SAUÑE	Quintanilla Asparrent. Asimismo, el arraigo en el país del
RAMIREZ, JOSE LUIS	imputado, determinado por su Residencia Habitual, en la
CARDENAS QUINTANILLA,	cual este residiría en el Jirón Garcilazo de la Vega 743,
ROY ABRAHAM CARBAJAL	Ayacucho – HuamangaAyacucho, sin embargo como se ha
TINEO Y JOSUE SULCA	dejado constancia esta pertenece a la ciudadana Haydee
GONZALES.	Lourdes Quintanilla Asparrent, con lo cual concluye el
DELITO: PECULADO DOLOSO	Ministerio Publico que este no cuenta con una residencia
AGRAVIADO: ESTADO	habitual y puede evadir la accion de la justicia, respecto al
HOSPITAL REGIONAL DE	arraigo en el país del imputado, determinado por el asiento
AYACUCHO	de la familia, se evidencia que esta persona domicilia en la
RESOLUCIÓN N° 10, DE	casa de sus padres no cuenta con un inmueble propio, lo
FECHA 31 DE AGOSTO DE	que conlleva al Ministerio público que podría sustraerse de
2020. (AUTO DE PRISIÓN	la investigación fiscal. Con relación al arraigo en el país
PREVENTIVA)	del imputado, conforme al Informe N° 392-B-2022-
	DIRCOCO R-PNP/DIVIDCVCODEPIDCVCOT, se
	advierte que José Luis Cárdenas Quintanilla, no registra a
	su nombre personas jurídicas y que tiene facilidades para
	abandonar definitivamente el país, así como se debe tener

en cuenta la pena probable a imponerse, la Pertenencia a una organización criminal, que existiría Peligro de Obstaculización, al tener investigaciones Fiscales por el delito de corrupción de funcionarios, así como debe tenerse presente la carpeta fiscal N° 1805-2021 por el delito de Tentativa de Homicidio Simple.

POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA. -Respecto del imputado JOSÉ LUIS CÁRDENAS QUINTANILLA, el abogado de la defensa ha presentado documentos y ha señalado que su patrocinado si cuenta con arraigo domiciliario, arraigo familiar y arraigo laboral; respecto a este punto, el abogado de la defensa ha presentado 138 contratos privados, solo del periodo 2020, otros contratos cuya suma ascenderían a S/ 59,00.00 soles que fueron encontrados cuando allanaron su domicilio en los cuales se verifico la existencia de material fotográfico al cual se desarrolla su patrocinado, señala que tiene arraigo domiciliario y arraigo familiar, ya que su pareja a la fecha se encuentra en estado de gestación, conforme se acredita en la documentación ofrecida por el abogado de la defensa, se realiza a otras actividades de fotografía, conforme se tiene los servicios o de los contratos de

servicios para bautizos.

POR PARTE DEL JUEZ.- Este órgano jurisdiccional, respecto a este punto del arraigo laboral si verifica la concurrencia de un arraigo de calidad, ya en el transcurso del tiempo se tiene que esta persona desarrolla una actividad que necesariamente se tiene que realizar en la localidad de Ayacucho, conforme se tiene de todos los contratos de servicios por concepto de filmación o de fotografía; sin embargo, este imputado no tiene un arraigo domiciliario cierto o de calidad y menos familiar, ya que conforme se tiene de la verificación del informe N° 392-A, este domicilio corresponde a la persona de Aydee Lourdes Quintanilla Asparret; es decir, que este domicilio que le pertenece a su progenitora no lo arraiga al imputado a permanecer en esta localidad, es mas no cuenta con una propiedad que le haga prever que tenga que arraigarse a este y que den cuenta que tenga que permanecer en el departamento de Ayacucho, si bien es cierto su pareja se encuentra en grado de gestación, tampoco hace prever que sea necesario la permanencia del imputado o que arraigue a esta persona que permanezca en libertad para garantiza la subsistencia de dicho menor, este extremo no ha

quedado acreditado con algún elemento de convicción; por lo que, en este extremo no concurren estos arraigos de calidad, tanto en el extremo del domicilio, como en el extremo del arraigo familiar, si existe a facilidad de poder abandonar definitivamente el país también se verifica dicho extremo con el informe N° 392- B-2022 con la cual se da cuenta de la posibilidad del imputado de poder rehuir a la acción de la justicia o permanecer oculto, más aun que se espera como resultado de este procedimiento una pena no mejor de 16 años de pena privativa de libertad, es en atención también ha que no existe una intención voluntaria de reparar el daño causado; más aún, que la entidad agraviada viene a ser el Hospital Regional de Ayacucho

**16. DATOS DEL
EXPEDIENTE**

**FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN
PREVENTIVA**

EXPEDIENTE N° 01478-2022-
21-0501-JR-PE-02

**RESPECTO AL IMPUTADO ROY ABRAHAM
CARBAJAL TINEO**

IMPUTADOS: NICANOR
RODOLFO SAAVEDRA

POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. -
Respecto al imputado ROY ABRAHAM CARBAJAL

SALAZAR, GABRIEL	TINEO, el Ministerio publico señala que existe Peligro de
HINOSTROZA LUYO, RAFAEL	fuga, ello atendiendo de que el Jr. Micaela Bastidas 244-
QUISPE VILCAPOMA, FREDY	San Juan Bautista- Huamanga- Ayacucho, es una
WILLIAMS GAMBOA	propiedad de sociedad conyugal, tanto la Mz. I Lote 17-
MOROTE, PERCY CALIXTO	Urb. La Angostura II etapa- Subtanjalla- Ica y Mz. F Lote
CRISOSTOMO PAQUIYAURI,	9 PP.JJ. Capillaputa- San Juan Bautista- Huamanga-
CESAR HUGO ARRIARAN	Ayacucho. De lo que se colige que puede sustraerse de la
LOPEZ, SONIA BARRIENTOS	acción de la justicia al ostentar más de una dirección
FLORES, PAULINO HUAMAN	domiciliaria, respecto al arraigo en el país del imputado,
VALENCIA, MOISES SAUÑE	conforme se tiene del Acta de Allanamiento de Roy
RAMIREZ, JOSE LUIS	Abraham Carbajal Tineo, tiene como domicilio el Jr.
CARDENAS QUINTANILLA,	Micaela Bastidas 244- San Juan Bautista- Huamanga-
ROY ABRAHAM CARBAJAL	Ayacucho, al ostentar más de dos direcciones, no se podría
TINEO Y JOSUE SULCA	determinar su residencia habitual y por tanto podría eludir
GONZALES.	la acción de la justicia; respecto al asiento de familia, el
DELITO: PECULADO DOLOSO	Ministerio publico refiere que se evidencia una sociedad
AGRAVIADO: ESTADO	conyugal donde ostentan más de dos inmuebles y que por
HOSPITAL REGIONAL DE	el asiento de familia no puede e evidenciar que este eluda
AYACUCHO	la acción de la justicia , respecto al arraigo de trabajo, este
RESOLUCIÓN N° 10, DE	no cuenta o registra a su nombre personas jurídicas y que
FECHA 31 DE AGOSTO DE	tampoco ha realizado contrataciones con el estado, lo que
2020. (AUTO DE PRISIÓN	demuestra que el investigado no tiene actividad comercial
	y su dirección laboral también se desconoce, respecto a la

PREVENTIVA)

facilidades para abandonar definitivamente el país, señala que no registra movimientos migratorios, pero se debe tener en cuenta la gravedad de la pena, que es no menor de 13 años, así mismo ha indicado que no existe una actitud del imputado de reparar el daño y la pertenencia a una organización criminal.

POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA. -Respecto de ROY ABRAHAM CARBAJAL TINEO, el abogado de la defensa ha presentado elementos de convicción con el cual daría cuenta de que su patrocinado no registra movimiento migratorio, tiene un domicilio conocido, hijos que dependen del imputado por ser universitarios, constancias de rendimientos académicos, no registra pedido de garantía personales en contra de su patrocinado, este tendría la enfermedad de la Hiperplasia de próstata y que ello podría genera en una enfermedad mayor, pero en un futuro, se tiene que verificar la actitud del imputado, la edad del imputado y que no ha acreditado alguna investigación por corrupción de funcionarios.

POR PARTE DEL JUEZ.- Respecto a este punto este órgano jurisdiccional, atendiendo a lo señalado por el abogado de la defensa y a los elementos también

presentados por el mismo, del cual da cuenta que el imputado, no registra antecedentes penales o judiciales, que viene trabajando en la oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional, como especialista en finanzas II, de la subgerencia de finanzas de la unidad ejecutora 0010770 de la región Ayacucho, conforme a su contrato de trabajo sujeto a modalidad, que residen en el domicilio Mz F, lote 9 del Jr. JJ Capillapata- San Juan Bautista, que tendría arraigo familiar, por contar con hijos en estado estudiantil.

Este órgano jurisdiccional verifica lo siguiente, respecto al domicilio del imputado tiene domicilios distintos fuera de esta localidad, no genera un arraigo domiciliario en la ciudad de Ayacucho al contar con otro domicilio en otra localidad , que si bien el imputado refiere que este ya habría sido vendido, del cual se habría obtenido un provecho económico, este extremo no ha quedado acreditado de ninguna manera conforme ya ha sido debatido en los considerando anteriores; así mismo, respecto al arraigo familiar, se puede verificar que las personas a las cuales hacen referencia sus hijos, son personas en edad universitarios, de la cual se puede

verificar un lazo familiar pero no arraigo familiar de calidad que permita establecer que el imputado tenga que permanecer en esta ciudad para la subsistencia o garantizar los estudios de dichas personas, más aún que estos tienen a su progenitora al lado y del cual el abogado de la defensa no ha señalado si esta no podría hacerse cargo de dichas personas para su subsistencia universitaria; si bien ha señalado el abogado de la defensa su patrocinado trabaja como especialista en finanzas II, en la subgerencia de finanzas de la unidad ejecutora 0010770 de la Región Ayacucho, este extremo debe ser considerado por este órgano jurisdiccional para poder considerar el extremo del peligro de obstaculización, es en atención a que esta persona en su calidad de especialista finanzas II, ha sido considerado como investigado en la presente investigación por el delito de cohecho pasivo propio; por lo que, se podría verificar que estando en esta casa y en dicha condición podrá destruir, modificar, suprimir algún elemento de prueba que sea referente a la presente investigación y que pueda garantizar el esclarecimiento de los hechos; si bien es cierto, Roy Abran Carbajal Tineo, no está comprendido en alguna investigación, distinta al presente proceso, esta condición de trabajador de

especialista en finanza II, hace prever que podría suprimir o modificar algún elemento de prueba necesario para el esclarecimiento de los hechos, motivo por el cual este órgano jurisdiccional, atendiendo también a la pena probable a imponerle que es por encima de los 13 años de pena privativa de libertad y a la facilidad de este poder ocultarse de la acción de la justicia, conforme al informe N° 192-B DIRFOCOR, es que podría permanecer oculto y sustraerse de la acción de la justicia; por lo que, este órgano jurisdiccional verifica el peligro procesal, tanto en el extremo de peligro de fuga como en el peligro de obstaculización

**17. DATOS DEL
EXPEDIENTE**

**FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN
PREVENTIVA**

EXPEDIENTE N° 01478-2022-
21-0501-JR-PE-02

**RESPECTO AL IMPUTADO JOSUÉ SULCA
GONZALES**

IMPUTADOS: NICANOR
RODOLFO SAAVEDRA
SALAZAR, GABRIEL

POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO.-
Respecto del imputado JOSUÉ SULCA GONZALES, el
Ministerio publico señala que existe Peligro de fuga y

HINOSTROZA LUYO, RAFAEL	obstaculización, señala que conforme al informe N°392-A-
QUISPE VILCAPOMA, FREDY	2022-DIRCOCOR-PNP/DIVIDCVCO-DEPIDCVCOT,
WILLIAMS GAMBOA	se tiene que Josue Sulca Gonzales, tiene establecido su
MOROTE, PERCY CALIXTO	domicilio en Jirón Argentina 236, Ayacucho, Huamanga –
CRISOSTOMO PAQUIYAURI,	Ayacucho, este inmueble cuenta con medidores eléctricos
CESAR HUGO ARRIARAN	que consigna como usuario a Agustín Sulca Gómez,
LOPEZ, SONIA BARRIENTOS	respecto al arraigo en el país del imputado, según Informe
FLORES, PAULINO HUAMAN	N°392-B-2022-DIRCOCOR-PNP/D
VALENCIA, MOISES SAUÑE	IVIDCVCODEPIDCVCOT, se tiene que dicho inmueble,
RAMIREZ, JOSE LUIS	conforme se tiene del acta de Verificación, pertenece a su
CARDENAS QUINTANILLA,	progenitores; así mismo según la versión de su progenitora
ROY ABRAHAM CARBAJAL	dicho imputado se encuentra en la ciudad de Lima de lo
TINEO Y JOSUE SULCA	que se concluye que, el investigado no ostentaría una
GONZALES.	residencia habitual y por lo tanto puede eludir la acción de
DELITO: PECULADO DOLOSO	la justicia, respecto al arraigo en el país del imputado, este
AGRAVIADO: ESTADO	no tiene asiento familiar conocido, ya que este viene
HOSPITAL REGIONAL DE	trabajando en la ciudad de Lima y cada dos semanas viene
AYACUCHO	a la ciudad de Huamanga, respecto al arraigo en el país,
RESOLUCIÓN N° 10, DE	registra contrataciones con el Estado, siendo la ultima 02
FECHA 31 DE AGOSTO DE	órdenes de servicio en el presente año con la
2020. (AUTO DE PRISIÓN	Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y no
	obstante, ello, conforme ha dejado constancia en el acta de
	verificación y ha manifestado la propietaria del inmueble

PREVENTIVA)

allanado, se advierte que el investigado trabaja en la ciudad de Lima, y que desconoce su dirección, lo que demuestra que el imputado no tiene asiento comercial y dirección laboral, en cuanto a las Facilidades para abandonar el país, se debe tener presente la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, la magnitud del daño causado y la pertenencia a una organización criminal.

POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA. - Respecto del imputado JOSUÉ SULCA GONZALES, la abogada de la defensa ha señalado que su patrocinado, al conocimiento de la detención preliminar se a apersonado de manera voluntaria para el esclarecimiento de los hechos, señala que su patrocinado tiene un arraigo domiciliario, un arraigo familiar y un arraigo laboral; sin embargo, los arraigo a las cuales hace alusión la abogada de la defensa no es de calidad, ya que el domicilio ubícalo en el Jr. Argentina 236 pertenecen a la persona de Agustín Sulca Gómez; es decir, que este inmueble pertenece a los padres del imputado, por lo que no genera un arraigo domiciliario de calidad, es más por versión de su propia progenitora, el imputado reside en la ciudad de lima, es decir que este domicilio no es habitual, no es de calidad, no va ser posible que se prevea

que este no vaya rehuir a la acción de la justicia o que este no va encontrarse en el domicilio consignado por dicha persona en el domicilio del Jr. Argentina 236; así mismo, respecto al arraigo familiar, señala la abogada de la defensa, de que por hacerse cargo de su progenitora, quien se encuentra delicada de salud, así como se hace cargo de su menor hijo, cuenta con un arraigo laboral, al trabajar para la entidad de SUNAFIL y que debe verificarse el comportamiento de este durante el proceso, más aún, que su patrocinado tiene hepatitis B, un estado de salud que debe ser tratado y que por ende no es suficiente la gravedad de la pena para poder considerar que subsiste el peligro procesal.

POR PARTE DEL JUEZ. - Respecto a este punto, en cuanto al arraigo domiciliario ya se ha señalado que este no es de calidad corresponde a sus progenitores y por tanto no hay nada que lo arraigue al domicilio atendiendo a la pena probable a imponerse, que será mayor a 13 años de pena privativa de libertad. Respecto al arraigo familiar, no existe este arraigo familiar de calidad, por que el arraigo familiar de calidad es que se verifique que la subsistencia de los menores que estén a sus cargo requieran de su

permanecía en esta localidad para efectos de garantizar este arraigo, se ha presentado un acta de conciliación, en la cual materia de controversia es la pensión de alimentos y el régimen de visitas de dichos parientes, esta acta de conciliación de por si no genera un arraigo de calidad familiar se ha recurrido a un documento para efectos de establecer la pensión de un menor y el régimen de visitas en este sentido al no residir con dicho menor, que arraigo de calidad familiar tiene el imputado, José Sulca Gonzales, no lo tiene, no cuenta con este arraigo de calidad, no reside con dicho menor, este menor no depende de exclusividad del imputado para su subsistencia y no se requiere su permanencia en esta localidad para dicho fin, conforme los documentos presentados por la abogada de la defensa, quien ha presentado respecto del estado de salud de la progenitora del imputado; sin embargo, eso no puede ser valorado por este órgano jurisdiccional como un arraigo familiar de calidad que permita verificar que este imputado va permanecer en las diversas diligencias fiscales y judiciales para los cuales es requerido, si bien es cierto presenta ordenes de servicio, en la cual se verifica que este vendría laborando; sin embargo, conforme también a la acta de allanamiento se verifica que este realizaría

actividades en la ciudad de lima; es decir, que este no realiza actividades de dentro de esta localidad, no se verifica si este va permanecer en esta localidad, para efectos de que pueda continuar el proceso penal, es por ello que este órgano jurisdiccional, a tendiendo a lo antes expuesto, verifica también la concurrencia del peligro de fuga para acreditar el peligro procesal Respecto al peligro de obstaculización, este órgano jurisdiccional al no ser latente, presente, palpable, no puede señalar que exista el peligro de obstaculización, más aún que en la carpeta fiscal 1805-2021, fue dirigido contra los ex funcionarios del Hospital Regional, no teniendo tal condición el imputado Josue Sulca Gonzales; por lo que si concurriría el peligro de fuga en el extremo del peligro procesal, más a que si bien el abogado de la defensa señala que su patrocinado tendría una enfermedad que afectaría su salud, no se mencionado de que dicha enfermedad limite las actividades propias del imputado en un ámbito social, laboral u otro que permita establecer a este órgano jurisdiccional que amerite la imposición de otro tipo de medida; más aún, que atendiendo a la normatividad vigente tendría que imponérsele una detención domiciliaria en caso de acreditarse una enfermedad con la concurrencia de

todos los presupuestos de la prisión preventiva, circunstancia que no se ha verificado por este órgano jurisdiccional más aún que solo se tiene la ecografía presentada que señala que contaría con un táctil de cue, una constancia emitida por el área respectiva, no siendo suficiente para poder acreditar el estado de salud grave del imputado y que por ende no podría concurrir el peligro procesal o que este no podría rehuir a la acción de la justicia en atención a ese estado de salud ya que conforme a sido verificado esta persona se encuentra en la ciudad de Lima o residiría en la ciudad de Lima, trabajaría en la ciudad de Lima, por versión de su madre; entonces, se verifica que el estado de salud, que hace alusión la abogada de la defensa, no es de tal magnitud que le impida laborar o realizar sus actividades normales; por lo que este órgano jurisdiccional verifica la concurrencia del peligro procesal en el extremo de peligro de fuga.

**18. DATOS DEL
EXPEDIENTE**

**FUNDAMENTO DEL MANDATO DE PRISIÓN
PREVENTIVA**

EXPEDIENTE N° 2083-2019-97-
0501-JR-PE-07

RESPECTO AL IMPUTADO Adriel Antero

Valenzuela Pillihuaman

IMPUTADOS: ADRIEL
ANTERO VALENZUELA
PILLIHUAMAN, TOMÁS
GREGORIO CABRERA RISCO,
JUAN CARLOS VÁSQUEZ
VILLAR, EDWIN RAMÍREZ
MIRANDA, YUSI
SOCUALAYA LARA, JORGE
WILLIAM CONDOR
VERASTEGUI, EFRAÍN
JUAREZ CORONADO, HUGO
CARLOS HINOSTROZA
HUACACHI, MARIO OCHOA
JANAMPA y CESAR ALFREDO
ZARATE RUIZ

Delito: Contra la Seguridad
Pública en la modalidad de
Crimen Organizado y contra
Administración Pública en la

El Ministerio Público ha sostenido que existe peligro procesal en su vertiente peligro de fuga, falta de arraigo u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización, respecto de cada uno de los imputados. Puesto a debate los abogados alegaron a favor de sus patrocinados tener arraigo domiciliario, laboral familiar y otros, en relación a la confluencia de domicilios distintos del señalado en la Reniec como es el caso de Yusi Socualaya Lara, Adriel Valenzuela Pillihuamán, Tomás Gregorio Cabrera Risco, Jorge Willians Condor Verastegui, César Alfredo Zarate Ruiz, Mario Ochoa Janampa, Edwin Ramírez Miranda, Efraín Juarez Coronado, los abogados manifestaron que conforme a la normatividad del código civil, una persona puede tener varios domicilios. En relación de que haya habido procesados de abstenerse a declarar como son de Adriel Valenzuela Pillihuamán, Tomás Gregorio Cabrera Risco, Juan Carlos Vásquez Villar, Jorge Willians Condor Versategui. Los abogados manifestaron que se ha efectuado en el ejercicio de un derecho. A razón del

modalidad de Colusión Agravada

AGRAVIADO: ESTADO

Con fecha 21 de enero de 2021, el
Séptimo Juzgado de Investigación

Preparatoria Supraprovincial

Especializada de Corrupción de

funcionarios, emitió la Resolución

N° 55, en la que DECLARO

FUNDADA EN PARTE el

requerimiento de Prisión

Preventiva formulada por el

representante del Ministerio

Publico contra mi patrocinado

Adriel Antero Valenzuela

Pillihuaman, quien viene siendo

investigado por el delito contra la

Seguridad Pública en la

modalidad de Crimen Organizado

y contra Administración Pública

en la modalidad de Colusión

Agravada, en agravio del Estado,

por el plazo de treinta y seis

informe migratorio como es de Adriel Antero Valenzuela

Pillihuamán, Hugo Carlos Hinostroza Huacachi, César

Alfredo Zárate Ruiz, Efraín Juárez Coronado. Los

abogados dijeron que solo el informe de haber salido fuera

del país no significa que haya peligro de fuga. - Asimismo

postuló el peligro de fuga por la gravedad de la pena el

daño causado y por pertenecer a una organización criminal

para todos los procesados.

POR PARTE DEL JUEZ. - Este despacho considera que

existe peligro de fuga estando a la gravedad de la pena que

se espera por el procedimiento, teniendo en cuenta que la

pena probable a imponerse a cada imputado será superior

a 14 años de pena privativa de libertad efectiva, hecho que

influirá para que pretenda rehuir a la acción de la justicia,

especialmente porque toda persona pugna vivir en libertad.

Asimismo, se debe tener en cuenta que existe peligro de

fuga por pertenecer a una organización criminal.

Igualmente, se debe tenerse en cuenta el comportamiento

de cada uno de los procesados en el desenvolvimiento del

procedimiento como es de Yusi Socualaya Lara, en la

diligencia de allanamiento, conforme consta se ha

encontrado un celular a lo cual preguntado por el número

meses.. (AUTO DE PRISIÓN
PREVENTIVA)

ésta dijo que no recordaba. En caso de Adriel Antero Valenzuela Pillihuamán en la diligencia de deslacrado de documentos, manifestó su negativa a participar en dicha diligencia argumentando que el inmueble fue alquilado a otra persona, en tanto que se habría encontrado documentación referente a su persona, el caso de Tomás Cabrera Risco, pueda influir para que los testigos informen falsamente, de sus conversaciones en washaspp por el cargo de alcalde coordina con los demás empleados de dicha municipalidad. En relación a Hugo Hinostroza Huacachi, quien no habría autorizado a revisar su celular, así como habría peligro de obstaculización. Teniendo como antecedente en otro proceso, coordinando con Adriel Valenzuela, para buscar a peritos de otro proceso. En relación a Juan Carlos Vásquez Villar, se tiene del acta de deslacrado revisión de celular lectura de conversaciones y otros, se tiene como contactos a sus coprocesados, quien podría coordinar para modificar alterar cambiar y obstruir los procesos de licitación. En relación a Jorge Williams Condor Verastegui se tiene del acta de deslacrado de sobres de manila e incorporación de elementos relevantes a la carpeta fiscal, que se negó a autorizar la lectura de su celular. De César Alfredo Zarate Ruiz, quien en el acta de

escucha de audios contenidos, guardó silencio. Mario Ochoa Janampa, quien tenía en su poder sellos de distintas autoridades, lo que permite aseverar hay peligro de obstaculización Edwin Ramírez Miranda.-se tiene del acta de escucha de audios, a la pregunta si reconoce su voz guardó silencio. Efraín Juárez Coronado, se tiene del acta de escucha de audios, a la pregunta si reconoce su voz guardó silencio. Todas estas circunstancias en su conjunto nos permiten sostener la existencia de un peligro de fuga concreto de los mencionados imputados con la finalidad de eludir la acción de la justicia.

La Casación N°626-2013-Moquegua en el FJ. N° Trigésimo tercero, hace mención a la Circular Administrativa 325-2011-P-PJ, que no se trata de determinar existencia o inexistencia de arraigo sino tiene que ser evaluado en términos ponderatorios de intereses, pues de efectuar el tratamiento de la existencia o no de la misma, será calificado como motivación insuficiente, es más indica el fundamento séptimo a modo de ejemplo "que es un error frecuente sostener que existe arraigo, cuando un imputado tiene domicilio, trabajo, familia, etc.". En consecuencia, evaluando todos los elementos expuestos,

hace concluir que existe alta posibilidad de fuga en caso permanezca en libertad, se verifica la concurrencia del peligro procesal en su vertiente de fuga por la gravedad de la pena y pertenecer a una organización criminal de todos los procesados a excepción de Giovana Quispe Yupanqui y Félix Cabrera Gutiérrez en tanto que este despacho considera que no existe peligro de fuga en la vertiente de gravedad de la pena y de pertenecer a una organización criminal, porque conforme ha detallado no concluye el primer requisito de fundados y graves elementos de convicción contra estos, tanto más que en la audiencia se ha descrito que tienen arraigo familiar laboral y domiciliario.

Análisis: Como se advierte de los fundamentos jurisdiccionales que aplican los jueces de investigación preparatoria del Distrito judicial de Ayacucho, por los delitos contra la administración pública, durante el periodo 2019 al 2022, se advierte que las RESOLUCIÓN es de prisión preventiva no se resuelven de manera, uniforme, algunos juzgadores establecen esta medida por ejemplo cuando consideran que el imputado no tiene arraigo familiar por ser soltero o por tener hijos mayores de edad otros consideran que dicha condición no implica que no tengan arraigo familiar, máxime si viven con sus padres, sin duda para calificar correctamente este arraigo se debe tener en cuenta que el supuesto implica tener familia con los cuales los vinculen en determinado lugar, y de tal calidad que no les permita huir de la acción de la justicia. Otros magistrados dictan esta medida por no existir relación de dependencia de los familiares al

imputado, lo cual tampoco es correcto, así como también que no cuenten con inmuebles propios o sean arrendados.

Tabla 4:*Presentación y análisis de datos*

OBSERVANCIA ARGUMENTATIVA DEL ACTA DE AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA			
N.º	EXP.	ACUSADO	PELIGRO DE FUGA ARRAIGO
01	582-2020-47	Lidia Bendezu Paucarhuanca	Familiar: Indica que no tiene arraigo familiar porque no existe prendas ni objetos que den indicios de alguna familia con lo cual se acredita que no existe siendo familiar.
			Domiciliario: Indica que la imputada cuenta con tres inmuebles registrados a su nombre, así como por no coincidir con la ficha RENIEC, por ende, no tiene arraigo domiciliario.
			Laboral: No acredita un arraigo laboral de la hoy imputada se debe señalar que el arraigo laboral es expresado en la capacidad de subsistencia de la imputada, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país.
02	2761-2019-23	María Méndez Barsola	Familiar: No expone argumento
			Domiciliario: No expone argumento
			Laboral: No expone argumento

			Familiar: No expone argumento
03	2761-2019-23	Jhon Fullier Quispe Bautista	Domiciliario: No expone argumento
			Laboral: No expone argumento
			Familiar: No expone argumento
04	614-2020-80	Andrés Nolberto Grados Otárola	Domiciliario: No expone argumento
			Laboral: No expone argumento
			Familiar: No expone argumento
05	167-2020-53	Eduardo Huamani Flores	Domiciliario: Indica que no cumple con arraigo domiciliario.
			Laboral: Sera destituido como trabajador de la Corte superior de justicia de Ayacucho.
			Familiar: No expone argumento
06	579-2020	Abel Yoel Cabrera Gutiérrez	Domiciliario: No expone argumento

				Laboral: No expone argumento
				Familiar: Los menores tendrían garantizado la subsistencia a través de la progenitora de estos menores.
07	1478-2022-21	Nicanor R. Saavedra Salazar		Domiciliario: Domicilio es de propiedad de otra persona, ya que este inmueble no se encuentra a su nombre. Laboral: Indica que no tiene arraigo laboral porque no se corrobora la documentación del contrato. Familiar: No argumenta
08	1478-2022-21	Rafael Quispe Vilcatoma		Domiciliario: No argumenta Laboral: tiene asiento laboral, no ha sido destituido de la plaza de la UGEL Vilcas Huamán y que la fecha ha venido trabajando en la Dirección Regional de Ayacucho. Familiar: Argumentar que por tener un hijo mayor de edad que estudia en la universidad, no es suficiente y que su conviviente puede afrontar los gastos del hogar.
09	1478-2022-21	Gabriel Hinostroza Luyo		Domiciliario: Si bien el imputado reside en la Av. Mariscal Cáceres 498- Ayacucho, conforme a sus propios documentos señalados en el informe 392-A, se verifica que dicho domicilio no es de su propiedad y

que corresponde a la persona de Clara Luyo de Hinostroza.

Laboral: Infiere que por tener contrato de fecha reciente no tiene arraigo.

Familiar: no basta tener esposa y un hijo.

10 1478-2022-21 Hugo E. Salazar Pedroza **Domiciliario:** Argumenta que no tiene propiedad a su nombre.

Laboral: no basta trabajar en una distribuidora IREPZA tenga que ser realizar en esta distribuidora, ya que dicha actividad puede ser realizada en cualquier lugar del país

Familiar: No basta con tener hijos.

11 1478-2022-21 Freddy W. Gamboa Morote **Domiciliario:** Inmueble alquilado y no es de su propiedad.

Laboral: Argumenta que no tiene por presentar contrato con fecha reciente.

Familiar: No argumenta

12 1478-2022-21 Percy C. Crisostomo Paquiyaauri **Domiciliario:** Vive en una vivienda que no es de su propiedad.

			Laboral: No tiene por haber sido expedido por su hermana.
			Familiar: No tiene por tener hijos mayores de edad
13	1478-2022-21	Cesar H. Arriaran Lopez	Domiciliario: Vivienda no es de su propiedad.
			Laboral: argumenta que su trabajo puede ser desarrollado en cualquier localidad del país.
			Familiar: No tiene por solo contar su mama y hermano.
14	1478-2022-21	Sonia Barrientos Flores	Domiciliario: Vivienda no es de su propiedad.
			Laboral: No expone argumento
			Familiar: No basta con tener una familia constituida.
15	1478-2022-21	Paulino Valencia	Domiciliario: No basta con tener domicilio de su propiedad si no se requiere corroborar.
		Huamán	Laboral: No cuenta, por tener solo una propuesta laboral reciente.

			Familiar: tener hijos mayores y esposa.
16	1478-2022-21	Moisés Sauñe Ramírez	Domiciliario: Presenta varios inmuebles a su nombre en diferentes ciudades. Laboral: No argumenta. Familiar: No es suficiente que su esposa este gestando.
17	1478-2022-21	José L. Cárdenas Quintanilla	Domiciliario: Vive en un domicilio propiedad de su mama y no tiene propiedades a su nombre. Laboral: Si tiene por tener trabajo en la localidad. Familiar: Por tener hijos en la universidad, progenitora se puede hacer cargo.
18	1478-2022-21	Roy A. Carbajal Tineo	Domiciliario: Tener diferentes domicilios en la ciudad. Laboral: Indica que su arraigo laboral puede generar obstaculización en la investigación.
19	1478-2022-21	Josué Sulca Gonzales	Familiar: Acta conciliación de alimentos no genera arraigo y el régimen de visitas en este sentido al no residir con dicho menor, que

arraigo de calidad familiar tiene el imputado.

Domiciliario: No presenta propiedad a su nombre.

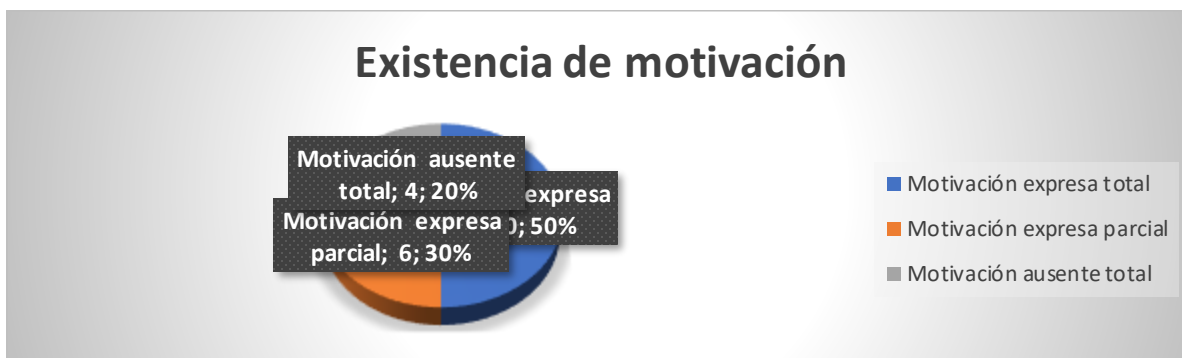
Laboral: Por presentar trabajos en Lima y no solo en la localidad de Ayacucho.

Familiar: No sustenta argumento

20	2083-2019-97	Adriel Pillihuamán	Valenzuela	Domiciliario: Cuenta con varias propiedades a su nombre.
----	--------------	-----------------------	------------	--

Laboral: No sustenta argumento.

Nota. Como se advierte de los fundamentos jurisdiccionales que aplican los jueces del Distrito Judicial de Ayacucho para dictar prisión preventiva en los procesos de delitos contra la administración pública, con relación al pronunciamiento del arraigo en sus tres dimensiones: el arraigo laboral, domiciliario y familiar. Se advierte que en su mayoría criterios abstractos y discriminatorios, sustentado su decisión, por ejemplo, en que la persona es soltera, no tiene hijos, tienen hijos mayores de edad, vive en un lugar alquilado o realiza labores independientes entre otros.

Figura 2:*Existencia de motivación*

De lo analizado en la Tabla 4, se puede señalar que de las 20 resoluciones que resolvieron las prisiones preventivas, en el extremo del peligro de fuga, el legislador no tiene una completa atención en la motivación del arraigo como punto clave de su argumentación puesto que se manifiesta en la totalidad de las resoluciones. Como contraste tenemos Motivación expresa total (10), motivación expresa parcial (6) y motivación ausente total (4). De lo cual se advierte que en la mayoría de casos estudiados siendo un total de 10 se pronuncian con relación a la valoración de los tres arraigos (domiciliario, laboral y familiar) de los imputados y por otro lado se verifica que no existe pronunciamiento alguno de los arraigos en 4 casos estudiados.

Figura 3:*Motivación del arraigo familiar*

De lo analizado se tiene que, del total de casos estudiados, siendo un total de 20 casos, el 12;60%

se han pronunciado respecto al arraigo familiar de cada imputado, pero 8.40% de los casos no se han pronunciado con relación al arraigo familiar.

Figura 4:

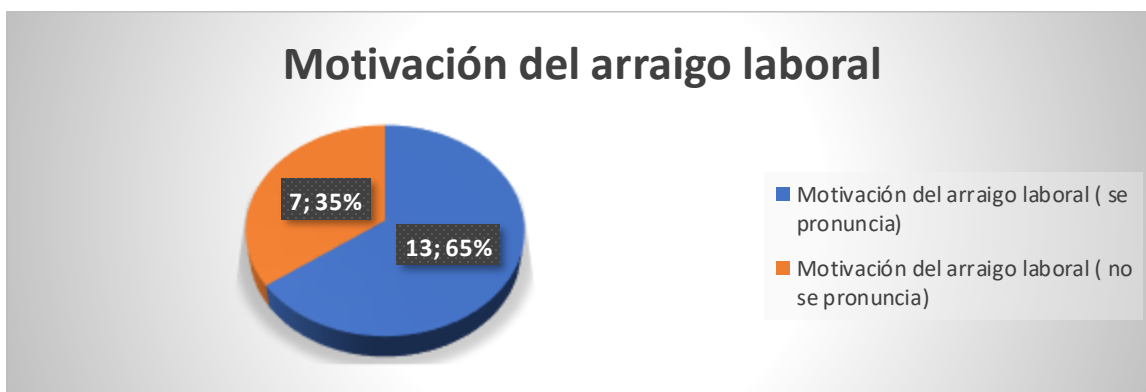
Motivación del arraigo domiciliario



Con relación a la motivación del arraigo domiciliario se tiene que 15;75% presentan una motivación expresa con relación a la valoración del arraigo domiciliario de cada imputado y un 5;25% se verifica una motivación ausente por parte de los magistrados.

Figura 5:

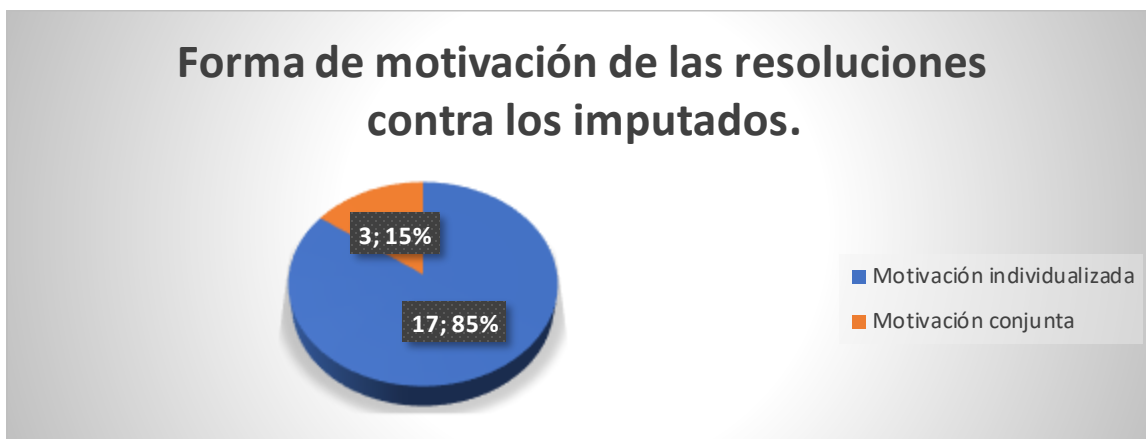
Motivación del arraigo laboral



Con relación a la motivación del arraigo laboral se tiene que 13;65% se pronuncian con relación a la valoración del arraigo laboral de cada imputado y un 5;25% se verifica una motivación ausente por parte de los magistrados, por cuanto no se pronuncian acerca del arraigo laboral.

Figura 6:

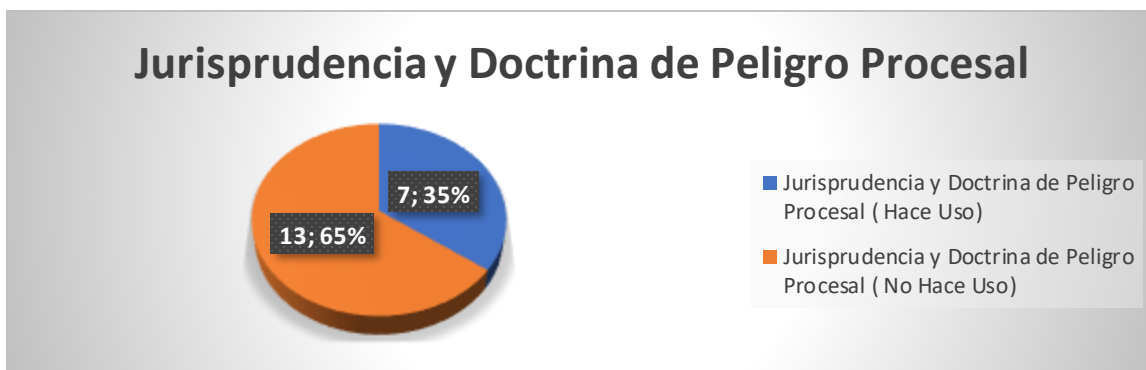
Forma de motivación de las resoluciones contra los imputados



De la revisión de los 20 expedientes se revela que 3;15% de los casos se realizó una motivación conjunta con relación a la valoración del arraigo familiar, domiciliario y laboral de cada investigado; en cambio que un 17;85 por ciento de los casos estudiados realizan un análisis de forma individual la valoración del arraigo familiar, domiciliario y laboral de cada investigado.

Figura 7:

Jurisprudencia y Doctrina de Peligro Procesal



De la presente tabla se corrobora que en su mayoría las resoluciones – autos de prisión preventiva no hacen uso de jurisprudencia o doctrina para sustentar su decisión con relación a la valoración del arraigo familiar, domiciliario y laboral, ya sea Acuerdos Plenarios, Sentencias Casatorias y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y a pesar de ser jurisprudencias de cumplimiento

obligatorio, no se hizo ninguna referencia a ellas. Siendo este uno de los motivos por el cual no estaban debidamente motivados los autos que resolvieron las prisiones preventivas en el extremo del peligro procesal.

Resultados de la encuesta a jueces, fiscales y abogados

A continuación, consigno el resultado de las entrevistas, en tanto que se realizó encuestas a 30 personas, las mismas que son abogados, fiscales y jueces:

Tabla 5:

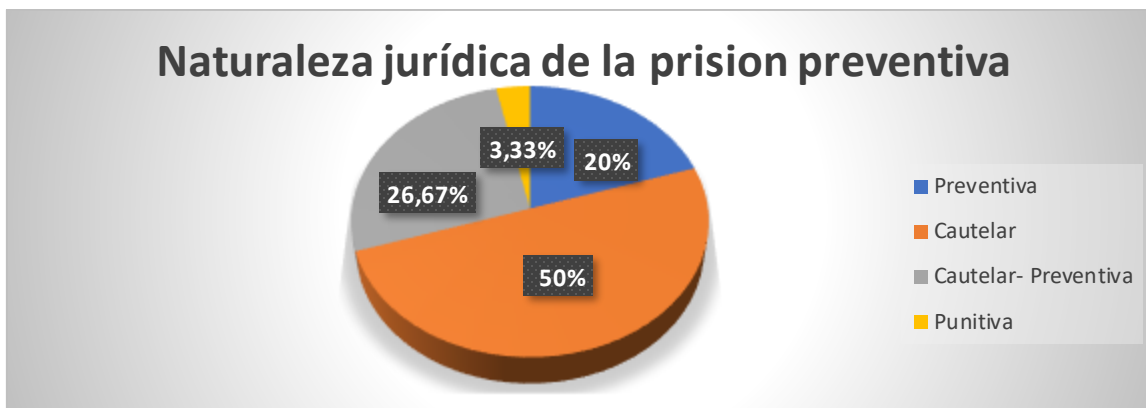
En la pregunta 1 se señaló: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la prisión preventiva en el Nuevo Código procesal Penal?

	Cantidad	%
Preventiva	6	20
Cautelar	15	50
Cautelar - preventiva	8	26
Punitiva	1	4
Total	30	100

Figura 8:

En la pregunta 1 se señaló: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la prisión preventiva en el Nuevo

Código procesal Penal?



Analizando la totalidad de los encuestados, se destaca que el 50% de ellos opina que la naturaleza jurídica del tema bajo estudio es de índole cautelar. Una proporción significativa, equivalente al 26,67%, sostiene que se trata de una naturaleza cautelar - preventiva, mientras que un 20% la percibe como preventiva y un 3,33% como punitiva.

Tabla 6:

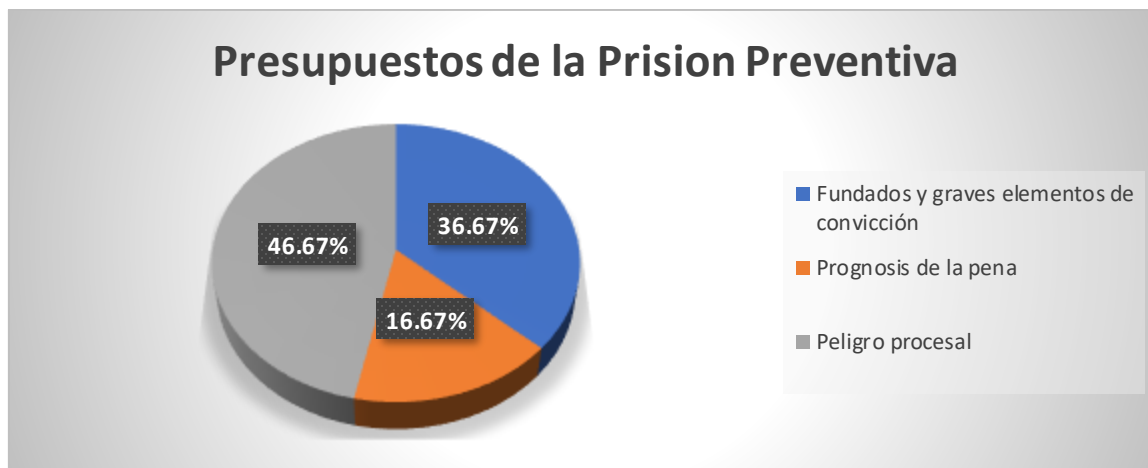
¿Cuál de los presupuestos establecidos en el art.268 consideras que legitima la imposición de la prisión preventiva?

	Cantidad	%
Fundados y graves elementos de convicción	11	36,67
Prognosis de la pena	5	16,67
Peligro procesal	14	46,67
Total	30	100

Figura 9:

¿Cuál de los presupuestos establecidos en el art.268 consideras que legitima la imposición de la

prisión preventiva?



En relación con el sustento material, un 46.67% opina que la legitimidad de la prisión preventiva radica en el peligro procesal. Por otro lado, un 36.67% indicó que la legitimidad de la prisión preventiva radica en la existencia de elementos de convicción fundados y graves, mientras que un 16.67% señaló que es la previsión de la pena. En resumen, la presente pregunta respalda la estructura legal y confirma que la peligrosidad procesal es un factor crucial para la resolución del asunto.

Tabla 7:

¿Considera usted que la gravedad de la pena y el tipo de delito de delito son suficientes para acreditar la existencia del peligro procesal en los delitos contra la Administración pública?

	Cantidad	%
Si	22	87
No	8	13
Total	30	100

Figura 10:

¿Considera usted que la gravedad de la pena y el tipo de delito de delito son suficientes para

acreditar la existencia del peligro procesal en los delitos contra la Administración pública?



En el cuadro actual, el 83% de los encuestados afirmó que la gravedad de la pena y la naturaleza del delito son argumentos suficientes para establecer la presencia de peligro procesal en casos de delitos de Corrupción de Funcionarios, mientras que solo el 13% se manifestó en contra de esta idea. Un porcentaje significativo de respuestas indica que la gravedad de la pena y la tipificación del delito tienen un impacto determinante en la decisión de imponer prisión preventiva, especialmente en el contexto de los delitos contra la administración pública.

Tabla 8:

Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, en el extremo del peligro de fuga ¿Cómo califica la motivación en la escala del 1 al 5 la valoración del arraigo familiar, laboral y domiciliario?

	Cantidad	%
Falta de motivación	8	27
Deficiente	11	37
Regular	4	13

Bueno	4	13
Excelente	3	10
Total	30	100

Figura 11:

Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, en el extremo del peligro de fuga ¿Cómo califica la motivación en la escala del 1 al 5 la valoración del arraigo familiar, laboral y domiciliario?



Analizando la totalidad de los encuestados, se destaca que el 37% de ellos opina que la motivación de las resoluciones judiciales, en el extremo del peligro de fuga es deficiente.

Tabla 9:

¿Se debería aplicar en mayor medida la doctrina y la jurisprudencia al momento de motivar o fundamentar el peligro procesal, en el delito contra la administración pública?

	Cantidad	%
Si	29	97
No	1	3
Total	30	100

Figura 12:

¿Se debería aplicar en mayor medida la doctrina y la jurisprudencia al momento de motivar o fundamentar el peligro procesal, en el delito contra la administración pública?



En la pregunta número cuatro de la encuesta, el 97 % de los 30 encuestados considera que Se debería aplicar en mayor medida la doctrina y la jurisprudencia al momento de motivar o fundamentar el peligro procesal, en el delito contra la administración pública.

Tabla 10:

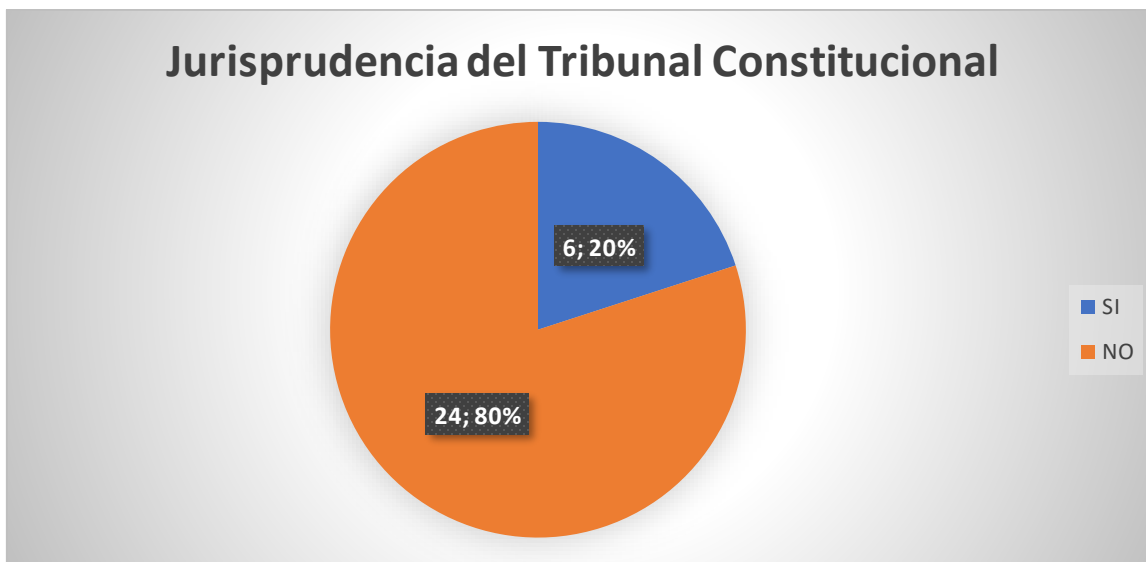
¿Considera usted, para la imposición de la Prisión Preventiva se toma en cuenta la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional?

	Cantidad	%
Si	6	20
No	24	80
Total	30	100

Figura 13:

¿Considera usted, para la imposición de la Prisión Preventiva se toma en cuenta la

jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional?



En la pregunta actual, el 80% de los encuestados dio una respuesta afirmativa, indicando que consideran necesario incorporar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú para determinar la prisión preventiva. En contraste, el 20% restante respondió de manera negativa.

5.3. Contrastación de la Hipótesis

5.3.1. Contrastación de la Hipótesis Principal

La falta o errónea valoración judicial del arraigo influye negativamente en las decisiones judiciales que declara fundada la prisión preventiva en los delitos contra la administración pública, por parte de los Juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huamanga, en el periodo durante el periodo 2019-2022.

Para contrastar la hipótesis se realizó un análisis de la valoración judicial del torno al presupuesto del peligro procesal respecto al peligro de fuga, en su vertiente de arraigo en el país, específicamente en sus tres indicadores como son arraigo familiar, arraigo laboral y arraigo domiciliario, es decir como los señores magistrados se pronuncian o motivan las resoluciones que declaran fundada las prisiones preventivas en nuestro medio. Se tiene del análisis realizado a los

20 casos – autos de prisión preventiva, que no se destaca la importancia del arraigo como el mejor indicador para evaluar el riesgo de fuga en casos de delitos contra la Administración pública. Se enfatiza que, al considerar la solicitud de prisión preventiva, el juzgado no examina el vínculo familiar, la estabilidad laboral, la posesión de bienes para determinar si un investigado tenga motivos para creer que evadirá la acción de la justicia, pues en muchas ocasiones las partes acreditaron con medios probatorios, tener arraigo domiciliario, laboral y familiar, sin embargo, el juzgado no ha valorado dichas instrumentales, ya sea certificados domiciliarios, partidas de nacimiento de sus hijos, contratos de trabajo, declaración jurada de residencia entre otros; aspecto que de acuerdo al doctrinario CHIRINOS (2016) es incorrecta, situación que fue desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas.

Asimismo, de esta investigación se verifico que las resoluciones que declaran fundada la prisión preventiva, ya sea en las resoluciones integras o audios de los mismos, se advierte una latente inobservancia de una debida valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes, que acarrea una errónea y vaga motivación en evaluar la adecuación de los fundamentos de los autos de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Huamanga durante el periodo 2019-2022, con relación al arraigo el 95% de los casos analizados se advierte una indebida motivación, en consecuencia, de la revisión de los 20 casos se tiene un 50% (10 autos) se pronuncian con relación a los arraigos familiar, domiciliario y laboral, empero, no se encuentra debidamente fundamenta y/o fundamentada; asimismo, el 30 % (6 autos) si se encuentra motivado pero de forma parcial, es decir solo se pronuncian los señores jueces por algunos de los arraigos y por último, se advierte un 20% con una motivación ausente total, es decir no se pronuncian los magistrados con relación a ningún arraigo pese a que la misma ley señala que los órganos

jurisdiccionales deben motivar sus autos y resoluciones. Colonia y Daza (2016) respalda la afirmación de que una motivación deficiente vulnera la presunción de inocencia.

5.3.2. De la primera Hipótesis Específica

“Los factores que influyen en la falta o errónea valoración del arraigo familiar, laboral y domiciliario para el dictado de resoluciones judiciales de prisión preventiva en los delitos contra la administración pública, por parte de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Huamanga, en el periodo durante el periodo 2019-2022, son: la parcialización por parte de los jueces, el desconocimiento del marco normativo, doctrinario y jurisprudencial del arraigo, la mediatización de los casos y la infravaloración del presupuesto del arraigo en comparación del primer presupuesto La existencia de fundamentos y graves elementos de convicción”.

De los resultados expuestos, analizados e interpretados, la investigación revela que los factores que influyen en la falta o errónea valoración del arraigo familiar, laboral y domiciliario para el dictado de resoluciones judiciales de prisión preventiva en los delitos contra la administración pública se debe a la parcialización por parte de los jueces con lo solicitado por el Representante del Ministerio Público, el desconocimiento del marco normativo, doctrinario y jurisprudencial del arraigo, la mediatización de los casos y la infravaloración del presupuesto del arraigo en comparación del primer presupuesto que tiene que ver con la existencia de graves y fundados elementos de convicción.

5.3.3. De la segunda Hipótesis Específica

“Las consecuencias que generan la falta o errónea valoración del arraigo familiar, laboral y domiciliario para el dictado de resoluciones judiciales de prisión preventiva en los delitos contra la administración pública, por parte de los Juzgados de Investigación Preparatoria

de la provincia de Huamanga, en el periodo durante el periodo 2019-2022, son: la vulneración de derechos fundamentales como: la libertad, salud, familia y la presunción de inocencia, motivación aparente o insuficiente, desuso de otras medidas de coerción menos gravosas”.

En esta investigación se analizó 20 resoluciones de prisión preventiva, de las cuales se verifican que la decisión expedida por los magistrados genera lesiones directamente a los derechos constitucionales de los investigados (debido proceso, derecho a la defensa, interés superior del niño y otros); asimismo, se advierte que los Jueces al momento de tomar una decisión, omiten y/o inobservan la Casación Vinculante N° 626-2013 (Moquegua) que señala: “el peligro procesal es el presupuesto más importante para determinar la prisión preventiva”. Por lo tanto, los magistrados al omitir pronunciamiento en torno a los arraigos, conlleva una clara vulneración de derechos fundamentales del investigado, por cuanto se le priva de su libertad de manera apresurada, sin darle esa oportunidad de creerle, pese a que los investigados tienen arraigos y que son acreditados de manera documentada, solo señalando que el investigado o los investigados no tienen un arraigo de calidad sin detallar o explicar que se entiende por “arraigo de calidad”, asimismo, se advierte una clara omisión por parte de los señores magistrados de pronunciarse, pese a que en el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, FJ. 43. señala: “La sola situación de inexistencia de arraigo NO genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva, sobre todo cuando existen otras que pudieran cumplir estos fines”. En tanto más, se tiene como ultimo pronunciamiento la Apelación N° 38-2024-AYACUCHO, en la misma que señala “ No existe arraigo de calidad: excelente, bueno, regular, malo, o pésimo”.

Aunado a lo precisado, para valorar el peligro procesal de fuga debe procederse a la valoración jurídica de las distintas modalidades del arraigo, como es el caso del arraigo domiciliario que implica el análisis fáctico para determinar si el investigado habita en vivienda alquilada, predio no

registrado, condición de poseionario (no propietario), tener como vivienda la casa de un familiar, en caso que el investigado tenga dos domicilios y que no necesariamente coincida la dirección consignado en el documento nacional de identidad (DNI). También debe efectuarse la valoración del arraigo laboral tomando en cuenta la realidad laboral en nuestro país y no necesariamente exigir la incorporación del procesado mediante la planilla al régimen laboral formal, la boleta de pago; ya que más aún si se sabe que el 72,8 % de los ayacuchanos laboran en condiciones de informalidad, conforme datos oficiales del propio Estado (INEI); en ese sentido, el arraigo laboral debería configurarse aun cuando el investigado no acredite una situación laboral formal. Por último, la valoración del arraigo familiar es otro factor que debe interpretarse conforme a la nueva realidad social donde el concepto de familia excede la clásica noción de la familia matrimonial y considerar que esta modalidad de arraigo también puede configurarse en tanto exista la convivencia, unión de hecho, la convivencia entre nietos y abuelos, tíos y otras de modalidades de familias como las ensambladas.

Capítulo VI

Conclusiones y Recomendaciones

6.1. Conclusiones

Primero

Se cumplió el objetivo general en determinar en qué medida influye la falta o errónea valoración sobre el arraigo en las decisiones judiciales que declara fundada la prisión preventiva en los delitos contra la administración pública por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Ayacucho durante el período, 2019-2022.

Se determinó que, en general las resoluciones analizadas son aparentes, inexistentes y deficientes en tanto que la errónea o falta de valoración del arraigo influye significativamente en la imposición de prisión preventiva para los delitos contra la administración pública en los Juzgados de Investigación preparatoria, por cuanto el criterio de valoración jurídica del arraigo de los Jueces de Investigación Preparatoria en los diversos casos aplicados a los procesos de delitos contra la administración pública durante el año 2019 al 2022, connotan una calificación legalista, puramente formal y mecanizada del arraigo familiar, laboral y domiciliario lo cual vulnera de una forma atentatoria al derecho de libertad del procesado al dictarse fundada la prisión preventiva sin una debida contextualización de la realidad de cada investigado.

En relación al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional establece que los magistrados deben describir o expresar de manera objetiva las razones que fundamentan sus decisiones al resolver causas. Esto implica coherencia entre lo solicitado y lo resuelto, así como una justificación suficiente de la decisión adoptada conforme el ordenamiento jurídico, doctrinario y jurisprudencial y como también de los hechos acreditados durante la investigación. Esta exigencia se debe aplicar especialmente en las decisiones emitidas

por los jueces.

Segundo

Identificar los factores que influyen en la falta o errónea valoración judicial sobre el arraigo familiar, laboral y domiciliario de los investigados en las resoluciones que declara fundada la prisión preventiva, en los delitos contra la administración pública, en los juzgados penales del distrito judicial de Ayacucho durante el periodo 2019-2022.

Al concluir esta tesis, se evidencia que en la mayoría de los casos analizados, se advierte que el Juez no se pronuncia por la prueba aportadas por la defensa del investigado; a fin de demostrar el arraigo domiciliario, laboral y familiar, siendo ello incorrecto, ya que el juez al declarar fundada la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público, este debe pronunciarse con relación a las pruebas aportadas por ambas partes, para así emitir una decisión fundada y motivada revestida dentro del marco normativo, doctrinario y jurisprudencial del arraigo. Asimismo, se una clara imposición de la Prisión Preventiva por factores mediáticos, la cual no debería incidir en la decisión adoptada por el Juez, por cuanto es atentatoria de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Es importante enfatizar la importancia jurídica del peligro procesal en la aplicación de la prisión preventiva. Asimismo, es indispensable prestar atención no solo a la aplicación del Código Penal, Código Procesal Penal y la Ley, sino también a la aplicación de doctrinas y jurisprudencias nacionales como es la Casación Moquegua N. 626-2013 (sobre los elementos a considerar en el peligro de fuga) y la Casación Cusco N. 482-2016 (sobre La sentencia del Tribunal Constitucional en el expediente 01939-2011-PA/TC Cusco de fecha 08 de noviembre del 2011, que establece una motivación inexistente, así como la sentencia mencionada en el expediente N. 728-2008- PHC/TC-Lima (Caso Llamuja) de fecha 13 de octubre del 2008, que establece una motivación cualificada,

entre otras fuentes de derecho. Se destaca la falta de claridad en la determinación específica y concreta del peligro procesal, lo que limita el derecho del imputado y su defensa a contradecirlo en la audiencia de prisión preventiva. Se observa la forzada aplicación del concepto de peligro procesal, sin especificar claramente su tipología.

Tercero

Se cumplió con determinar las consecuencias que generaron la falta o errónea valoración judicial sobre el arraigo familiar, laboral y domiciliario de los investigados en las resoluciones que declara fundada la prisión preventiva, en los delitos contra la administración pública, en los juzgados penales del distrito judicial de Ayacucho durante el periodo 2019-2022.

De acuerdo a nuestros resultados, la prisión preventiva se aplica de forma ilegítima en nuestro medio, ya que no cumple con el requisito de excepcionalidad e idoneidad, pese a que existe otras medidas de coerción personal menos gravosas; por lo tanto, dichas decisiones no fundamentadas y motivadas conlleva a la vulneración de derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a libertad entre otros derechos. En mérito a lo señalado, la falta o errónea valoración judicial sobre el arraigo familiar, laboral y domiciliario, trae como consecuencias, la vulneración de derechos fundamentales como son la libertad, salud, familia y la presunción de inocencia, derecho de defensa.

6.2. Recomendaciones

- Es crucial implementar programas continuos de capacitación destinados a magistrados, abogados defensores, representantes de la fiscalía y estudiantes de derecho, centrándose específicamente en el desarrollo de habilidades para la motivación y fundamentación de resoluciones judiciales. Estos programas deben enfocarse en la utilización de elementos objetivos de valoración probatoria durante la fase de investigación preliminar.

- Resulta ser de suma importancia que los magistrados deben tener mayor cuidado y cautela al momento de motivar las resoluciones que resuelven la prisión preventiva, en especial en el extremo del peligro procesal, centrándose una especial valoración con relación a los arraigos, en tanto que se debe hacer uso de la jurisprudencia vinculante y doctrina para así fundamentar el peligro procesal y no dejarse llevar por la mediatización.
- Es imperativo que los magistrados de los Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho realicen un análisis detenido de los indicios que vinculan al imputado con el hecho en cuestión. Esto con el fin de superar el primer presupuesto para la prisión preventiva, "graves y fundados elementos de convicción". Para lograrlo, se sugiere aplicar rigurosamente las reglas y principios de la lógica, máximas de la experiencia, conocimientos científicos, para que la prisión preventiva solo debe dictarse de manera excepcional y en base a indicios objetivos de potencial evasión de la justicia o entorpecimiento de la actividad investigativa por parte del procesado, mas no sobre la base de criterios subjetivos de falta de arraigo, más aún si estos no toman en cuenta la realidad social, económica y cultural de cada imputado. La meta es evitar requerimientos de prisión preventiva infundados en instancia superiores, lo cual conlleva gastos innecesarios al Estado, por cuanto en algunas oportunidades las instancias superiores del Juzgado declaran que la conducta del imputado no es suficiente para privarle de su libertad.
- Finalmente se sugiere a los jueces de Investigación Preparatoria tomar medidas alternativas para obligar al imputado a someterse al proceso, evaluando casuísticamente los costos de ciertos medios electrónicos que eviten la fuga de los investigados.

Referencias Bibliográficas

- Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, fundamento 1).
- Alexy, R. (2019). *Ensayo sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*. Editorial Palestra.
- Arce, R. (2017). La prisión preventiva y su relación con los derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio. Universidad Autónoma de Baja California Sur.
- Arroyo, C. Y Palma. B. (2019). El uso excesivo de la aplicación de la prisión preventiva en la ciudad de Guayaquil en el año 2019. Tesis de Pregrado. Universidad de Guayaquil. Ecuador.
- Arsenio ORÉ GUARDIA, A. Derecho procesal penal peruano. T. II (Medidas de coerción en el proceso penal). Lima: Gaceta Jurídica, 2016, p. 121.
- Asencio Mellado, J. La prisión provisional... Op. cit., 1987, p. 104.
- Ascensio, J. (1997). La Prisión Provisional. IDEMSA.
- Bernal, C. (2010). Metodología de la investigación. Administración, economía, humanidades y ciencias sociales (3ra ed.). Colombia: Pearson Educación
- Calderón Valverde, Leonardo. “La configuración del delito de negociación incompatible en el marco de procesos de contrataciones públicas informales”, en *Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*, Lima: Gaceta Jurídica, año 2016, p. 440.
- Castro, M (2021). El peligro procesal en la prisión preventiva y el debido proceso en delitos de tráfico ilícito de drogas, 2021. Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.
- Casación N° 01-2007-Huaura, de fecha 26 de julio de 2007) (Expediente N° 47-2018, fundamento 136)
- Congreso Constituyente Democrático. (2017). Constitución Política del Perú. Congreso de la Republica
- Cubillos, M. S. (2018) Revisión de criterios jurisprudenciales sobre peligro para la seguridad de la sociedad en la aplicación de la medida de prisión preventiva
- Cusi, E. (2017). Prisión preventiva: ¿Qué alego en la audiencia? A&C.
- De la Jara, E., Chávez, G., Ravelo, A., Grandez, A., Del Valle, O., & Sánchez, L. (2013). La prisión preventiva en el Perú: ¿medida cautelar o pena anticipada? Instituto de Defensa Legal.

- Del Rio G. (2008). La Regulación de la Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano de 2004 - Cuestiones Actuales del Sistema Penal. Lima, Perú: Ara Editores-UNMSM.
- Del Rio, G. (2016). Prisión Preventiva y Medidas Alternativas, Código Procesal Penal 2004 (Primera Edición). Lima, Perú: Editorial Pacifico.
- Del Rio, G. (2016). Las Medidas Cautelares Personales del Proceso Penal Peruano. Universidad de Alicante.
- Del Rio, G. (2016). Prisión preventiva y Medidas alternativas. A&C.
- Ferrajoli, Luigi. “Derechos y Garantías. La ley del más débil”, Segunda Edición, Editorial Trotta S.A., Madrid, 2001, p. 37
- Flavio Puchuri. Delito de tráfico de influencias: una de las modalidades de corrupción más comunes en el ámbito público y privado. Idehpucp, 2018.
- Ferreira, F. J. Delitos contra la Administración pública. Colombia: Editorial Temis, año 215, p.238.
- Flores, J. A. (2010). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano. Gaceta Jurídica, 11-15.
- Frisancho Aparicio, Manuel. *Delitos contra la Administración Pública*. Lima: editorial, 2011, p. 301.
- García, E. (2010). Análisis jurídico de la prisión preventiva. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
- Hanco, B. (2019). El uso abusivo de la prisión preventiva y su aplicación en el segundo juzgado nacional de investigación preparatoria de corrupción de funcionarios sede Lima. Universidad Privada de Ica.
- Hernández, Roberto., Fernández, Carlos., & Baptista, Pilar. (2014). Metodología de la Investigación (6a Edición). Mc Graw Hill.
- Huaraca, VRD (2019). Vulneración de los derechos fundamentales en el proceso penal de lavado de activos en el distrito Judicial de Lima, 2018 [Universidad Cesar Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/27343/Daga_HVR.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Informe Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas» de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitido en el año 2013, párrafo 319)
- Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], Perú: indicadores del mercado laboral a nivel departamental y de principales ciudades, (2022) <https://n9.cl/kieln>

- Junchaya, F., & Ubillus, M. (2019). Criterios sustancialistas y procesalistas en la prisión preventiva y los principios constitucionales, en la Corte Superior de Justicia de Cañete, de enero 2016 a julio 2017. Universidad San Juan Bautista.
- Lopez Paredes, C. (2011). Estudio juridico del peligro de fuga en la legislacion procesal guatemalteca. Obtenido http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9342.pdf
- Kostenwein, E. (2017). La prisión preventiva en plural / Pre-trial detention in plural. Revista Direito e Práxis, 8(2). <https://doi.org/10.12957/dep.2017.25019>
- Maier, J. Derecho procesal penal argentino. Vol. II. Buenos Aires: Hammurabi, 1989, p. 279.
- Manzini, Vincenzo. *Tratado De derecho penal*. Tomo 8, Segunda Parte: De los delitos en Especial, Volumen 3: Delitos contra la Administración Pública I. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Buenos Aires: Ediar, año 2012, p. 210.
- Mendoza, N. (2015). Análisis jurídico de la motivación del presupuesto de peligro procesal en las resoluciones judiciales de prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de la sede central de la corte superior de justicia de Arequipa 2010-2014. Universidad Nacional de San Agustín.
- Morales Cauti, G., & Muñoz Olivares, A. (2017). La valoración de los arraigos en la determinación de la prisión preventiva por los jueces del distrito judicial de Lima Norte 2015. *UCV - SCIENTIA*, 9(1), 43–49. <https://doi.org/10.18050/revucv-scientia.v9n1a4>
- Neyra, J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación. IDEMSA.
- Ñaupas, H., Marcelino, P., Valdivia, R., Jesús, D., Palacios, J., Hugo, V., & Delgado, E. R. (2018). Metodología de la investigación Cuantitativa-Cualitativa y Redacción de la Tesis (5a. Edición). Ediciones de la U.
- Pascual, G. D. (2006). Los derechos fundamentales a la protección penal. Revista Española de Derecho Constitucional, 333-350.
- Peces-Barba, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado, 1999, pág. 37
- Portocarrero Hidalgo, Juan. *Delitos contra la Administración pública*. Lima: editorial, 1997, p. 143.
- Real Academia Española. «Arraigo». En Diccionario de la lengua española. Disponible en <https://dle.rac.es/arraigo> De fecha 3 de mayo de 2021.

- Reátegui Sánchez, James. *Delitos contra la administración pública en el Código Penal*. Lima: Jurista Editores, año 2017, p. 718
- Rodríguez, M. Coerción procesal penal. Medidas provisionales o cautelares para conjurar peligro procesal, y restrictivas de derechos motivadas por búsqueda de prueba y respuestas. En MPFN, 3 de enero de 2024. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3762_1._coercion_preg.res.p.mrh_rev.9.10.pdf
- Rojas, P. (2021). Abuso de la prisión preventiva en la valoración del peligro procesal, delito robo agravado, distrito judicial Lima Norte 2020. Universidad Cesar Vallejo.
- Rojas Vargas, Fidel. *Delitos contra la Administración pública*. Lima: editorial, año 2007, p. 364.
- Rojas Vargas, Fidel. *Delitos contra la administración pública*, Quinta edición, Lima: Gaceta Jurídica, año 2021, p. 302.
- Rojas Vargas, Fidel. *Manual operativo de los delitos contra la administración pública*. Lima: Nomos & Thesis, año 2016, p. 315
- Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal. Córdova G. trad. Pastor D. trad. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto S.R.L.
- Sanguine, R. (2003). Prisión provisional y derechos fundamentales. Tirant to Blanch.
- San Martín Castro, C. «La privación cautelar de la libertad en el proceso penal peruano» [ponencia]. En Derecho & Sociedad, N. 20, 2001, pp. 160-173. Disponible en <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/>
- San Martin Castro, C. E. (2020). Derecho Procesal Penal Lecciones. Lima, Perú: INPECCP Fondo Editorial.
- Solano, N., Suarez, E., Martel, C., (2023). Pequeños pasos en investigación un manual para iniciarse en el campo de investigación científica (1ra.Edición). Editorial: Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C.
- Tapia, M. (2021). La prisión preventiva en el derecho penal peruano y el plazo razonable en su aplicación en el distrito judicial de Lambayeque [Universidad Señor de Sipan]. <https://orcid.org/0000-0002-8587-9741>
- Villegas, E. (2016). Los ejes temáticos debatidos en la audiencia de prisión preventiva. Gaceta Jurídica S.A.

- Villegas, E (2015). La presunción de inocencia en el proceso penal peruano. Lima: Gaceta Jurídica.
- Villegas Paiva, E (2016). Límites a la detención y prisión preventiva. Cuestionamiento a la privación arbitraria de la libertad personal en el proceso penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- en casos de delitos económicos de alto impacto mediático. Tesis de Grado. Universidad de Chile. Chile.
- Vargas, Y.(2017). “Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación practica en el segundo juzgado de investigación preparatoria de la corte superior de justicia de puno”. Tesis de pregrado. Universidad Nacional del Altiplano.
- Viera, C. (2020) La Motivación en la detención preliminar judicial y los derechos del Investigado en el Cuarto Juzgado De Investigación Preparatoria de 31 Chiclayo- 2020. Perú:
- Villegas, E. (2016). Límites a la Detención y Prisión Preventiva– cuestionamiento a la privación arbitraria de la libertad personal en el proceso penal. Lima: Gaceta Jurídica.
- Zavala, F. (2022). El derecho de presunción de inocencia y la prisión preventiva en Lima 2021. Universidad Peruana de las Américas.

Anexos

1. Matriz de consistencia
2. Instrumento de recolección de datos
3. Validación del instrumento de investigación
4. Consentimiento para acceso de información

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VALORACIÓN DEL ARRAIGO FAMILIAR POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AYACUCHO, 2019-2022: DECISIONES JUDICIALES ERRÁTICAS”

FORMULACIÓN DE LOS PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES	BASES TEÓRICAS	METODOLOGÍA
A. PROBLEMA GENERAL ¿En qué medida, la falta o errónea valoración del arraigo, influye en las decisiones judiciales que declara fundada la prisión preventiva en los delitos contra la administración pública por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Ayacucho durante el período, 2019-2022? B. PROBLEMAS ESPECÍFICOS a) ¿Qué factores influyen en la falta o errónea valoración del	A. OBJETIVO GENERAL Analizar en qué medida influye la falta o errónea valoración sobre el arraigo en las decisiones judiciales que declara fundada la prisión preventiva en los delitos contra la administración pública por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Ayacucho durante el período, 2019-2022. B. OBJETIVO ESPECÍFICO a) Identificar los factores que influyen en la falta o errónea valoración judicial sobre el arraigo familiar, laboral y	A. HIPÓTESIS GENERAL La falta o errónea valoración judicial del arraigo influye negativamente en las decisiones judiciales que declara fundada la prisión preventiva en los delitos contra la administración pública, por parte de los Juzgados de investigación preparatoria de la provincia de Huamanga, en el periodo durante el periodo 2019-2022. B. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS a) Los factores que influyen en la falta o errónea valoración del arraigo familiar, laboral y domiciliario para el	<u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u> La valoración del arraigo Dimensiones de la variable independiente 1. Arraigo familiar 2. Arraigo laboral 3. Arraigo domiciliario INDICADORES 1. Desconocimiento legal, doctrinario y jurisprudencial del arraigo familiar, arraigo laboral, arraigo domiciliario.	1) La primera teoría que sustentara la tesis es el de los Derechos Fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional; esto como variante del núcleo de los derechos fundamentales de la persona y su dignidad. Tiene sustento debido a que, si se dicta una medida cautelar personal de privación de la libertad sin justificación legal, en primer orden se atenta contra el derecho fundamental a la libertad personal de los individuos.	- Tipo de Investigación Básica - Nivel de Investigación Nivel descriptivo - Enfoque de Investigación Tipo mixto - Método Análisis – Síntesis - Diseño de investigación Diseño no experimental. - Población La población ha sido las resoluciones que declararon fundado el requerimiento de prisión preventiva en los años 2019 al 2022 (48 Autos). - Muestra Se tomará una muestra de 20 resoluciones que declaran fundado un requerimiento de prisión preventiva. - Técnicas, instrumentos y fuentes de recolección de datos:

arraigo familiar, laboral y domiciliario por parte de los juzgados penales del distrito judicial de Ayacucho, en las resoluciones que declara fundada la prisión preventiva, en los delitos contra la administración pública, durante el periodo 2019-2022? b) ¿Cuáles son las consecuencias que genera la falta o errónea valoración judicial sobre el arraigo familiar, laboral y domiciliario	domiciliario de los investigados en las resoluciones que declara fundada la prisión preventiva, en los delitos contra la administración pública, en los juzgados penales del distrito judicial de Ayacucho durante el periodo 2019-2022. b) Determinar las consecuencias que generaron la falta o errónea valoración judicial errónea sobre el arraigo familiar, laboral y domiciliario de los investigados en las resoluciones que declara fundada la prisión preventiva, en los delitos contra la administración pública, en los juzgados penales del distrito judicial de	dictado de resoluciones judiciales de prisión preventiva en los delitos contra la administración pública, por parte de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Huamanga, en el periodo durante el periodo 2019-2022, son: la parcialización por parte de los jueces, el desconocimiento del marco normativo, doctrinario y jurisprudencial del arraigo, la mediatización de los casos y la infravaloración del presupuesto del arraigo en comparación del primer presupuesto	2. Motivación aparente o insuficiente. 3. Excesiva carga procesal. 4. La parcialización. 5. Aplicación por la coyuntura – mediatización. 6. Plazo mínimo para resolver. 7. Desuso de otras medidas menos gravosas. <u>VARIABLES</u> <u>DEPENDIENTE</u> La prisión preventiva. Dimensiones de la variable dependiente 1. Medida de coerción personal 2. Criterio procesalista 3. Restringe el derecho a la libertad INDICADORES	2) Una segunda teoría es el de la garantía procesal. En ese sentido las variantes de este gran principio son: la garantía procesal pro homine; presunción de inocencia, derecho de defensa y a la libertad probatoria, Derecho a la certeza, que es el derecho de todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, es decir que haya un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, según dispone el artículo 139-5 de la Constitución. 3) Por último, el sustento teórico más importante de la tesis, radica en el desarrollo de dos de los	- Técnicas: a) Observación Documental b) Análisis bibliográfico. c) Evaluación documental para el Análisis comparativo de Sistemas Jurídicos extranjeros afines a nuestra experiencia. d) Entrevistas que se realizarán a 10 abogados que trabajan en los Juzgados de Investigación preparatoria supraprovincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Ayacucho. - Instrumentos Fichas bibliográficas, Registro de expedientes, Registro de casos, encuestas, información de internet sobre Legislación y Jurisprudencia comparada. - Fuentes Documentales Libros Revistas Expedientes judiciales, requerimientos fiscales, autos de prisión preventiva y materiales audiovisuales. Electrónicos internet - Técnicas de procesamiento
---	---	---	--	--	--

por parte de los juzgados penales del distrito judicial de Ayacucho, en las resoluciones que declara fundada la prisión preventiva, en los delitos contra la administración pública, durante el periodo 2019-2022?	Ayacucho durante el periodo 2019-2022.	La existencia de fundamentos y graves elementos de convicción. b) Las consecuencias que generan la falta o errónea valoración del arraigo familiar, laboral y domiciliario para el dictado de resoluciones judiciales de prisión preventiva en los delitos contra la administración pública, por parte de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la provincia de Huamanga, en el periodo durante el periodo 2019-2022, son: la vulneración de derechos fundamentales como: la libertad, salud, familia y la presunción de	1. Excepcionalidad de la prisión preventiva 2. Asegura la presencia del imputado a juicio 3. Medida preventiva 4. El investigado se encuentra en la cárcel por mandato judicial 5. Posible comisión delictiva 6. Se promueve el derecho a la libertad mediante criterios del Tribunal Internacional.	fundamentos sustantivos, de nivel constitucional, es la metateoría de la defensa de la dignidad y la libertad, desde una perspectiva del derecho natural y los derechos humanos. No cabe duda que cuando se priva judicialmente, la libertad de una persona, en el marco de decisiones judiciales erróneas, entra en juego la valoración de la dignidad y la libertad, como dos fundamentos que van a cuestionar las decisiones judiciales arbitrarias, erróneas.	a) El procesamiento de los datos se realizará utilizando la estadística. b) Análisis normativo.
---	---	---	---	--	--

		inocencia, motivación aparente o insuficiente, desuso de otras medidas de coerción menos gravosas.			
--	--	---	--	--	--



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO

ENCUESTA OPERADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se presenta la encuesta relacionada con la tesis titulada: “La valoración del arraigo: estudio descriptivo de los autos de prisión preventiva, Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho, 2019-2022”

Estimado (a): Miembro, conociendo de su calidad de persona y profesional conocedor de derecho penal, se le solicita su participación en este cuestionario para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y conocimiento:

Ministerio Público: Fiscal Provincial Titular () Fiscal Adjunto Titular ()

Asistente en Función Fiscal ()

Poder Judicial: Especialista Legal en el Juzgado Penal ()

Defensa: Abogado de defensa pública en área penal () Abogado litigante () particular ()

Secigrista () Practicante ()

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal de 2004?

a) Preventiva () b) Cautelar () c) Punitiva () d) a y b () e) b y c ()

2. ¿Cuál de los presupuestos establecidos en el art. 268 consideras que legitima la imposición de prisión preventiva?

- a) La existencia de fundamentos y graves elementos de convicción suficientes que vinculen al imputado con la comisión del delito investigado.
- b) La sanción a imponerse sea superior a los 4 años de pena privativa de libertad.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO

- c) Peligro procesal que presenta dos supuestos: La intención del imputado de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) y la intención de perturbar la actividad probatoria (peligro de obstaculización)
3. **¿Considera usted la gravedad de la pena y el tipo de delito son suficientes para acreditar la existencia del peligro procesal en los delitos contra la Administración pública?**
- Si () No ()
4. **¿Cómo califica la motivación en la escala del 1 al 5 la valoración del arraigo familiar, laboral y domiciliario?**
- 1 () 2 () 3 () 4 () 5 ()
5. **¿Se debería aplicar en mayor medida la doctrina y la jurisprudencia al momento de motivar o fundamentar el peligro procesal, en el delito contra la administración pública?**
- Si () No ()
6. **¿Considera usted, para la imposición de la Prisión Preventiva se toma en cuenta la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional?**
- Si () No ()

Muchas gracias por su colaboración.

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

Título de la tesis: LA VALORACIÓN DEL ARRAIGO: ESTUDIO DESCRIPTIVO DE LOS AUTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA, JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE AYACUCHO, 2019-2022.

Nombre de la estudiante: Dyna Magaly Palomino Perez

Experto: Dr. Richard Almonacid Zamudio

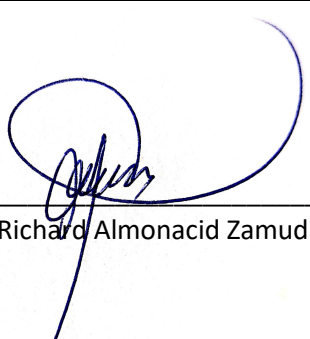
Instrucciones: Determinar si el instrumento de medición reúne los indicadores mencionados y evaluar si han sido, muy bueno, bueno, regular, malo o muy malo, colocando con un aspa (X) en el casillero correspondiente.

Observaciones: Ninguna.

N°	indicadores	DEFINICION	Muy Bueno	Bueno	Regular	Malo	Muy Malo
1	Claridad y precisión	El instrumento de recolección de datos, entrevista a expertos, está orientado al problema de investigación		X			
2	Coherencia	El instrumento de recolección de datos, guarda relación con los objetivos, la hipótesis y las variables de la investigación		X			
3	Validez	Las preguntas han sido formuladas tomando en consideración la validez del contenido del trabajo de investigación		X			
4	Organización	La formulación de la entrevista a expertos resulta estructuralmente adecuada		X			
5	Confiabilidad	El instrumento es confiable porque se aplica el test-piloto		X			
6	Control de sesgo	Presenta preguntas distractoras para controlar la contaminación de las preguntas		X			
7	Orden	Las preguntas formuladas presentan un orden específico, de lo general a lo específico		X			
8	Marco de referencia	Las preguntas han sido efectuadas conforme el grado de instrucción de los expertos entrevistados		X			
9	Extensión	El número de preguntas no resulta excesivo y comprende preguntas relacionadas a las variables e hipótesis de la investigación		X			
10	Inocuidad	Las preguntas no constituyen un riesgo para el encuestado		X			

En consecuencia, el instrumento puede ser aplicado.

Ayacucho, 10 de enero de 2024.


Dr. Richard Almonacid Zamudio



Firma
Digital

Firmado digitalmente por ARISTA
MONTTOYA Francisco Javier FAU
20131370301 soft
Jefe De Registro Nacional De
Detenidos Y Sentenciados A
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.01.2024 10:51:42 -05:00

Lima, 26 de Enero del 2024

CARTA N° 000003-2024-MP-FN-RENADESPPLE

Señora
DYNA MAGALY PALOMINO PÉREZ

Asunto : Solicitud de información estadística.

Referencia : Carta S/N – DMPP

Expediente : RENADE20240000065

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarla cordialmente en atención al asunto y al documento de la referencia, por medio el cual solicita información estadística referida a las Prisiones Preventivas Fundadas requeridas por las Fiscalías Corporativas Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Al respecto, es necesario señalar que según la naturaleza del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva – RENADESPPLE, creado mediante **Ley N° 26295**, tiene como **proceso principal** según el **Artículo 1 “administrar un banco de datos actualizado que permita la identificación y localización de una persona detenida, así como el adecuado seguimiento estadístico de todas las etapas del proceso penal...”**.

En ese sentido, se procedió a la elaboración de la estadística solicitada, siendo así que los datos brindados corresponden a las detenciones cuya trazabilidad culminaron en una Prisión Preventiva Fundada.

DETENCIONES CON PRISIONES PREVENTIVAS FUNDADAS, REQUERIDAS POR LAS FISCALÍAS CORPORATIVAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO				
2019 - 2022				
DETENCIONES	2019	2020	2021	2022
	3	13	1	9

Finalmente, en caso alguna consulta al respecto, comunicarse con la Soc. Dyana Rivadeneyra (016255555 Anexo 6549 ó 10114).

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER ARISTA MONTTOYA
REG. NAC. DETEN. Y SENT. PENA PRIV. LIBERTAD EFEC.

FAM/dru
R.333

REG. NAC. DETEN. Y SENT. PENA PRIV. LIBERTAD EFEC.

(511) 625-5555

Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú

EXPEDIENTE : RENADE20240000065

www.fiscalia.gob.pe

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación.
Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD
Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://cea.mpfm.gob.pe/verifica/doc> CÓDIGO: GSXMQ AK8KF





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ayacucho, 07 de Marzo del 2024

OFICIO N° 000002-2024-CEST-UPD-GAD-CSJAY-PJ

Sr(a).

PALOMINO PEREZ DYNA MAGALY

DNI: 76530240

Presente. -

Asunto : Cantidad de delitos por Prisión Preventiva emitidos en los Juzgados de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho en los años 2019 al 2022.

Referencia : EXPEDIENTE 000635-2024-MUP-CS
PROVEIDO 000193-2024-P-CSJAY (31ENE2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y al documento de la referencia, para informarle que la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, solo cuenta con el 5° Juzgado de Investigación Preparatoria especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por lo que la información encontrada durante el periodo de los años 2019 al 2022, se encontró la siguiente información:

Delitos emitidos como prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preventiva de Corrupción de Funcionarios

Periodo: 2019- 2022

INSTANCIA	ACTO PROCESAL	2019	2020	2021	2022	Total
7° Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en Delitos Corrupción de Funcionarios	Medidas de Coerción - Prisión Preventiva	10	13	8	17	48
	Medidas de Coerción - Prolongación de Prisión Preventiva	2	5	4	2	13
	Medidas de Coerción - Suspensión Preventiva de Derechos		2	1	4	7
Total General		12	20	13	23	68

Elaboración: Coord. de Estadística - CSJAY

Fuente: SIJ (Base de Datos)

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 672108 CLAVE: KWRHZW
OFICIO N° 000002-2024-CEST-UPD-GAD-CSJAY Página 1 de 2





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DISTRITAL
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

Documento firmado digitalmente

MANUEL AURELIO INCIO CUMPA
COORDINADOR DE ESTADÍSTICA

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

MIC



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 672108 CLAVE: KWRHZW
OFICIO N° 000002-2024-CEST-UPD-GAD-CSJAY Página 2 de 2



**UNSCH****FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS****CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 021-2024-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

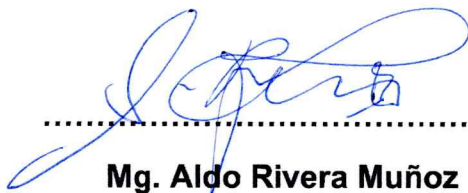
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO

Autor	Bach. DYNA MAGALY PALOMINO PEREZ
Para	Título profesional
Denominación de la tesis	LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VALORACIÓN DEL ARRAIGO FAMILIAR POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AYACUCHO, 2019-2022: DECISIONES JUDICIALES ERRÁTICAS
Evaluación de originalidad	8%
N.º de trabajo	2411878887
Fecha	02 de julio de 2024

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 02 de julio de 2024


.....
Mg. Aldo Rivera Muñoz

LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VALORACIÓN DEL ARRAIGO FAMILIAR POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AYACUCHO, 2019-2022: DECISIONES JUDICIALES ERRÁTICAS

por DYNA MAGALY PALOMINO PEREZ

Fecha de entrega: 02-jul-2024 09:31p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2411878887

Nombre del archivo: TESIS_DYNA-02-07-24.docx (606.82K)

Total de palabras: 63223

Total de caracteres: 340135

LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VALORACIÓN DEL ARRAIGO FAMILIAR POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AYACUCHO, 2019-2022: DECISIONES JUDICIALES ERRÁTICAS

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

3%

2

Submitted to Universidad Nacional de San
Cristóbal de Huamanga

Trabajo del estudiante

2%

3

repositorio.unsch.edu.pe

Fuente de Internet

1%

4

qdoc.tips

Fuente de Internet

1%

5

Submitted to Universidad Cesar Vallejo

Trabajo del estudiante

<1%

6

ebin.pub

Fuente de Internet

<1%

7

repositorio.udch.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

repositorio.continental.edu.pe

8

Fuente de Internet

<1 %

9

www.repositorio.unasam.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

10

tesis.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

11

www.repositorio.uancv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

12

doku.pub

Fuente de Internet

<1 %

13

repositorio.unsa.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

14

Submitted to Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Trabajo del estudiante

<1 %

15

Submitted to Universidad Peruana Los Andes

Trabajo del estudiante

<1 %

16

Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo

Trabajo del estudiante

<1 %

17

Submitted to Universidad Católica de Santa María

Trabajo del estudiante

<1 %

18

"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos

<1 %

Humanos, Volume 37 (2021) (VOLUME II)", Brill, 2023

Publicación

19

Submitted to Corporación Universitaria
Remington

Trabajo del estudiante

<1 %

20

Fisfalen Huerta, Mario Heinrich. "Análisis
económico de la carga procesal del poder
judicial.", Pontificia Universidad Católica del
Peru - CENTRUM Católica (Peru), 2021

Publicación

<1 %

21

repositorio.ucp.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

22

Submitted to Universidad Católica Los
Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

<1 %

23

Submitted to unasam

Trabajo del estudiante

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

Activo



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA DE FORMACION PROFESIONAL DE DERECHO

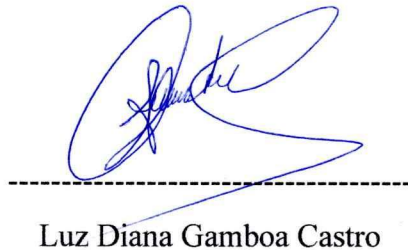
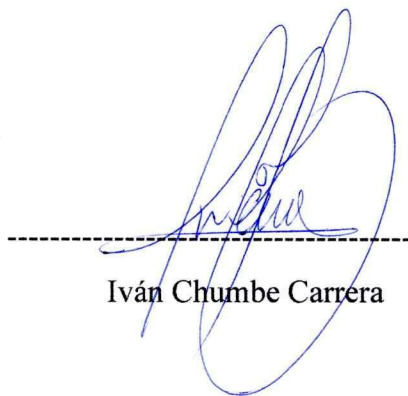
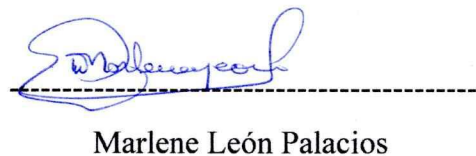
**ACTA DE RECEPCIÓN DE EXAMEN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA
LA TITULACIÓN DEL ASPIRANTE DYNA MAGALY PALOMINO PEREZ**

En la ciudad de Ayacucho, siendo las 16 horas del día lunes 01 de julio del 2024, se reunieron en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, los docentes Aldo Rivera Muños (Presidente), Luz Diana Gamboa Castro, Iván Chumbe Carrera, Walter Silva Medina, Marlene León Palacios (Miembros) integrantes del jurado examinador de la tesis, por vía o modalidad de tesis, con la sustentación de la aspirante Dyna Magaly Palomino Perez, dando inicio este acto académico el Presidente del Jurado, quien designa a la docente Marlene León Palacios como secretario docente, seguidamente se dio lectura de la Resolución Decanal N° 206-2024-UNSCH-FDCP-D y la Resolución Decanal 207-2024-UNSCH-FDCP-D, de fecha 26 de junio del 2024, en su artículo primero de la parte Resolutiva dispone la Reprogramación y recepción del examen de sustentación de la tesis y la conformación del jurado, integrado por los docentes Aldo Rivera Muños (Presidente), Luz Diana Gamboa Castro, Iván Chumbe Carrera, Walter Silva Medina, Marlene León Palacios (Miembros), continuando con el presente acto académico dispone la lectura del artículo 23 y 25 del Reglamento de grados y títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, que establece el procedimiento, acto seguido el Presidente del Jurado precisa que la sustentación de tesis no tendrá una duración no menor de 30 minutos, ni mayor de una hora; dejando a criterio y consideración de los Señores Jurados el tiempo de duración de las preguntas y/o objeciones que consideren pertinentes, en ese acto el Presidente del Jurado autoriza al aspirante a iniciar la sustentación de tesis denominada "La prisión preventiva y la valoración del arraigo familiar por parte de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Ayacucho, 2019-2022: Decisiones judiciales erráticas". Luego de la exposición por parte del aspirante se procede a realizar las preguntas y objeciones que consideren pertinentes el jurado examinador de mayor a menor antigüedad, las mismas que se refirieron o enmarcaron en el tema de la tesis. Concluida las preguntas del examen de sustentación de tesis el Presidente del Jurado invita al aspirante como a los asistentes a fin de que puedan abandonar el auditorio para



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA DE FORMACION PROFESIONAL DE DERECHO

proceder a dilucidar el resultado y a cuya conclusión deciden aprobar con una calificación de catorce (14). Reaperturando la sesión se invita el ingreso al auditorio para dar a conocer el resultado. Con lo que concluye, firmando en conformidad todos los miembros de jurado, siendo las 18:30 horas del mismo día.


Aldo Rivera Muños (Presidente)
Luz Diana Gamboa Castro
Walter Silva Medina
Iván Chumbe Carrera
Marlene León Palacios